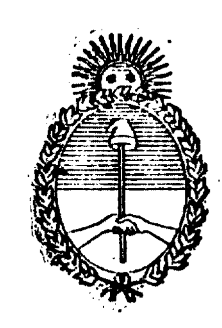
BOLETIN OFICIAL de la República Argentina



1 LEGISLACION

Buenos Aires, martes 30 de diciembre de 1980

NUMERO

24.575

AÑO LXXXVIII

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio Legal: Suipacha 767 1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 31.206

Dr. Eduardo A. Maschwitz Director Nacional

Números telefónicos de la Repartición

DIRECTOR T. E. 392 - 3982

DEPARTAMENTO EDITORIAL T. E. 392 - 4009

PUBLICACIONES T. E. 392 - 4485

INFORMES Y BIBLIOTECA T. E. 392 - 3775/3788

AVISOS T. E. 392 - 4457

MESA DE ENTRADAS T. E. 392 - 4056

SUSCRIPCIONES T. E. 392 - 3949

COSTOS Y FACTURACION T. E. 392 - 4475

DEPARTAMENTO GRAFICO T. E. 812 - 5423

COORDINACION DE TALLERES T. E. 812 - 6097

PERSONAL T. E. 812 - 4760

DEPOSITOS Y ALMACENES T. E. 812 - 3632

EXPEDICION T. E. 812 - 1830

$ 700.-

SUMARIO

Pág.

ACUERDOS
RESOLUCION Nº 1.165|80
Deróganse las Resoluciones SEIM Nros 459|79, 460|79, 628|79, 629|79, 1.153|79 y 759|80 10

ADUANAS
RESOLUCION Nº 5.126|80
Actualízanse los importes fijos determinados por la legislación aduanera, sea en concepto de multas, tolerancias o límites máximos o mínimos 12

RESOLUCION Nº 5.139|80
Introdúcense modificaciones al Anexo III de la Resolución RGRETA Nº 4.712|80 13

COMERCIO EXTERIOR
RESOLUCION Nº 181|80
Declárase procedente la prosecución de la investigación relativa a un producto proveniente del Japón 14

CONDECORACIONES Y TITULOS HONORIFICOS
DECRETO Nº 2.595|80
Confiérese una condecoración .. 6

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO
DECRETO Nº 2.626|80
Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 433|75 6

CONVENIOS
LEY Nº 22.356
Apruébase el Convenio de transferencia a la Provincia de Santa Fe del Policlínico Escuela "Granadero Baigorria" y del "Hospital Nacional Centenario", entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Santa Fe, la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación y la Universidad Nacional de Rosario 2

CONVENIOS INTERNACIONALES
LEY Nº 22.357
Apruébase el "Convenio entre la República Argentina y la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio", el "Protocolo Anexo" y la "Nota Reversal" modificatoria del artículo 20 del citado Convenio 2

EDUCACION
DECRETO Nº 2.620|80
Implántase una signatura que deberá dictarse en los cursos correspondientes al ciclo básico o en sus equivalentes.
Derógase el Decreto Nº 1.259|76. 7

Pág.

EMPRESAS DEL ESTADO
DECRETO Nº 2.614|80
Yacimientos Carboníferos Fiscales.
Ratifícanse las Resoluciones "A" Nº 46 y 49|76 de la mencionada Empresa 7

ESTUPEFACIENTES
DECRETO Nº 2.537|80
Establécese el plazo y el procedimiento para el envío a la Comisión Nacional de Toxicomanías y Narcóticos de las copias de la documentación que el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria debe remitir en cumplimiento del artículo 3º de la Ley Nº 22.1.. 8

FUERZAS DE SEGURIDAD
DECRETO Nº 2.606|80
Policía Federal Argentina.
Promociones 8

HOMENAJES
DECRETO Nº 2.598|80
Dispónese la realización de un acto central de homenaje al Libertador General D. Simón Bolívar 8

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
DECRETO Nº 2.615|80
Incorpóranse diversas Partidas a la planilla anexa al artículo 26 de la ley de impuesto al valor agregado, t. o. en 1977 y modificaciones 9

INVERSIONES EXTRANJERAS
DECRETO Nº 2.600|80
Apruébase una inversión extranjera 9

DECRETO Nº 2.619|80
Apruébase una inversión extranjera 9

LINEAS AEREAS DEL ESTADO
RESOLUCION Nº 593|80
Apruébanse los aranceles a aplicar en los Depósitos de Cargas Aéreas "Aeropuerto Internacional Ezeiza" y "Aeroparque Jorge Newbery" 14

PROMOCION INDUSTRIAL
DECRETO Nº 2.616|80
Declárase a una firma comprendida en el régimen del Decreto Nº 575|74, reglamentario regional 9

RELACIONES EXTERIORES
DECRETO Nº 2.624|80
Procédese al reconocimiento de un funcionario consular cuya Embajada se encuentra acreditada en la República 10

Pág.

SANIDAD ANIMAL
RESOLUCION Nº 792|80
Decláranse infestados de Triquinosis porcina diversos Departamentos de la Provincia de Río Negro ....

SEGURIDAD NACIONAL
DECRETO Nº 2.628|80
Dispónese la expulsión de un ciudadano uruguayo 10

SERVICIO EXTERIOR
DECRETO Nº 2.623|80
Traslado 10

DECRETO Nº 2.625|80
Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de Singapur 10

SERVICIO PENINTENCIARIO FEDERAL
DECRETO Nº 2.607|80
Promociones 10

FE DE ERRATAS
Resol. Nº 625|80 17

Sumario Numérico
LEYES:

22.356	Convenios
22.357	Convenios Internacionales

DECRETOS:

2.587|80	Estupefacientes
2.595|80	Condecoraciones y Títulos Honoríficos
2.598|80	Homenajes
2.600|80	Inversiones Extranjeras
2.606|80	Fuerzas de Seguridad
2.607|80	Servicio Penitenciario Federal
2.614|80	Empresas del Estado
2.615|80	Impuesto al Valor Agregado
2.616|80	Promoción Industrial
2.619|80	Inversiones Extranjeras
2.620|80	Educación
2.623|80	Servicio Exterior
2.624|80	Relaciones Exteriores
2.625|80	Servicio Exterior
2.626|80	Convenciones Colectivas de Trabajo
2.628|80	Seguridad Nacional

RESOLUCIONES:

181|80	Comercio Exterior
593|80	Líneas Aéreas del Estado
792|80	Sanidad Animal
1.165|80	Acuerdos
5.126|80	Aduanas
5.139|80	Aduanas

CONCURSOS
Nuevos 17

CONVOCATORIAS
Nuevas 17

AVISOS OFICIALES
Nuevos 18
Anteriores 19

LICITACIONES
Nuevas 20
Anteriores 21

19801230



LEYES

CONVENIOS

Apruébase el Convenio de transferencia a la provincia de Santa Fe del Policlínico Escuela "Granadero Baigorria" y del "Hospital Nacional Centenario", entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Santa Fe, la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación y la Universidad Nacional de Rosario.

Buenos Aires, 31 de octubre de 1980.

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado para someter a su consideración el adjunto proyecto de Ley, por la que se aprueba el Convenio de transferencia a la Provincia de Santa Fe del Policlínico Escuela "Granadero Baigorria" y del "Hospital Nacional Centenario", celebrado el 29 de noviembre de 1979 entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Santa Fe, la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación y la Universidad Nacional de Rosario.

Mediante el citado Convenio la Universidad cede y transfiere con carácter definitivo a la Provincia y a título gratuito, los establecimientos asistenciales antes nombrados, además de todos los muebles, equipos, instrumental, vehículos, semovientes y elementos de uso y consumo que se encuentren afectados a aquéllos, tomando a su cargo la Provincia la gestión de la inscripcion de los bienes registrables.

Asimismo, por la cláusula sexta se transfiere el personal de planta permanente o transitorio que presta servicios en los centros citados, excluyendo por la cláusula séptima a los profesionales que cumplen funciones docentes, asistenciales, de investigación o simultáneas y que se detallan en dicha cláusula.

Con relación al personal transferido, en el texto del Convenio se han previsto los recaudos necesarios para que dichos agentes no resulten perjudicados, en ningún caso, en sus intereses de remuneración, estabilidad y regímenes previsionales o asistenciales.

Las partes firmantes del Convenio han acordado también coordinar a todo nivel lo que sea necesario a fin de preparar el plan integral de necesidades de recursos humanos (profesionales o no profesionales) para actividad asistencial, como así también de obras, equipamiento (fijo y móvil), mantenimiento y funcionamiento, a objeto de lograr la habilitación paulatina de los establecimientos transferidos y poder concretar el aprovechamiento de su capacidad instalada con sentido de real acción asistencial, sanitaria, docente y de investigación.

La aprobación del Convenio de que se trata significará un avance importante en materia de acción asistencial y sanitaria desarrollada conjuntamente entre la Nación y las Provincias.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Juan R. Llerena Amadeo
Albano E. Harguindeguy
José A. Martínez de Hoz
Jorge A. Fraga

LEY Nº 22.356

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1980.

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

El Presidente
de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga
con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el Convenio de transferencia a la Provincia de Santa Fe, del Policlínico Escuela "Granadero Baigorria", y del "Hospital Nacional Centenario", celebrado en la ciudad de Santa Fe, el 29 de noviembre de 1979, entre el Ministerio de Bienestar Social de la Provincia de Santa Fe, la Secretaría de Estado de Salud Pública de la Nación y la Universidad Nacional de Rosario, cuya copia forma parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Juan R. Llerena Amadeo
José A. Martínez de Hoz
Jorge A. Fraga
Albano E. Harguindeguy

Nota: Esta Ley se publica sin anexo.

———

CONVENIOS INTERNACIONALES

Apruébase el "Convenio entre la República Argentina y la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio", el "Protocolo Anexo" y la "Nota Reversal" modificatoria del artículo 29 del citado Convenio.

Buenos Aires, 26 de noviembre de 1980

Excelentísimo Señor
Presidente de la Nación:

TENEMOS el honor de dirigirnos al Primer Magistrado a efectos de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley, por el cual se propone aprobar el "Convenio entre la República Argentina y la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, el "Protocolo anexo" a dicho Convenio, ambos suscriptos en la ciudad de Buenos Aires el 4 de abril de 1979, y la "Nota Reversal" de fecha 31 de octubre de 1979, modificatoria del artículo 29 del Convenio mencionado.

El Acuerdo es el resultado de tres ruedas de negociaciones levadas a cabo con representantes del Ministerio de Presupuesto de Francia durante el curso de los años 1978 y 1979, y que tuvieron por sede alternativamente las ciudades de París y Buenos Aires.

El citado instrumento permite compatibilizar las normas reguladoras de los regímenes vigentes en ambos países, asegurando una adecuada atribución de la potestad tributaria y, consecuentemente, atenuar los problemas derivados de la doble tributación internacional.

El Convenio que se acompaña comprende, en el caso de la República Argentina, a los impuestos a las ganancias, a los beneficios eventuales, al capital de las empresas y el patrimono neto y, en el caso de la República Francesa, el impuesto sobre la renta y el impuesto sobre las sociedades, estableciéndose que se aplicará también a los impuestos de idéntica naturaleza que se agreguen o que los sustituyan en el futuro.

El artículo 30 establece la notificación mutua del cumplimiento de los procedimientos requeridos por las respectivas legislaciones como trámite previo indispensable para la entrada en vigor del mismo, prevista para el primer día del segundo mes siguiente a aquel en cuyo transcurso se realice el mencionado intercambio de notificaciones.

Respecto a los Notas Reservales referidas, las mismas se originaron en la necesidad de modificar el artículo 29 del Convenio a fin de equipar la delimitación del ámbito de aplicación territorial efectuado en el apartado 1 de dicho artículo.

Por el proyecto de ley que se acompaña se da cumplimiento al último requisito necesario, previo al intercambio de las notifcaciones, el que se efectuará en fecha a fijar ulteriormente.

La entrada en vigor del Convenio de referencia y el Protocolo anexo así como de la nota modificatoria del primero, coadyuvará al desarrollo de las relaciones económicas entre ambos Estados, estrechando los fraternales vínculos que une a ambos países.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Carlos W. Pastor
José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy
Jorge A. Fraga

LEY Nº 22.357

Buenos Aires, 19 de diciembre de 1980

EN uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5º del Estatuto para el Proceso de Reorganización Nacional,

El Presidente
de la Nación Argentina
Sanciona y Promulga
con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase el "Convenio entre la República Argentina y la República Francesa para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio", el "Protocolo Anexo", a dicho Convenio, suscriptos ambos en la ciudad de Buenos Aires el 4 de abril de 1979, y la "Nota Reversal" de fecha 31 de octubre de 1979, modificatoria del artículo 29 del Convenio entre la República Argentina y la República Francese para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio, cuyos textos en idioma español forman parte de la presente Ley.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy
Carlos W. Pastor
Jorge A. Fraga

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Argentina, deseosos de concluir un convenio a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y el patrimonio,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Personas alcanzadas

Este Convenio se aplica a las personas que son residentes de uno o de ambos Estados.

ARTICULO 2

Impuestos comprendidos

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta o sobre el patrimonio exigibles por un Estado o sus subdivisiones políticas, cualquiera fuera el sistema de percepción.

2. Se consideran como impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio todos los impuestos que gravan la renta total, o el patrimonio total, o cualquier parte de los mismos, incluidos los impuestos sobre las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, como así también los impuestos sobre las plusvalías.

3. Los impuestos actuales a los cuales se aplica este Convenio son:

a) En el caso de Francia:

1) El impuesto sobre la renta (L'impot sur le revenu);

2) El impuesto sobre las sociedades (L'impot sur les societés) y comprende todas las retenciones en la fuente, todo impuesto a cuenta o todo pago anticipado sobre los impuestos citados anteriormente.

(En adelante denominados "impuesto francés").

b) En el caso de la Argentina:

1) El impuesto a las ganancias;

2) El impuesto a los beneficios de carácter eventual;

3) El impuesto al capital de las empresas;

4) El impuesto al patrimonio neto.

(En adelante denominados "impuesto argentino").

4. Este Convenio se aplicará asimismo a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan después de la fecha de su firma, además de, o en sustitución de, los impuestos actuales. — Las autoridades competentes de los Estados se comunicarán las modificaciones importantes que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales.

ARTICULO 3

Definiciones generales

1. A los fines de este Convenio, a menos que el contexto no exija una interpretación diferente:

a) Las expresiones "un Estado" y "el otro Estado" designan, según el caso, a Francia o Argentina;

b) El término "persona" comprende las personas físicas, las sociedades y toda otra agrupación de personas;

c) El término "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que sea tratada como persona jurídica a efectos impositivos;

d) Los términos "empresa de un Estado" y "empresa del otro Estado" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado y una empresa explotada por un residente del otro Estado;

e) El término "nacionales" designa:

i) Todas las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado;

ii) Todas las personas jurídicas, sociedades de personas y asociaciones constituidas conforme a la legislación en vigor en un Estado.

f) El término "transporte internacional", significa cualquier transporte mediante barcos o aeronaves explotados por una empresa cuya sede de dirección efectiva se halle situada en un Estado, excepto cuando el barco o aeronave se explote solamente entre dos puntos situados en el otro Estado:

g) El término "autoridad competente" significa:

i) en el caso de Francia: El Ministro de Presupuesto o su representante autorizado;

ii) en el caso de la República Argentina: El Ministerio de Economía (Secretaría de Estado de Hacienda).

2. Para la aplicación del presente Convenio por parte de un Estado cualquier término no definido tendrá, a menos que el contexto exija una interpretación diferente, el significado que le atribuya la legislación de ese Estado con respecto a los impuestos a los que se aplica el presente Convenio.

ARTICULO 4

Residente

1. A los efectos del presente Convenio, se considera "residente de un Estado" a toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, este sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona física resulte residente en ambos Estados, el caso se resolverá según las siguientes reglas:

a) Esta persona será considerada residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará residente del Estado donde de manera habitual;

c) Si viviera de manera habitual en ambos Estados o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado del que sea nacional;

d) Si fuera nacional de ambos Estados o no lo fuera de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del apartado 1, una persona, excluidas las personas físicas, sea residente de ambos Estados, se considerará residente del Estado en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

ARTICULO 5

Establecimiento permanente

1. A los fines de este Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa desarrolla total o parcialmente su actividad.

2. El término "establecimiento permanente" comprende especialmente:

a) Una sede de dirección,

b) Una sucursal,

c) Una oficina,

d) Una fábrica,

e) Un taller,

f) Una mina, un pozo de petróleo o de gas, una cantera o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales,

g) Una oficina de compra.

3. Una edificación o un proyecto de construcción o de montaje constituirá un establecimiento permanente sólo en los casos en que su duración exceda de seis meses.

4. No obstante las precedentes disposiciones de este Artículo, se considera que el término "establecimiento permanente" no incluye:

a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar mercaderías pertenecientes a la empresa;

b) el mantenimiento de existencias de mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;

c) el mantenimiento de existencias de mercaderías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean procesados por otra empresa;

d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de recoger información para la empresa;

e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar, para la empresa, cualquier otra actividad que tenga carácter preparatorio o auxiliar.

f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de desarrollar en forma combinada actividades a las que se refieren los subapartados a) a e), siempre que la actividad total de dicho lugar fijo de negocios que resulte de la mencionada combinación de actividades sea de carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante las disposiciones de los apartados 1 y 2, en los casos en que una persona —salvo que se trate de un agente independiente comprendido en el apartado 6— actúe en nombre de una empresa y tenga, y habitualmente ejerza, en un Estado, poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, se considerará que esa empresa tiene un establecimiento permanente en ese Estado con respecto a cualquier actividad que dicha persona lleve a cabo para la empresa, a menos que las actividades de tal persona se limiten a aquellas mencionadas en el apartado 4, las cuales, si fueran desarrolladas mediante un lugar fijo de negocios, no permitirían que dicho lugar fijo de negocios sea considerado un establecimiento permanente, de acuerdo con las disposiciones de ese apartado.

6. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado por el simple hecho de que lleve a cabo negocios en ese Estado mediante un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente de carácter independiente siempre que tales personas actúen en el curso habitual de sus negocios.

7. El hecho de que una sociedad residente de un Estado controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado o que realice actividades en ese otro Estado (ya sea por medio de un establecimiento permanente o de cualquier otra forma), no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

ARTICULO 6

Rentas de bienes inmuebles

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado que deriven de bienes inmuebles (incluidas las rentas de explotaciones agrícolas o forestales), situados en el otro Estado serán imponibles en ese otro Estado.

2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que se le atribuya de acuerdo con la legislación del Estado en el cual los bienes en cuestión estén situados. En todos los casos dicha expresión comprende a los bienes accesorios a la propiedad inmueble, al ganado y a los equipos utilizados en explotaciones agrícolas y forestales, a los derechos a los cuales se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a bienes raíces, al usufructo de bienes inmuebles, y a los derechos a percibir pagos variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de depósitos minerales, fuentes u otros recursos naturales. Los buques y aeronaves no se considerarán bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del apartado 1, se aplicarán a las rentas provenientes del uso directo, del alquiler o del arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles.

4. Las disposicones de los apartados 1 y 3 se aplicarán igualmente a las rentas provenientes de los bienes inmuebles de las empresas y de los utilizados para el ejercicio de servicios personales independientes.

ARTICULO 7

Beneficio de las empresas

1. Los beneficios de una empresa de un Estado sólo serán sometidos a imposición en ese Estado, salvo que la empresa desarrolle actividades en el otro Estado mediante un establecimiento permanente en él situado. Si la empresa desarrolla actividades en la forma mencionada, los beneficios de la empresa serán sometidos a imposición en el otro Estados, pero sólo en la medida atribuible a dicho establecimiento permanente.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el apartado 3, cuando una empresa de un Estado desarolle actividades en el otro Estado mediante un establecimiento permanente en él situado, en cada Estado se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficos que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones y tratarse con total independencia con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.

3. Para la determinación de los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá la deducción de los gastos en los que se incurra para la realización de los fines de dicho establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y generales de administración, ya sea que dichos gastos se efectúen en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o en otra parte.

4. A los efectos de lo dispuesto en los apartados precedentes, los beneficios atribuibles al establecimiento permanente se determinarán cada año por el mismo método, salvo que existan razones válidas y suficientes para proceder en otra forma.

5. Cuando los beneficios comprendan rentas tratadas en forma separada en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquellos no quedarán afectadas por las del presente Artículo.

ARTICULO 8

Navegación marítima y aérea

1. Los beneficios provenientes de la explotación de buques y aeronaves en el transporte internacional, serán sometidos a imposición únicamente en el Estado en el cual se encuentra situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

2. Si la sedo de dirección efectiva de una empresa de navegación marítima, estuviera a bordo de un buque, se considerará que la misma se encuentra en el Estado donde está ubicado el puerto de origen del mismo, o, si no existiera tal puerto de origen, en el Estado en el que resida la persona que explota el buque.

3. Las disposiciones del apartado 1 se aplicarán asimismo a los beneficios provenientes de participaciones en "pools", una explotación en común o en un organismo internacional de explotación.

ARTICULO 9

Empresas asociadas

Cuando:

a) una empresa de un Estado participe directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa del otro Estado, o

b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una empresa de un Estado y de una empresa del otro Estado,

y en uno y otro caso, las dos empresas estén, en sus relaciones comerciales o financieras, unidas por condiciones, aceptadas o impuestas, que difieran de las que serían acordadas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir tales condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta empresa y someterse a imposición, en consecuencia.

ARANCELES DEL BOLETIN OFICIAL

Buenos Aires, 16 de diciembre de 1980

Visto el artículo 2º del Decreto Nº 3.514 del 21 de noviembre de 1977, y

CONSIDERANDO:

Que los aranceles establecidos para los servicios de publicidad que presta esta Dirección resultan inadecuados por las variaciones en los costos que sufrieron los insumos que hacen a los mismos.

Que si bien se tiene en cuenta que se trata de un servicio público, ello no obsta para que el Organismo compense con sus ingresos los gastos que ocasiona.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

DISPONE:

ARTICULO 1º — *Establécese a partir del 1º de enero de 1981, para las publicaciones en el Boletín Oficial de la República Argentina, a cargo de la Dirección Nacional del Registro Oficial, el siguiente arancel:*

1º) *De composición corrida, por cada día:*

a) *Por estatutos de sociedades por acciones y contratos de sociedades de responsabilidad limitada sintetizados y/o modificaciones de los mismos de acuerdo con la Ley Nº 21.357, se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de* SETENTA (70) *espacios* SEIS MIL PESOS ($ 6.000.—).

b) *Por avisos, edictos judiciales, excepto edictos sucesorios o las publicaciones a que se refiere el punto anterior y toda otra publicación ordenada por disposiciones legales y con carácter de "Previo Pago", se cobrará por cada renglón de texto o fracción en escritura mecanografiada, redactado en papel oficio rayado y hasta un máximo de* SETENTA (70) *espacios,* CUATRO MIL PESOS ($ 4.000.—).

c) *Por las publicaciones a que se refieren los dos puntos anteriores, cuyo texto no se ajuste en su presentación a lo determinado en los mismos, se cobrará por cada palabra, número ya sea arábigo, romano o con decimales y abreviaturas,* MIL DOSCIENTOS PESOS ($ 1.200.—).

d) *Por avisos oficiales y edictos judiciales en juicios en que el Fisco Nacional sea parte actora, publicados con carácter de "Sin Previo Pago", se cobrará por cada línea tipográfica de columna de* SEIS (6) *centímetros de ancho o fracción,* CUATRO MIL PESOS ($ 4.000.—).

2º) *Por edictos sucesorios y por tres publicaciones se cobrará* CUARENTA MIL PESOS ($ 40.000.—).

3º) *Balances, estadísticas y otras publicaciones en que la distribución del texto no sea de composición corrida, por cada día:*

a) *Publicaciones "in extenso" de balances de entidades financieras confeccionados de acuerdo con la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina (Ley Nº 21.526, artículo 36), se cobrará por cada balance,* UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS ($ 1.800.000.—).
En caso de presentarse con el balance de casas centrales, balances de sucursales, éstos serán considerados por separado. La publicación se efectuará previo pago del arancel.

b) *Publicaciones sintetizadas en que la distribución del texto no sea de composición corrida que se efectúan con carácter de "Sin Previo Pago", se cobrará por cada centímetro de columna tipográfica de* DOCE (12) *centímetros de ancho o fracción,* QUINCE MIL PESOS ($ 15.000.—).

c) *Publicación sintetizada, se cobrará por cada línea tipográfica de columna de* SEIS (6) *centímetros o fracción,* CINCO MIL QUINIENTOS PESOS ($ 5.500.—).

ARTICULO 2º — *Regístrese, publíquese y comuníquese a la* SUBSECRETARIA DE COORDINACION *y a la* DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION *de la* SECRETARIA DE INFORMACION PUBLICA.

DR. EDUARDO A. MASCHWITZ

ARTICULO 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado a un residente del otro Estado serán imponibles en ese otro Estado.

2. Sin embargo, esos dividendos serán también imponibles en el Estado en el que la sociedad que paga los dividendos sea residente, y según la legislación de ese Estado, siempre que la persona que perciba los dividendos sea el beneficiario efectivo, el impuesto así establecido no podrá exceder el 15 por ciento del monto bruto de tales dividendos.

Lo dispuesto en este apartado no afectará la imposición de la empresa respecto de los beneficios en virtud de los cuales los dividendos son pagados.

3. El término "dividendos", tal como está utilizado en este artículo significa las rentas de acciones, de acciones o bonos de goce, de participaciones mineras, de acciones de fundador o de otros derechos, excepto créditos, así como también las rentas de otras participaciones sociales que reciban el mismo tratamiento fiscal que las rentas de acciones según la legislación del Estado del cual sea residente la sociedad que efectúa la distribución.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado, desarrolla ya sea una actividad industrial o comercial en el otro Estado del cual sea residente la sociedad que pague los dividendos, mediante un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o una profesión independiente mediante un lugar fijo allí situado, y la participación que genera los dividendos está efectivamente vinculada con dicho establecimiento permanente o lugar fijo. En tal caso, deberán aplicarse las disposiciones de los artículos 7 ó 14, según corresponda.

5. Un residente de Argentina que percibe dividendos pagados por una sociedad que es residente de Francia puede obtener el reembolso del impuesto a cuenta relativo a esos dividendos que haya sido pagado, cuando proceda, por la sociedad que los haya distribuido. Ese reembolso será imponible en Francia conforme a las disposiciones del apartado 2.

El monto bruto del impuesto a cuenta reembolsado será considerado como un dividendo para la aplicación del conjunto de las disposiciones del presente Convenio.

6. Cuando una sociedad residente do un Estado obtenga beneficos o rentas del otro Estado, ese otro Estado no podrá someter a imposición a los dividendos pagados por la sociedad —excepto en los casos en los que tales dividendos se paguen a un residente de ese otro Estado o en los casos en que la participación que genere los dividendos esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o un lugar fijo situado en ese otro Estado—, ni someter los beneficios no distribuidos de la sociedad a un impuesto sobre los beneficios no distribuidos de las sociedades aún cuando los dividendos pagados o los beneficos no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas originados en ese otro Estado.

7. No obstante las disposiciones del apartado 6, cuando una sociedad residente en Argentina ejerce en Francia una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situado en Francia, los beneficios de ese establecimiento permanente luego de ser gravado con el impuesto a las sociedades pueden ser sujetos conforme a la legislación francesa a un impuesto cuya tasa no excederá del 5 por ciento.

8. Cuando un residente de Francia dispone deu n establecimiento permanente en Argentina el monto total del impuesto argentino relativo a los benedispone de un establecimiento permanente que le sea aplicado a este establecimiento permanente como tal, a ese residente o a ambos, no puede exceder el monto del impuesto exigible de acuerdo con la legislación argentina sobre los beneficios de una sociedad de capital domiciliada en Argentina, incrementado en un monto igual al 15 por ciento de estos beneficios determinados previa deducción del impuesto precedente sobre los beneficios de las sociedades.

ARTICULO 11

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado y pagados a un residente del otro Estado pueden someterse a imposición en este otro Estado.

2. Sin embargo estos intereses pueden también someterse a imposición en el Estado del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero si el perceptor de los intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así exigido no puede exceder del 20 por ciento del importe bruto de los intereses.

3. No obstante las disposicones precedentes:

a) Los intereses pagados por un Estado o por un Establecimiento Público de ese Estado, al otro Estado o a un Establecimiento Público de ese otro Estado, sólo serán imponibles por ese otro Estado;

b) Los intereses provenientes de un Estado y pagados a un residente del otro Estado sólo serán imponibles en ese otro Estado si ellos son pagados en razón de un prestamo efectuado, avalado o asegurado, o a un crédito otorgado, avalado o asegurado, por un establecimiento público de ese otro Estado:

i) En el caso de Argentina comprende el Banco Central de la República Argentina, el Banco Nacional de Desarrollo y el Banco de la Nación Argentina.

ii) En el caso de Francia comprende el Banco de Francia el Banco Francés para Comercio Exterior (Banque Francaise pour le Commerce Extérieur) y la Compañía Francesa de Seguros para el Comercio Exterior (Compagnie francaise d'Assurance pour le Commerce extérieur).

Las autoridades competentes de los dos Estados determinarán de común acuerdo los otros establecimientos públicos a los cuales podrán extenderse las disposiciones del presente apartado.

4. El término "intereses" empleado en el presente artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza con o sin garantías hipotecarias o cláusula de participación en los beneficios del deudor, y especialmente las rentas de fondos públicos y de debentures.

5. Las disposiciones de los apartados 1, 2 y 3 no se aplican si el beneficiario efectivo de los intereses, residente de un Estado, desarrolla en el otro Estado del que proceden los intereses, ya sea una actividad industrial o comercial por medió de un establecimiento permanente situado en este otro Estado o una profesión independiente mediante un lugar fijo allí situado, con los que el crédito que genera los intereses esté vinculado efectivamente. En estos casos se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado cuando el deudor es el propio Estado, una Subdivisión política, una comunidad local o un residente de este Estado. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado, tenga en un Estado un establecimiento permanente o una base fija en relación con los cuales se haya contraído la deuda que da origen al pago de los intereses y soportan la carga de los mismos, éstos se considerarán como procedentes del Estado donde estén situados el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando, por razón de las relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o de las que uno y otro mantengan con terceros, el importe de los intereses, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del que hubieran convenido el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplican más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición, de acuerdo con la legislación de cada Estado, teniendo en cuenta las demás disposiciones del presente Convenio.

ARTICULO 12

Regalías

1. Las regalías provenientes de un Estado y pagadas a un residente del otro Estado son imponibles en ese otro Estado.

2. Sin embargo, esas regalías son también imponibles en el Estado de donde ellas provienen y según la legislación de ese Estado, siempre que la persona que percibe las regalías sea el beneficiario efectivo, el impuesto así establecido no podrá exceder: el 18 por ciento del monto bruto de las regalías en los referente:

a) al uso o a la concesión del uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas;

b) a los pagos comprendidos en los incisos b) y c) del apartado 3 del presente artículo.

De todas formas, la limitación de tasa de impuesto sólo se aplica por parte de Argentina en la medida en que los contratos que dan lugar a estos pagos han sido aprobados por las autoridades competentes de Argentina de acuerdo con las disposiciones de la ley sobre transferencia de tecnología.

3. El término "regalías" empleado en el presente artículo designa los pagos de cualquier naturaleza efectuados:

a) por el uso o la concesión del uso de noticias internacionales o de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, y comprende a los filmes cinematográficos y a las obras gravadas para la radiodifusión o la televisión o por el uso o la concesión del uso de un equipo industrial, comercial o científico;

b) por el uso o la concesión del uso de una patente, de una marca de fábrica o de comercio, de un diseño o de un modelo, de un plan, de una fórmula o de un procedimiento secreto así como por las informaciones relativas a experiencias adquiridas en el campo industrial, comercial o científico;

c) por los trabajos de estudio o de investigación de naturaleza científica o técnica concerniente a métodos o procedimientos industriales, comerciales o administrativos.

4. Las disposiciones de los apartados 1 y 2 no se aplicarán si el beneficiario efectivo de las regalías, residente de un Estado, desarrolla actividades en el otro Estado en el cual se originan las regalías, mediante un establecimiento permanente situado en ese otro Estado, o presta servicios personales independientes mediante un lugar fijo allí situado y el derecho o bien por el que se pagan las regalías está efectivamente vinculado con dicho establecimiento permanente o lugar fijo. En tal caso, deberán aplicarse las disposiciones de los artículos 7 ó 14 según corresponda.

5. Se considerará que las regalías se originan en un Estado cuando quien las pague sea dicho Estado, una de sus sub-divisiones políticas, una de sus colectividades locales o un residente de ese Estado. No obstante, cuando la persona que pague las regalías, sea o no residente de un Estado, tenga en un Estado un establecimiento permanente o un lugar fijo al cual está efectivamente vinculado el derecho o el bien por el que se pagan las regalías, y dicho establecimiento permanente o lugar fijo soporte el pago de las mismas, se considerará que tales regalías se originan en el Estado en el cual se halla situado el establecimiento permanente o lugar fijo.

6. Cuando, debido a vinculaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario efectivo o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de las regalías, habida cuenta de la prestación por la que se han pagado, exceda del importe que habría sido acordado entre el deudor y el beneficiario efectivo en ausencia de tales vinculaciones, las disposiciones de este Artículo se aplicarán únicamente a este último importe.

En este caso, el importe excedente podrá ser sometido a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

ARTICULO 13

Ganancias de Capital

1. Las ganancias obtenidas por un residente de un Estado, por la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el Artículo 6 y situados en el otro Estado, serán imponibles en ese otro Estado.

2. Las ganancias que se originen en la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado tenga en el otro Estado, o de bienes muebles que pertenezcan a un lugar fijo que un residente de un Estado posea en el otro Estado para la prestación de servicios personales independientes, comprendidas las ganancias originadas en la enajenación de dicho establecimiento permanente (sólo o en forma conjunta con toda la empresa) o de dicho lugar fijo, serán imponibles en ese otro Estado.

3. Las ganancias provenientes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional, o de los bienes muebles afectados directamente a dicha actividad, serán únicamente imponibles en el Estado en el cual esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las ganancias provenientes de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los apartados 1, 2 y 3 serán imponibles según la legislación de cada Estado.

ARTICULO 14

Profesiones independientes

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades independientes de carácter análogo sólo serán imponibles en este Estado. Sin embargo, estas rentas pueden ser imponibles en el otro Estado cuando:

a) el interesado dispone de manera hibitual en dicho otro Estado de una base fija para el ejercicio de sus actividades, si dispone de dicha base fija, las rentas serán imponibles en ese Estado pero sólo en la medida en que sean imputables a esta base fija, o

b) Su estancia en dicho otro Estado se prolongase por un período de duración total, igual o superior, a 183 días durante el año calendario.

2. La expresión "Profesiones independientes" comprende en especial a las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o pedagógico, así como a las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

ARTICULO 15

Trabajos dependientes

1. Sujeto a las disposiciones de los artículos 16, 18 y 19, los sueldos, salarios otras remuneraciones análogas que obtenga un residente de un Estado en virtud de un empleo serán únicamente imponibles en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado. Si el empleo se ejerce en este último Estado las remuneraciones derivadas del mismo serán imponibles en este Estado.

2. No obstante las disposicones del apartado 1, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado en virtud de un empleo ejercido en el otro Estado serán únicamente imponibles en el Estado mencionado en primer término, si:

a) el receptor permanece en ese otro Estado por un período o períodos que no excedan en total a 183 días en el respectivo año calendario, y

b) las remuneraciones se pagan por, o en nombre de, un empleador que no es residente de ese otro Estado, y

c) las remuneraciones no son soportadas por un establecimiento permanente o un lugar fijo que el empleador tenga en ese otro Estado.

3. No obstante las precedentes disposiciones de este Artículo, las remuneraciones que se obtengan en virtud de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en el tráfico internacional, serán únicamente imponibles en el Estado en el cual se halla situada la sede de la dirección efectiva de la empresa.

ARTICULO 16

Honorarios de directores

1. Las participaciones, dietas de asistencia y retribuciones similares que un residente de un Estado obtiene como miembro de un Consejo de Administración o de Vigilancia de una Sociedad residente del otro Estado pueden sometersó aimposición en este otro Estado.

2. Las remuneraciones que las personas expresadas en el apartado 1 reciban por cualquier otro concepto quedan sujetas, según su naturaleza, a lo previsto en el artículo 15 o en el artículo 14.

ARTICULO 17

Artistas y deportistas

1. No obstante las disposiciones de los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado obtenga por el ejercicio de sus actividades personales en el otro Estado, en calidad de profesional del espectáculo, artistas teatrales, de cine, de radio o de televisión, músicos, como así también deportistas, serán imponibles en ese otro Estado.

2. No obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15 cuando las rentas derivadas de las actividades ejercidas por un profesional del espectáculo o deportista, personalmente y en su calidad de tal, se atribuyan no al propio profesional del espectáculo o deportista sino a otra persona, serán imponibles en el Estado en el que se desarrollen tales actividades.

3. No obstante las disposiciones del apartado 1, las remuneraciones o beneficios, los sueldos, salarios y otras rentas similares que un profesional del espectáculo o un deportista, que es residente de un Estado, obtenga de sus actividades personales desarrolladas en el otro Estado en su calidad de tal, son únicamente imponibles en el primer Estado cuando sus actividades en el otro Estado son financiadas, en una parte importante, por fondos públicos del primer Estado, de una de sus subdivisiones políticas o colectividades locales, o

por una de sus personas jurídicas de derecho público.

4. No obstante las disposiciones del apartado 2, cuando las rentas de actividades que un profesional del espectáculo o un deportista desarrolla personalmente en un Estado en su calidad de tal, son atribuidas no al profesional o al deportista en si mismos sino a otra persona, esas rentas serán únicamente imponibles, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, en el otro Estado cuando esa otra persona es financiada, en una parte importante, por fondos públicos del otro Estado, de una de sus subdivisiones políticas o colectividades locales o de una de sus personas jurídicas de derecho público, o cuando esa otra persona es un organismo sin fines de lucro de ese otro Estado.

ARTICULO 18

Pensiones

1. Las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado, serán únicamente imponibles en el Estado donde se originen.

ARTICULO 19

Empleos gubernamentales

1. Las remuneraciones, pagadas por un Estado, o una de sus subdivisiones políticas o colectividades locales, o por una de sus personas jurídicas de derecho público, a una persona física en virtud de servicios prestados a dicho Estado, o subdivisión política o colectividad local, o persona jurídica de derecho público, serán únicamente imponibles en ese Estado.

2. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 se aplican a las remuneraciones y pensiones, pagadas a título de servicios prestados que tengan relación con el ejercicio de una actividad comercial o industrial por uno de los Estados o una de sus subdivisiones políticas o colectividades locales, o por una de sus personas jurídicas del derecho público.

ARTICULO 20

Estudiantes

1. Las sumas que un estudiante o practicante que sea, o que haya sido en el período inmediato anterior a su visita a un Estado, residente del otro Estado y que se encuentre en el primer Estado al solo fin de proseguir sus estudios o su formación, reciba para cubrir sus gastos de mantenimiento, de estudios o de formación, no serán imponibles en el primer Estado mencionado, siempre que ellas provengan de fuentes situadas fuera de este Estado.

2. No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, las remuneraciones que un estudiante o practicante que sea, o que haya sido en el período inmediato anterior a su visita a un Estado residente del otro Estado y que se encuentra en el primer Estado al solo fin de proseguir sus estudios o su formación, reciba a título de servicios prestados en el primer Estado, no serán imponibles en el primer Estado siempre que esos servicios se vinculen con sus estudios o su formación o que la remuneración de esos servicios sea necesaria para completar los recursos que él dispone para su mantenimiento.

ARTICULO 21

Profesores e Investigadores

1. Las remuneraciones que un profesor o un investigador que sea, o que haya sido, en el período inmediato anterior a su visita a un Estado, residente del otro Estado y que se encuentra en el primer Estado al solo fin de enseñar o de ampliar sus investigaciones, recibidas en virtud de tales actividades, no serán imponibles en el primer Estado por un período que no exceda de dos años.

2. Las disposiciones del apartado 1 no se aplicarán a las remuneraciones recibidas en virtud de trabajos de investigaciones emprendidos no dentro del interés público sino principalmente en vías de la realización de una ventaja particular que beneficie a una o a ciertas personas determinadas.

ARTICULO 22

Otras rentas

1. Las rentas de un residente de un Estado, cualquiera que fuese su procedencia, no mencionadas en los anteriores artículos del presente Convenio serán imponibles en este Estado.

2. Lo dispuesto en el apartado 1 no se aplica a las rentas, excluidas las que se deriven de bienes definidos como inmuebles en el apartado 2 del artículo 6, cuando el beneficiario de dichas rentas, residente de un Estado, realice en el otro Estado una actividad industrial o comercial por medio de un establecimiento permanente situada en él o preste servicios profesionales por medio de una base fija igualmente situada en él, con los que el derecho o propiedad por los que se pagan las rentas esté vinculado efectivamente. En este caso se aplican las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según proceda.

ARTICULO 23

Patrimonio

1. El patrimonio constituido por bienes inmuebles comprendidos en el artículo 6 que posea un residente de un Estado y que estén situados en el otro Estado será imponible en este otro Estado.

2. El patrimonio constituido por bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado tenga en el otro Estado, o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado disponga en el otro Estado para la prestación de trabajos independientes, será imponible en este otro Estado.

3. El patrimonio constituido por buques o aeronaves explotados en transporte internacional, así como por bienes muebles afectados directamente a dichas actividades sólo será imponible en el Estado en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Todos los demás elementos del patrimonio serán imponibles según la legislación de cada Estado.

ARTICULO 24

Disposiciones para eliminar la doble imposición

La doble imposición se evitará de la siguiente forma:

1. En lo que respecta a Argentina:
Las rentas provenientes de fuentes francesas percibidas por un residente de Argentina serán excluidas de la base de imposición sobre la cual se aplica el impuesto argentino.

2. En lo que respecta a Francia:

a) Las rentas que no sean las mencionadas en el inciso b) siguiente, están exentas de los impuestos franceses citados en el apartado 3 del artículo 2, cuando esas rentas son imponibles en Argentina en virtud del presente Convenio.

b) Las rentas comprendidas en los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 22 provenientes de Argentina serán imponibles en Francia, conforme a las disposiciones de esos artículos, por su monto bruto. El impuesto argentino percibido sobre esas rentas dará derecho a los residentes de Francia a un crédito de impuesto equivalente al monto del impuesto fiscal argentino percibido siempre que no exceda el monto de impuesto francés relativo a esas rentas. Ese crédito será imputable sobre los impuestos comprendidos en el inciso a) del apartado 3 del artículo 2, en cuyas bases imponibles se han incluido tales rentas.

c) Para la aplicación de las disposiciones del apartado b) precedente, en lo que concierne a las rentas señaladas en los artículos 11 y 12, el monto del crédito será igual:

i) al 15 por ciento del monto bruto de las rentas señaladas en el apartado 3, b) del artículo 11 o de los intereses que están total o parcialmente exentos por el Gobierno Argentino en virtud de una norma legal especial.

ii) en lo que respecta a las rentas señaladas en el artículo 12, apartado 3, incisos b) y c), será del 20 por ciento del monto bruto de tales rentas.

d) No obstante las disposiciones de de los incisos a) y b), el impuesto francés será calculado, sobre las rentas imponibles en Francia en virtud del presente Convenio, a la tasa correspondiente al total de las rentas imponibles según la legislación francesa.

ARTICULO 25

No discriminación

1. Los nacionales de un Estado no estarán sujetos en el otro Estado a ningún impuesto u obligación relacionada con el mismo que no se exijan, o que fueren más gravosos, que los impuestos u obligaciones a los que los nacionales de ese otro Estado, en las mismas circunstancias, están o puedan estar sujetos. Esta disposición, no obstante lo previsto en el artículo 1, también se aplicará a los nacionales que no sean residentes de uno o de ambos Estados.

2. Los apátridas que son residentes de un estado no serán sometidos en el otro Estado a ninguna imposición u obligación relacionada con la misma, distinta o más gravosa que aquellas a las que estén o puedan estar sujetos los nacionales de este último Estado que se encuentren en la misma situación.

3. Un establecimiento permanente que una empresa de un Estado tenga en el otro Estado no podrá ser sometido a imposición en ese otro Estado en forma menos favorable que las empresas de este último Estado que desarrollen las mismas actividades. La presente disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado a conceder a los residentes del otro Estado las deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuesto que otorgue a sus propios residentes en consideración a su situación o cargas de familia.

4. Excepto cuando sean aplicables las disposiciones del Artículo 9, del apartado 7 del Artículo 11 o del apartado 7 del Artículo 12, los intereses, regalías y otros gastos que pague una empresa de un Estado a un residente del otro Estado serán deducibles, a los efectos de la determinación del beneficio imponible de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubieren sido pagados a un residente del Estado mencionado en primer término. De igual forma, cualquier deuda que tenga una empresa de un Estado con un residente del otro Estado será deducible, a los efectos de la determinación del patrimonio imponible de dicha empresa, en las mismas condiciones que si hubiere sido contraída con un residente del primero de los Estados mencionados.

5. Las empresas de un Estado cuyo capital, total o parcialmente, en forma directa o indirecta, pertenezca a, o sea controlado por uno o más residentes del otro Estado, no estarán sujetas en el Estado mencionado en primer término a ningún impuesto ni obligación relacionada con el mismo, distintos o más gravosos que aquellas a las que estén o puedan estar sujetas otras empresas similares del Estado mencionado en primer término.

6. No obstante las disposiciones del artículo 2, lo previsto en el presente artículo se aplicará a todos los impuestos, cualquiera sea su naturaleza y denominación.

ARTICULO 26

Procedimiento amistoso

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados implican o pueden representar para ella una imposición no acorde con las disposiciones del presente Convenio, puede, independientemente de los recursos previstos por la legislación interna de dichos Estados, someter su caso a la autoridad competente del Estado del cual sea residente o, si son aplicables al caso las disposiciones del apartado 1 del Artículo 25, someterlo a la Autoridad competente del Estado del cual sea nacional. El caso deberá ser planteado dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que implique una imposición no acorde con las disposiciones del Convenio.

2. La autoridad competente, en el caso que el reclamo le parezca justificado y no pueda por sí llegar a una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado, con el fin de evitar una imposición que no se ajuste a las disposiciones del Convenio. El acuerdo será aplicado no obstante cualquier limitación que, en cuanto a los plazos, prevea la legislación interna de los Estados.

3. Las autoridades competentes de los Estados harán lo posible por resolver de mutuo acuerdo cualquier duda o dificultad que pueda surgir en cuanto a la aplicación del Convenio.

También podrán especialmente consultarse a fin de concertar un acuerdo:

a) Para que los beneficios imputables a un establecimiento permanente situado en un Estado de una empresa del otro Estado sean imputados de manera idéntica en los dos Estados;

b) Para que las rentas pertenecientes a un residente de un Estado y a una persona asociada comprendida en el artículo 9, que es residente del otro Estado, sean atribuidas de manera idéntica.

Ellas pueden también consultarse a fin de eliminar la doble imposición en los casos no previstos por el Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados podrán comunicarse directamente entre sí con el fin de arribar a los acuerdos a los que se alude en los apartados precedentes. Cuando parezca aconsejable efectuar un intercambio personal de opiniones con el fin de arribar a un acuerdo, tal intercambio tendrá lugar en el seno de una Comisión compuesta por representantes de las autoridades competentes de los Estados.

5. Las autoridades competentes de los Estados establecerán de común acuerdo las modalidades de aplicación del Convenio, y especialmente las formalidades que deberán cumplimentar los residentes de un Estado para obtener, en el otro Estado, las reducciones o exoneraciones de impuesto previstas por el Convenio.

ARTICULO 27

Intercambio de información

1. Las autoridades competentes de los Estados intercambiarán las informaciones que sean necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio, o aquellas de la legislación interna de los Estados relativas a los impuestos comprendidos por el Convenio, en la medida en que la imposición que ella prevé no sea contraria al Convenio. Dicho intercambio de información no se verá restringido por las disposiciones del Artículo 1. Las informaciones que reciba un Estado serán mantenidas en secreto de la misma manera que los intercambios obtenidos por aplicación de la legislación interna de ese Estado y sólo se entregará a las personas o autoridades (incluso tribunales y órganos administrativos) a quienes competa el establecimiento o recaudación de los impuestos comprendidos en el Convenio, o la sustanciación de causas judiciales o apelaciones relativas a impuestos, o para las decisiones sobre los recursos concernientes a esos impuestos. Estas personas o autoridades sólo usarán estos informes para estos fines. Podrán revelar las informaciones en las audiencias públicas de los tribunales o en las sentencias judiciales.

2. En ningún caso deberá interpretarse que las disposiciones del apartado 1 obligan a un Estado a:

a) Adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o a sus prácticas administrativas o contrarias a las del otro Estado;

b) Suministrar información que no puede obtenerse de acuerdo con su propia legislación o con su práctica administrativa habitual, o con las del otro Estado;

c) Suministrar información que revele un secreto comercial, empresarial, industrial o profesional, o un procedimiento comercial, o cuya revelación fuere contraria al orden público.

ARTICULO 28

Funcionarios diplomáticos y consulares

1. Las disposiciones del presente Convenio no podrán afectar a los privilegios fiscales que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas y su personal de servicio doméstico, a los miembros de las oficinas consulares, como así también a los miembros de las delegaciones permanentes ligadas a organizaciones internacionales sea en virtud de reglas generales del Derecho Internacional sea de disposiciones de acuerdos particulares.

2. No obstante las disposiciones del artículo 4, toda persona física, que es miembro de una misión diplomática, de una oficina consular o de una delegación permanente de un Estado que está situada en el otro Estado o en un tercer Estado, será considerada, a los fines del presente Convenio, como residente del Estado acreditante, a condición:

a) que, conforme al Derecho Internacional, ella no esté sujeta a impuesto en el Estado en que está acreditado por las rentas de fuente extranjera a ese Estado o por el patrimonio situado fuera de ese Estado;

b) que ella esté sometida en el Estado acreditante a las mismas obligaciones, en materia de impuestos sobre el conjunto de sus rentas, o de su patrimonio, mundial como los residentes de ese Estado.

3. El Convenio no se aplicará a las organizaciones internacionales, a sus organismos o a sus funcionarios, ni a las personas que son miembros de una misión diplomática o de una oficina consular o de una delegación permanente de un tercer Estado, cuando permanezcan en el territorio de un Estado y no sean tratados como residentes en uno o el otro Estado en materia de impuestos a la renta o sobre el patrimonio.

ARTICULO 29

Extensión territorial

1. El presente Convenio se aplica:
a) en el caso de Argentina: A su territorio;
b) en el caso de Francia: A los departamentos europeos y de ultramar de la República Francesa, incluidas las aguas territoriales y las zonas situadas fuera de las aguas territoriales de estos departamentos sobre los cuales, de acuerdo con el derecho internacional, Francia puede ejercer los derechos relativos al lecho del mar, al subsuelo marino y a sus recursos naturales.

2. El presente Convenio se aplicará, en su forma actual o con las modificaciones necesarias, a los territorios de ultramar de la República Francesa, que perciban impuestos de carácter análogo a aquellos a los cuales se aplica el Convenio. Esta aplicación tendrá efecto a partir de la fecha, con las modificaciones y en las condiciones, incluyendo las condiciones relativas al cese de aplicación, que se fijen de común acuerdo entre los Estados por intercambio de notas diplomáticas o según otro procedimiento que se ajuste a sus disposiciones constitucionales.

3. Salvo que los dos Estados no hayan convenido lo contrario, la denuncia del Convenio por uno de ellos en virtud del Artículo 31, pondrá también término a la aplicación del Convenio en las condiciones previstas en este artículo en cualquier territorio a los cuales se aplique el Convenio de conformidad con este artículo.

ARTICULO 30

Entrada en vigor

1. Cada uno de los Estados notificará al otro el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación para la entrada en vigor del presente Convenio. El mismo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a aquel en cuyo transcurso se opere la última de estas notificaciones.

2. Sus disposiciones se aplicarán la primera vez:
a) En el caso de los impuestos percibidos por vía de retención en la fuente, a las sumas exigibles a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio;
b) En el caso de los otros impuestos a la renta y sobre el patrimonio, a los elementos de renta y de patrimonio imponible por el año calendario en el curso del cual el Convenio haya entrado en vigor o referido al ejercicio iniciado en el curso de ese año.

3. La entrada en vigor del presente Convenio deja sin efecto el Convenio suscripto el 10 de febrero de 1950, relativo a la exención recíproca de los impuestos a la renta de las empresas de navegación marítima y aérea.

ARTICULO 31

Denuncia

1. El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de tiempo. Cualquiera de los Estados podrá denunciarlo, comunicando por vía diplomática al menos con seis meses de antelación a la terminación del año calendario.

2. En este caso, sus disposiciones se aplicarán por última vez:
a) en el caso de los impuestos percibidos por vía de retención en la fuente, a las sumas exigibles hasta el 31 de diciembre del año calendario para el final del cual la denuncia haya sido notificada.
b) En el caso de los otros impuestos a la renta y sobre el patrimonio, a los elementos de renta y de patrimonio imponibles por el año calendario para el final del cual la denuncia haya sido notificada o referido al ejercicio cerrado en el curso de ese año.

En fe de lo cual los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, el cuatro de abril de 1979, en dos ejemplares, en lenguas española y francesa, siendo los dos textos igualmente válidos.

Por el gobierno de la República Francesa.

Por el gobierno de la República Argentina.

PROTOCOLO

Al momento de la firma del Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Argentina tendiente a evitar la doble imposición y a prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos a la renta y sobre el patrimonio, los abajo suscriptos han convenido las siguientes disposiciones que son parte integrante del Convenio.

1. En lo que respecta al apartado 1 del artículo 3, la expresión "transporte internacional" comprende, asimismo, la utilización de contenedores por una empresa de navegación marítima o aérea para la realización de un transporte internacional, desde el lugar de cargamentos de bienes o mercaderías en los contenedores hasta el lugar de descarga de esos bienes o mercaderías.

2. En lo que respecta al artículo 6, las rentas de acciones, de partes o de participaciones en una sociedad o una persona jurídica propietarias de bienes inmobiliarios situados en Francia que, según la legislación francesa, son sometidos al mismo régimen fiscal que las rentas de bienes inmobiliarios, serán imponibles en Francia.

3.

a) En lo que respecta a los apartados 1 y 2 del artículo 7, cuando una empresa de un Estado vende mercaderías o ejerce una actividad en el otro Estado por intermedio de un establecimiento permanente que está allí situado, los beneficios de ese establecimiento permanente no serán calculados sobre la base del monto total recibido por la empresa pero serán calculados sobre la única base de la retribución imputable a la actividad real del establecimiento permanente para esas ventas o para esa actividad.
En el caso de contrato de estudios, de equipamiento, de instalación o de construcción de equipos o de establecimientos industriales, comerciales o científicos, o de obras públicas, cuando la empresa tiene un establecimiento permanente, los beneficios de ese establecimiento permanente no serán determinados sobre la base del monto total del contrato, siempre serán determinados sobre la única base de la parte del contrato que está efectivamente ejecutado por ese establecimiento permanente en el Estado donde ese establecimiento permanente está situado. Los beneficios relativos a la parte del contrato que es ejecutado por la sede de la empresa son únicamente imponibles en el Estado donde esa empresa es residente.
Cuando estos beneficios comprendan rentas tratadas en forma separada en otros artículos del Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente inciso.

b) No obstante las disposiciones del artículo 7, las empresas de seguro que son residentes de un Estado y que perciben primas relativas a riesgos que puedan ocurrir sobre bienes situados en el otro Estado, o sobre personas que son residentes de ese otro Estado, al momento de la firma del contrato del seguro, serán imponibles según la legislación de cada Estado. La doble imposición será evitada en el Estado donde la empresa de seguro es residente a través de la imputación del impuesto recibido en el otro Estado.

4.

a) En lo que respecta al artículo 8, sus disposiciones se aplicarán igualmente al impuesto municipal sobre las actividades lucrativas (actividades lucrativas, derecho de patente, actividades con fines de lucro e ingresos brutos) aplicados en jurisdicción de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

b) En lo que respecta al artículo 23 el patrimonio de los establecimientos permanentes de empresas francesas, directamente afectados al giro específico de la actividad del transporte internacional no será imponible en el impuesto argentino sustitutivo al gravamen a la transmisión gratuita de bienes o en el impuesto argentino sobre el capital de las empresas.

c) No obstante las disposiciones del artículo 30, los dos precedentes incisos a) y b) se aplicarán para todos los años fiscales aún no prescriptos.

5. En lo que respecta al artículo 25:
a) Nada en el apartado 1 puede ser interpretado como impidiendo a Francia a acordar solamente a aquellas personas de nacionalidad francesa el beneficio de la exención de las ganancias provenientes de la enajenación de inmuebles o partes de inmuebles que constituyan la residencia en Francia de franceses que no son domiciliados en Francia, tal como ello está previsto en el artículo 150C del Código General de Impuestos; y
b) Nada en el apartado 5 puede ser interpretado como impidiendo a Francia a aplicar las disposiciones del artículo 212 del Código general de los Impuestos en lo que respecta a los intereses pagados por una sociedad francesa a una casa matriz extranjera.

6. En lo que respecta al artículo 12, se entiende que los pagos efectuados por el uso o la concesión del uso de noticias internacionales que sean suministradas por un establecimiento público de uno de los Estados estarán exentos en el otro Estado.

7. Con referencia al artículo 12, se conviene que Francia tendrá derecho a invocar la cláusula de la Nación más favorecido en la medida en que las retribuciones pagadas por los trabajos de estudio o investigación de naturaleza científica o técnica relativas a los métodos o procedimientos industriales contemplados en el apartado 3 del Convenio, no estén incluidas en el artículo sobre regalías en los convenios para evitar la doble imposición que la República Argentina concluya con otros Estados a partir de la firma del Convenio, entendiéndose que esta disposición no se aplica a los convenios ya iniciados por Argentina con Austria, Bélgica y Finlandia.

8. El Convenio no se aplicará al impuesto sobre las remesas de utilidades establecido por la ley argentina de inversiones extranjeras.

9. El presente protocolo permanecerá en vigor hasta tanto rija el convenio firmado en el día de la fecha entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Argentina, a fin de evitar la doble imposición y de prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio.

Hecho en la ciudad de Buenos Aires, el cuatro de abril de 1979.

Por el Gobierno de la República Francesa.

Por el Gobierno de la República Argentina.

Buenos Aires, 31 de octubre de 1979.
Señor Embajador:
Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia con referencia al Convenio sobre Doble Imposición suscripto entre nuestros dos Gobiernos el 4 de abril de 1979.

Al respecto, me es grato proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Argentina la modificación del artículo 29 del citado instrumento, el cual quedaría redactado de la siguiente forma:

ARTICULO 29

Extensión Territorial

1. El presente convenio se aplica:
a) En el caso de Argentina: el territorio nacional de la República Argentina;
b) En el caso de Francia: a los Departamentos de la República Francesa".

En caso que el Gobierno de la República Francesa se declare conforme con la propuesta contenida en el texto, esta Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en el día de la fecha.

Aprovecho la oportunidad para saludar a Vuestra Excelencia con mi más distinguida consideración.

A su Excelencia el Señor Embajador
Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Francesa
Don Bernard Destremau

Buenos Aires, le 15 janvier 1980.
Monsieur le Ministre,
Par lettre en date du 31 octobre 1979, vous avez bien voulu me faire savoir ce quisuit:

"J'ai l'honneur de m'adresser á Votre Excellence en me référant á la Convention sur la Double Imposition conclue entre nos deux Gouvernements le 4 avril 1979.

A cet égard, j'ai l'honneur de proposer á Votre Excellence, au nom du Gouvernement de la République Argentine, la modification de l'article 29 du texte précité, lequel pourrait etre désormais rédigé de la façon suivante:

ARTICLE 29

Extension territoriale

1. La présente Convention s'applique:
a) Dans le cas de l'Argentine: au Territoire national de la République Argentine.
b) Dans le cas de la France: aux départements de la République Française.

Si le Gouvernement de la République Française déclare son accord concernant la proposition contenue dans ce texte, la présente note et la note de réponse de Votre Excellence constitueront un accord entre nos deux Gouvernements, lequel entrera en vigueur á la date de ce jour".

J'ai l'honneur de vous faire savoir que les propositions qui précedent recueillent l'agrément de mon Gouvernement.



DECRETOS

CONDECORACIONES Y TITULOS HONORIFICOS

Confiérese una condecoración.

DECRETO
Nº 2.595
Bs. As., 15|12|80

VISTO lo dispuesto por el Decreto Ley Nº 16.629 del 17 de diciembre de 1957 relativo a la "Orden de Mayo", y

CONSIDERANDO:

El asesoramiento favorable emitido por el Consejo de la Orden a la propuesta de condecorar al señor Coronel D. Geraldo Lessa Da Cunha Canto, ex-Agregado Aéreo a la Embajada de la República Federativa del Brasil quien se ha hecho acreedor al honor y al reconocimiento de la Nación.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Confiérese la condecoración de la "Orden de Mayo al Mérito Aeronáutico" en el grado de Comendador, al señor Coronel D. Geraldo Lessa Da Cunha Canto, ex-Agregado Aéreo a la Embajada de la República Federativa del Brasil.

Art. 2º — Extiéndase el correspondiente diploma.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Carlos W. Pastor
David R. H. de la Riva

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 433|75.

DECRETO
Nº 2.626
Bs. As., 19|12|80

VISTO la presentación de la Empresa Ferrocarriles Argentinos, mediante la que solicita la aprobación de las reformas del texto de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 433|75, suscripta oportunamente con la Asociación del Personal de Dirección de Ferrocarriles Argentinos, y

CONSIDERANDO:

Que se ha procedido a efectuar un análisis de las distintas normas contenidas en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 433|75, con el objeto de adecuarlas a las normas de la Ley Nº 21.476.

Que con respecto al personal jerarquizado con categoría de Jefe de Departamento, 1ra. y 2da. clase y Jefe de División 1ra., 2da. y 3ra. clase, corresponde excluirlo de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 433|75 de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley Nº 22.115.

Que en lo referido a la parte económica de la citada Convención Colec-

tiva de Trabajo Nº 433|75, corresponde que el monto que se reconoce en concepto de bonificación por productividad y colaboración, artículo 37, pase a integrar el sueldo básico del personal de dirección comprendido en la misma, incluidos los Jefes de Departamento y de División.

Que las Leyes Nos. 21.307 y 21.476 facultan al Poder Ejecutivo para resolver en lo que hace al texto y estructura de las Convenciones Colectivas de Trabajo.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Apruébanse las reformas introducidas a la Convención Colectiva de Trabajo Nº 433|75, suscripta con la Asociación del Personal de Dirección de Ferrocarriles Argentinos, conforme al detalle incluido en el Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — Apruébase el ordenamiento de la Convención Colectiva de Trabajo Nº 433|75, de acuerdo con el texto consignado en el Anexo II, que también se agrega y forma parte del presente Decreto.

Art. 3º — Apruébase la exclusión del personal jerarquizado comprendido en la Convención Colectiva de Trabajo Nº 433|75, por aplicación de las determinaciones de la Ley Nº 22.115.

Art. 4º — A todos los efectos legales y|o establecidos por la Convención Colectiva de Trabajo Nº 433|75, el monto que se reconoce en concepto de bonificación por mayor productividad y colaboración, artículo 37, pasará a integrar el sueldo básico del personal de dirección comprendido en la misma, incluidos los Jefes de Departamento y Jefes de División, respectivamente.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Llamil Reston
José A. Martínez de Hoz

Nota: Este Decreto se publica sin anexos.

EDUCACION

Implántase una signatura que deberá dictarse en los cursos correspondientes al ciclo básico o en sus equivalentes.
Derógase el Decreto Nº 1.259/76.

DECRETO Nº 2.620
Bs. As., 19|12|80

VISTO el expediente Nº 60.876|80 donde tramita la implantación de la asignatura Formación Moral y Cívica en todos los planes de estudio de nivel medio y

CONSIDERANDO:

Que la formación integral de la persona humana constituye un objetivo del área cultural y educativa en las Bases Políticas de las Fuerzas Armadas para el Proceso de Reorganización Nacional.

Que la vida personal y social debe regirse por una concepción ética individual y comunitaria fundada en la ley natural.

Que es deber del Superior Gobierno de la Nación asegurar a la sociedad argentina su continuidad histórica y velar por la vigencia de los valores sustentados por nuestra nacionalidad.

Que se hace necesario preparar a los educandos para que organicen y lleven adelante su vida sobre la base de rectos principios morales que los conviertan en ciudadanos responsables que procuran realizar su propia perfección personal en todos los órdenes, contribuyendo así a la consecución del bien común de la sociedad argentina.

Que en este sentido, resulta indispensable la formación de los jóvenes en los principios republicanos contenidos en nuestra organización constitucional y en nuestra tradición histórica.

Que los contenidos mínimos de la asignatura Formación Moral y Cívica, estudiados durante 1978 en el seno del Consejo Federal de Educación, fueron recomendados en su VII Asamblea Extraordinaria, para el ciclo básico de estudios secundarios.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Implántase la asignatura Formación Moral y Cívica en todos los planes de estudio de nivel medio, la que deberá dictarse en los 3 (Tres) cursos correspondientes al ciclo básico o en sus equivalentes, con 2 (Dos) horas semanales de cátedra por curso, a partir del año 1981.

Art. 2º — Facúltase al Ministerio de Cultura y Educación a establecer los contenidos y metodología correspondientes a Formación Moral y Cívica, a modificar la estructura de los planes de estudio cuando la inclusión de esta asignatura así lo requiera y a dictar las medidas necesarias para resolver los problemas que surjan como consecuencia de esta implantación.

Art. 3º — Derógase el Decreto número 1259 del 8 de julio de 1976.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Juan R. Llerena Amadeo

EMPRESAS DEL ESTADO

Yacimientos Carboníferos Fiscales.
Ratifícanse las Resoluciones "A" Nº 46 y 49|76 de la mencionada Empresa.

DECRETO Nº 2.614
Bs. As., 19|12|80

VISTO el Expediente Nº 881.735|76 Referente 8 del registro de la Secretaría de Estado de Energía y las observaciones formuladas por la ex - Corporación de Empresas Nacionales a las Resoluciones "A" Nº 46 de fecha 3 de setiembre de 1976 y "A" Nº 49 de fecha 6 de setiembre de 1976 respectivamente, dictadas por la Empresa del Estado Yacimientos Carboníferos Fiscales, y

CONSIDERANDO:

Que la Sindicatura General de la ex - Corporación de Empresas Nacionales observó las resoluciones citadas, por las que se incrementaron las remuneraciones básicas de su personal en un porcentaje mayor al fijado por el Decreto Nº 1.848 de fecha 31 de agosto de 1976.

Que si bien dichos actos fueron dictados por el Administrador de Yacimientos Carboníferos Fiscales excediendo las facultades que le confieren las normas legales en vigencia, los mismos obedecieron a un error excusable en la interpretación de sus propias atribuciones.

Que, no obstante, debe tenerse en cuenta que los actos observados no obedecen a una conducta dispendiosa, sino que responden a una evaluación subjetiva y seria, ante la necesidad de reestructurar los planteles de trabajo, con la perspectiva de alcanzar una mayor eficiencia operativa

Que las mayores erogaciones provocadas por las citadas resoluciones fueron justificadas por la extensión del horario de trabajo del personal que no tenía establecida una jornada de ocho (8) horas diarias o cuarenta (40) horas semanales.

Que, por otra parte, la política gerencial en vigencia en esa empresa ha permitido la disminución de más del veinte por ciento (20 %) de su plantel de agentes.

Que las resoluciones observadas se encuentran en vigencia, por lo que su derogación originaría un clima de intranquilidad social que el Gobierno Nacional desea evitar en casos como el presente.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Ratifícanse las Resoluciones "A" Nº 46 de fecha 3 de setiembre de 1976 y "A" Nº 49 de fecha 6 de setiembre de 1976 de la Empresa del Estado Yacimientos Carboníferos Fiscales (Anexo I).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Llamil Reston
José A. Martínez de Hoz

ANEXO I

RESOLUCION "A"
Nº 46|76

Bs. As., 3|9|76

Atento razones de servicio, y

CONSIDERANDO:

Que es de imprescindible necesidad uniformar los sueldos básicos del personal de las dependencias de la Empresa evitando confuciones en caso de traslados y las engorrosas liquidaciones motivadas por la diferencia de remuneraciones vigentes a la fecha.

Que es urgente adecuar el horario de trabajo en Sede Central con las otras dependencias de la Empresa, para que todo esté en un acuerdo de funcionalidad operativa.

Que es necesario reordenar las categorías del personal de la Empresa, a efectos de reconocer sus posibilidades escalafonarias en los diferentes niveles. Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 13 del Estatuto Orgánico de la Empresa (Decreto Nº 7.791|69).

El Administrador General
de Yacimientos Carboníferos Fiscales
Resuelve:

Artículo 1º — Modifícase la escala numérica de categorías por la alfabética, fijándose los sueldos básicos que se detallan en los Anexos I y II, que forman parte integrante de la presente Resolución. Asimismo a los sueldos básicos se le aplicará el coeficiente zonal, establecido en el Decreto 2.094|70.

Art. 2º — Modifícanse los porcentuales correspondientes a los siguientes conceptos:

a. Dedicación Funcional .... 70 %
b. Zona alejada .... 70 %
c. Interior de Minas .... 50 %
d. Incentivado .... 30 %

Art. 3º — Fíjase a partir del 6 de setiembre de 1976 la jornada laboral de 40 horas semanales u 8 horas diarias, de lunes a viernes, con el siguiente horario:

a. **Sede Central y Laboratorio**
7.30 a 12 hs. y de 13 a 16.30 hs.

b. **División Cargas y Agencia Marítima**
Se ratifica el horario vigente.

c. **Dependencias del interior del país (excluida Provincia de Santa Cruz)**
1. Con régimen de turno.
8 horas diarias o 48 horas semanales.
2. Sin régimen de turno
8 a 12 hs. y de 14 a 18 hs.

d. **Dependencias de la Provincia de Santa Cruz**
Se ratifica el horario vigente.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Resolución, serán atendidos con las partidas presupuestarias para el Ejercicio del año 1976.

Art. 5º — Incorpórese al Manual de Organización.

Art. 6º — Cúmplase, remítanse copias de la presente a todas las dependencias de la Empresa y, previa intervención de la Gerencia de Relaciones Industriales (Departamento Relaciones Humanas), archívese.

Roberto M. Berwick

ANEXO I

CATEGORIAS Y SUELDOS BASICOS

Categorías 5.1.1 C.C.T.|75	Sueldos Básicos 5.1.1 C.C.T. Nº 3|75
A	14.615
B	14.895
C	15.320
D	15.605
E	16.035
F	16.740
G	18.160
H	19.720
I	21.420
J	22.840
K	24.405
L	26.100
M	27.385
N	29.650
O	30.930

ANEXO II

CATEGORIAS Y SUELDOS BASICOS

Categorías 5.1.1 C.C.T.|75	Sueldos Básicos 5.1.1	
	Importe Mínimo	Importe Máximo
R	35.840	42.570
S	40.320	49.280
T	47.040	58.240
U	56.000	76.160
V	72.800	100.800
W	95.200	140.000

RESOLUCION "A"
Nº 49|76

Bs. As., 6|9|76

VISTO el Expediente Nº 881.735|76, y

CONSIDERANDO:

Que por no haberse concluido el estudio de los integrantes de las nuevas categorías alfabéticas, debe continuar manteniéndose la actual escala numérica. Que es necesario uniformar los sueldos básicos, del personal de las dependencias de la Empresa, posibilitando de esta manera traslados entre éstas, sin que ello afecte económicamente la retribución del agente, motivadas por las diferencias que existen a la fecha entre agentes de la misma categoría. Que asimismo se ha detectado la crítica situación que plantea el inconveniente de dotar de personal minero para Interior de Mina y especialmente en los frentes largos.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 13 del Estatuto Orgánico de la Empresa (Decreto Nº 7.791|69).

El Administrador General
de Yacimientos Carboníferos Fiscales
Resuelve:

Artículo 1º — Déjase sin efecto el artículo 1º de la Resolución "A" Nº 46|76 de fecha 3 de setiembre de 1976, que quedará redactado de la siguiente manera:
"Fíjanse los sueldos básicos que se detallan en el Anexo I que forma parte de la presente Resolución".

Art. 2º — Déjase sin efecto el artículo 2º de la mencionada Resolución, que quedará redactado de la siguiente manera:
"Establécese que la sobreasignación de las tareas de interior de mina será del 50 % del sueldo básico del agente".

Art. 3º — Incorpórase al Manual de Organización.

Art. 4º — Cúmplase, remítanse copias de la presente a todas las dependencias de la Empresa y, previa intervención de la Gerencia de Relaciones Industriales (Departamento Relaciones Humanas) y División Organización y Métodos, archívese.

Roberto M. Berwick

ANEXO I

Categoría	Nuevo Sueldo Básico
1	14.188
2	14.329
3	14.615
4	14.898
5	15.323
6	15.606
7	16.033
8	16.741
9	18.159
10	19.720
11	21.422
12	22.844
13	24.404
14	26.104
15	27.383
16	29.652
17	30.929
18	34.476
19	37.597
20	41.854
21	46.819
22	51.784
23	58.027

ESTUPEFACIENTES

Establécese el plazo y el procedimiento para el envío a la Comisión Nacional de Toxicomanías y Narcóticos de las copias de la documentación que, el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, debe remitir en cumplimiento del artículo 3º de la Ley Nº 22.136.

DECRETO
Nº 2.587
Bs. As., 11|12|80

VISTO, la Ley Nº 22.136 y

CONSIDERANDO:

Que por dicha norma se organiza un sistema de recolección y acopio de datos relevantes para la determinación de políticas vinculadas con la actuación del Estado Nacional en materia de prevención y represión del tráfico ilícito y uso indebido de drogas.

Que es necesario determinar plazos para el cumplimiento de las comunicaciones que debe hacer el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, así como establecer el organismo responsable de su sistematización y análisis lo que se pone a cargo del Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos (CUPED).

Que asimismo, es pertinente la fijación de los procedimiento a separa el acceso y utilización de la información reunida.

Que, por último, se considera necesario dotar a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Toxicomanías y Narcóticos (CO.NA.TO.N.) de los medios materiales y del personal necesario para el cumplimiento de las tareas que la ley pone a su cargo.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Establécese en cinco (5) días, a partir de su recepción, el plazo para el envío a la Comisión Nacional de Toxicomanías y Narcóticos CO.NA.TO.N.) de las copias de la documentación que, el Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, debe remitir en cumplimiento del artículo 3º de la Ley Nº 22.136.

Art. 2º — La información resultante del cumplimiento de las disposiciones de la citada ley será sistematizada y analizada a través de programas que deberá elaborar el Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos (CUPED) del Ministerio de Bienestar Social de la Nación bajo la supervisión y control de la Secretaría Ejecutiva de la CO.NA.TO.N.

Art. 3º — La documentación reunida y el resultado de su sistematización será clasificada a los efectos de su reserva conocimiento o difusión por la Secretaría Ejecutiva de la CO.NA.TO.N.

Art. 4º — Todo organismo público que requiera acceso a la información o al material archivado en la CO.NA.TO.N. o en la Central de Datos de la Policía Federal Argentina, deberá solicitarlo de modo fundado. El pedido será resuelto por el Presidente de la CO.N.TO.N., con la intervención de la Subcomisión de Seguridad, teniendo en cuenta la clasificación del material y el destino del requerimiento.

Tendrán prioridad las solicitudes originadas en fuerzas de seguridad, policiales y aquellos organismos que cumplan funciones de represión del tráfico ilícito de estupefacientes, los que podrán convenir mecanismos permanentes de consulta.

Art. 5º — El Ministerio de Bienestar Social de la Nación dispondrá de una partida extraordinaria para el equipamiento inicial que requiera el cumplimiento de la Ley 22.136. En los presupuestos anuales se incluirán las partidas necesarias para cubrir los gastos de procesamiento de la información, mantenimiento del archivo e impresión y difusión de informes. Asimismo deberá disponer las medidas pertinentes para dotar a la Secretaría Ejecutiva de la CO.NA.TO.N. de una unidad de trabajo permanente para el cumplimiento de los deberes y funciones que por el presente decreto se le asignan.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
David R. H. de la Riva
José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy
Jorge A. Fraga
Alberto Rodríguez Varela
Llamil Reston

FUERZAS DE SEGURIDAD

Policía Federal Argentina. Promociones.

DECRETO
Nº 2.606
Bs. As., 19|12|80

VISTO lo solicitado por la Policía Federal Argentina en expediente letra "I" Nº 291.088|80 — M.G.E. y S., y atento a la propuesta formulada,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Promuévese en la Policía Federal Argentina, con fecha 31 de diciembre del año en curso, en los grados y escalafones que se indican, al siguiente personal:

PERSONAL SUPERIOR - ESCALAFON SEGURIDAD:

A Comisario General, los siguientes Comisarios Mayores: Enrique José di Nápoli Vita (M.I. Nº 4.496.733); Carlos Alberto Viñales (M. I. Nº 4.497.694); Alberto Mattone (M. I. Nº 4.500.184) y Valentín Alberto Espinosa (M. I. número 4.506.064).

A Comisario Mayor, los siguientes Comisarios Inspectores: Jorge Enrique Juan Franco (M. I. Nº 4.073.901); Martín Eduardo Zúñiga (M. I. Nº 4.247.538); Remigio Ricardo Villella (M. I. Nº 4.097.999); Carlos Alberto Hernández (M. I. Nº 4.069.195); Osvaldo Victorio Del (M. I. Nº 4.070.493); Carlos Alberto Páez (M. I. Nº 4.505.595); Francisco Heriberto Lindor Córdoba (M. I. Nº 6.700.531); Antonio Di Vietri (M. I. Nº 4.506.127); Hugo José Galvalisi (M. I. 4.075.945); Alberto Sixto Repetto (M. I. Nº 4.511.916); Héctor Pedro Sande (M. I. Nº 4.088.926); Andrés Carlos Galli (M. I. Nº 4.009.107); Orlando Heriberto Zannini (M. I. Nº 4.064.781); Francisco Angel Martínez (M. I. número 4.492.689) y Donato Antonio Leone (M. I. Nº 4.506.342).

A Comisario Inspector, los siguientes Comisarios: José María Guisado (M. I. Nº 4.352.154); Raúl González Iglesias (M. I. Nº 4.804.501); Cayetano Roberto Nacarato (M. I. Nº 4.510.223); Francisco Horacio Suárez (M. I. Nº 5.575.606); Darío Paulino García (M. I. Nº 6.736.617); Guillermo Enrique Ríos (M. I. Número 4.096.622); Antonio Zagari (M. I. número 4.121.376); Gabriel Osvaldo Muñoz (M. I. Nº 6.783.954); Arturo Núñez (M. I. Nº 4.249.294); Osvaldo Héctor Latorre (M. I. Nº 4.107.274); Juan Bautista Rivadeneira (M. I. Nº 4.072.339; Pedro Roberto Pacillo (M.I. Nº 4.504.883); Gertrudino Gaitan (M. I. Nº 4.485.424); Ramón Clemente Hegui (M. I. Nº 4.068.480); Luis Jorge Vaccaro (M. I. Nº 4.127.884); Juan Ernesto Suárez (M.I. Nº 4.152.756); Pedro Domingo González (M. I. Nº 4.091.713); Juan Eduardo Fontana (M. I. número 4.135.263); Oscar José González (M. I. Nº 4.103.250); Luis Alberto Jalil (M. I. Nº 6.941.562); Edgardo José Triventi (M. I. Nº 5.450.306); Aldo Hugo Santano (M. I. Nº 6.675.160); Norberto Vellegal (M. I. Nº 4.099.085); Carmelo José Lavalle (M. I. Nº 4.107.961); Raúl Jorge Pagani (M. I. Nº 4.129.090); Juan Angel Pirker (M. I. Nº 4.135.194); Juan Carlos Giménez de Castro (M. I. 4.139.340); Hamleto Pedro Regis (M. I. Nº 4.148.557); Manuel Enrique Ferreiro (M. I. Nº 4.150.971); Carlos Ulderico Stortini (M.I. Nº 4.154.926); Norberto Alejandro Brotto (M. I. número 4.158.009); Alberto Sánchez (M. I. Nº 4.157.536); Alberto Antenor Uriarte (M. I. Nº 4.175.219); Osvaldo Salvador López (M.I. Nº 4.172.390) y Alfredo Abel Fernández (M.I. Nº 4.174.614).

PERSONAL SUPERIOR - ESCALAFON BOMBEROS:

A Comisario Mayor, el siguiente Comisario Inspector: Luis Manuel López (M. I. Nº 4.150.359).

A Comisario Inspector, los siguientes Comisarios: Gabriel Enrique Carrasco (M. I. Nº 4.101.118); y Hugo Andrés Grammatico (M.I. Nº 4.210.274).

PERSONAL SUPERIOR - ESCALAFON COMUNICACIONES:

A Comisario General, el siguiente Comisario Mayor: Valetín Pose (M. I. Nº 4.499.893).

A Comisario Mayor, el siguiente Comisario Inspector: Rubén Jaime Giménez (M.I. Nº 4.501.845).

A Comisario Inspector, el siguiente Comisario: Ismael Ahmed (M. I. número 4.358.323).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Albano E. Harguindeguy

HOMENAJES

Dispónese la realización de un acto central de homenaje al Libertador General D. Simón Bolívar.

DECRETO
Nº 2.598
Bs. As., 15|12|80

VISTO que el próximo 17 de diciembre se cumplen 150 años del día en que el General D. Simón Bolívar pasó a la inmortalidad, y

CONSIDERANDO:

Que sus dotes militares se pusieron de manifiesto y lo cubrieron de gloria en Boyacá, Carabobo, Pichincha y Ayacucho;

Que tuvo el fuego que anima al genio propio de los grandes estadistas y que rebasa las fronteras de la patria;

Que la fecha es propicia para rendirle justo y merecido homenaje al Gran Libertador Venezolano;

Que este homenaje hermana aún más a los pueblos de las dos Repúblicas Iberoamericanas bajo la advocación de sus grandes Generales: D. José de San Martín y D. Simón Bolívar;

Que la conjunción de sus voluntades superiores dieron vida y sentido al ideario de la solidaridad iberoamericana;

Que es un imperativo categórico rendir tributo a quien sólo empuñó las armas por la libertad, la justicia y la felicidad de los pueblos;

Que el Gobierno de la Nación y el pueblo todo hacen suyos estos principios y rinden el condigno reconocimiento que en justicia le corresponde por sus virtudes;

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Dispónese la realización de un acto central de homenaje al Libertador General D. Simón Bolívar al pie del monumento que lo evoca, el día 17 de diciembre de 1980 a las 10 horas y que contará con la presencia de Autoridades Nacionales y la formación de efectivos de las tres Fuerzas Armadas, y que será presidido por el Señor Ministro de Defensa.

Art. 2º — En dicho acto se procederá a descubrir una placa recordatoria que simbolizará el homenaje de la Nación Argentina a la egregia figura del líder americano.

Art. 3º — El día 17 de diciembre del corriente año la bandera nacional flameará en todos los edificios públicos.

Art. 4º — Procédase a realizar la emisión especial de dos millones (2.000.000) de timbres postales con valores fiscales de setecientos pesos ($ 700). — La viñeta la constituirá un óleo del General D. Simón Bolívar existente en la Academia Nacional de la Historia de Buenos Aires. La viñeta del matasellos del día de emisión estará constituida por las banderas de Argentina y Venezuela.

Art. 5º — Invítase a la ciudadanía a embanderar el frente de sus edificios.

Art. 6º — Invítase asimismo a los Gobiernos Provinciales a adherir a esta conmemoración en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
David R. H. de la Riva
José A. Martínez de Hoz
Albano E. Harguindeguy

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Incorpóranse diversas partidas a la planilla anexa al artículo 26 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, t.o. en 1977 y sus modificaciones.

DECRETO
Nº 2.615
Bs. As., 19|12|80

VISTO la planilla de exenciones anexa al artículo 26, de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente facilitar la adquisición de obras de arte o de valor histórico, como medio de fomento de la cultura y del quehacer artístico.

Que en el caso de obras de arte o antigüedades el impuesto al valor agregado constituye un obstáculo a su importación.

Que en el mercado interno resulta difícil distinguir la venta directa entre particulares de la que se realiza por canales comerciales.

Que los artistas locales deben ser estimulados para poder vender con más facilidad sus obras, puesto que en general les resulta arduo subvenir sus necesidades con su actividad artística.

Que la incorporación a la precitada lista de exenciones, de bienes relacionados con el quehacer artístico y cultural del país resulta, en consecuencia, procedente a los fines indicados.

Que el sacrificio fiscal de esta medida es de escasa significación, siendo, además, la fiscalización del pago del impuesto al valor agregado en estos casos difícil y de poco rendimiento fiscal.

Que la medida encuadra en las facultades conferidas al Poder Ejecutivo Nacional por el inciso c), del artículo 31, de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Incorpóranse a la planilla anexa al artículo 26, de la ley de impuesto al valor agregado, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, las partidas que seguidamente se detallan, con sus respectivas observaciones:

N.C.C.A. Partida	Texto	Observaciones
94.03	Otros muebles y sus partes.	Armarios, vitrinas, mesas, secrétaires, librerías, cofres, arcas para ropas, tocadores, roperos, percheros, paragüeros, aparadores, camas, costureros, biombos, altares, confesionarios, púlpitos, bancos para iglesias y facistoles, de una antigüedad mayor de 50 años y de madera, únicamente.
99.01	Cuadros, pinturas y dibujos realizados totalmente a mano, con exclusión de los dibujos industriales de la partida 49.06 y de los artículos manufacturados decorados a mano.	Sin exclusiones.
99.02	Grabados, estampas y litografías originales.	Sin exclusiones.
99.03	Obras originales del arte estatuario y escultórico, de cualquier materia.	Sin exclusiones.
99.04	Sellos de correos y análogos (tarjetas postales y sobres postales con franqueo impreso, marcas postales, etc.), timbres fiscales y similares, obliterados o bien sin obliterar, pero que no tengan curso legal ni estén destinados a tenerlo en el país de destino.	Sin exclusiones.
99.05	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía y anatomía; objetos para colecciones que tengan un interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	Sin exclusiones.
99.06	Objetos de antigüedad mayor de un siglo.	Sin exclusiones.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz

INVERSIONES EXTRANJERAS

Apruébase una inversión extranjera.

DECRETO
Nº 2.600
Bs. As., 15|12|80

VISTO el Expediente Nº 35.403/79 cde. 2/80 del Registro de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, y

CONSIDERANDO:

Que se ha presentado el inversor extranjero Citibank Overseas Investment Corporation (COIC), origen EE.UU., solicitando se le apruebe una inversión extranjera por la suma que resulte necesaria para suscribir e integrar el 70% del aumento de capital que efectuará la empresa receptora Citicorp y Río Banco de Inversión S.A. en cumplimiento de lo establecido por la Circular R.F. 601|79 modificada por la Circular R.F. 1.156-R.C. 898|80 del Banco Central de la República Argentina.

Que con la inversión que se aprueba por el presente decreto Citibank Overseas Investment Corporation (COIC) mantendrá su actual participación del 70% en el capital de la empresa receptora.

Que la Subsecretaría de Inversiones Externas de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica se expidió favorablemente sobre el presente proyecto.

Que lo solicitado encuadra en los artículos 4º, inciso 1) apartado 1), y 10º de la Ley Nº 21.382 (T.O. 1980) y 35º y 41º del Decreto Nº 283|77.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la inversión extranjera a realizar por Citibank Overseas Investment Corporation (COIC) por hasta la suma que resulte necesaria para suscribir e integrar el 70% del aumento de capital a realizar por la empresa receptora local de capital extranjero Citicorp y Río Banco de Inversión S.A. en cumplimiento de lo establecido por el Banco Central de la República Argentina en la Circular R.F. 601|79 modificada por la Circular R.F. 1.156-R.C. 898|80.

Art. 2º — El monto de la operación a que se refiere el artículo precedente deberá ser integrado al país, con intervención de una entidad autorizada a operar en cambios, dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigencia del presente decreto, caso contrario caducará esta aprobación por lo no ingresado.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz

INVERSIONES EXTRANJERAS

Apruébase una inversión extranjera.

DECRETO
Nº 2.619
Bs. As., 19/12/80

VISTO el Expediente Nº 85.301/80 cde. 1/80 del Registro de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica, y,

CONSIDERANDO:

Que se ha presentado la empresa local de capital extranjero Faglomad S.A/C. e I. solicitando autorización para adquirir la planta industrial productora de madera aglomerada, sita en la localidad de Calchaqui, departamento de Vera, provincia de Santa Fe, de propiedad de la empresa local de capital nacional Eucaliptus S.A.

Que del contrato firmado entre las partes surge que la vendedora transfiere el inmueble, las maquinarias y equipos, las instalaciones, vehículos y bienes de cambio así como el valor llave obligándose el comprador a tomar a su cargo la totalidad del personal asumiendo su antigüedad.

Que la operación cuya autorización se solicita configura una transferencia de fondo de comercio.

Que el valor del fondo de comercio puede exceder la suma de diez millones de dólares estadounidenses (u$s 10.000.000) dada la estipulación contractual del mismo entre las partes.

Que la planta industrial de Eucaliptus S.A. goza actualmente de beneficios promocionales, por lo que se efectuó la debida consulta a la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial la que no formuló objeción alguna a condición de que la vendedora renuncia a dichos beneficios, comprometiéndose la compradora a mantener la capacidad instalada en la zona.

Que la Subsecretaría de Inversiones Externas de la Secretaría de Estado de Programación y Coordinación Económica se expidió favorablemente sobre el presente proyecto, dado que el adquirente efectuará las inversiones necesarias para una óptima utilización de dichas instalaciones.

Que lo solicitado encuadra en los artículos 4º, inciso 3) y 10º de la Ley Nº 21.382 (T.O. 1980) y 47º y 79º del Decreto Nº 283/77.

Por ello:

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la inversión a realizar por la empresa local de capital extranjero Faglomad S.A/C. e I. hasta la suma que resulte necesaria para el cumplimiento del pertinente contrato de compraventa del fondo de comercio de la empresa local de capital nacional Eucaliptus S.A. sita en la localidad de Calchaqui, departamento de Vera, provincia de Santa Fe.

Art. 2º — Deróganse los beneficios promocionales otorgados a Eucaliptus S.A. por Decreto Nº 6.371/67, liberando a dicha empresa de las obligaciones emergentes del mismo.

Art. 3º — La empresa local de capital extranjero Faglomad S.A.C. e I. deberá mantener la capacidad instalada de la planta cuya adquisición se autoriza por el presente Decreto, hasta el día tres (3) de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz

PROMOCION INDUSTRIAL

Declárase a una firma comprendida en el régimen del Decreto Nº 575/74, reglamentario regional.

DECRETO
Nº 2.616
Bs. As., 19/12/80

VISTO el expediente S.E.D.I. Nº 69.793/76, Corresponde 1, por el que la firma "Indalcu, Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Agropecuaria, Forestal, Importadora y Exportadora", solicita se le acuerden los beneficios del régimen instituido por el Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608, de Promoción Industrial, por la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de un molino arrocero dedicado a la producción de: arroz entero descascarado (arroz integral), arroz entero pulido (arroz descascarado pulido), arroz entero abrillantado, arroz ½ grano, arroz ¼ grano, arrocín y afrecho, a localizarse en la Ruta Nacional Nº 14, frente al Aero Club de la ciudad de Curuzú Cuatiá, departamento del mismo nombre, provincia de Corrientes, y

CONSIDERANDO:

Que el proyecto presentado cumple con los objetivos y requisitos de la legislación aplicable.

Que de la evaluación practicada por la Dirección Nacional de Evaluación de Proyectos surge la viabilidad de la iniciativa presentada.

Que la Secretaría de Estado de Hacienda ha tomado la intervención que le compete.

Que la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental, dependiente de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, ha determinado los recaudos que deben cumplirse para asegurar condiciones adecuadas de vida y evitar la contaminación del medio ambiente.

Que por la localización elegida el proyecto se encuentra en Zona de Seguridad.

Que el Ministerio de Defensa se ha expedido en forma favorable.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial, ha dictaminado de acuerdo a lo establecido por el artículo 7º, inciso d), de la Ley Nº 19.549.

Que el proyecto, para su aprobación, se encuentra comprendido dentro de los alcances del artículo 11, inciso a), de la Ley Nº 21.608.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase a la firma "Indalcu, Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Agropecuaria, Forestal, Importadora y Exportadora", con domicilio legal en la ciudad de Curuzú Cuatiá, departamento del mismo nombre, provincia de Corrientes, comprendida en el régimen del Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608, de Promoción Industrial, por la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de un molino arrocero dedicado a la producción de: arroz entero descascarado (arroz integral), arroz entero pulido (arroz descascarado pulido), arroz entero abrillantado, arroz ½ grano, arroz ¼ grano, arrocín y afrecho, a localizarse en la Ruta Nacional Nº 14, frente al Aero Club de la ciudad de Curuzú Cuatiá, departamento del mismo nombre, provincia de Corrientes, con una inversión total mínima de pesos cuarenta y seis millones doscientos mil ($ 46.200.000).

Art. 2º — La firma "Indalcu, Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Agropecuaria, Forestal, Importadora y Exportadora", ha construido e instalado su planta industrial con una capacidad de producción de arroz cáscara: catorce mil tonela-

das|año (14.000 t.); arroz elaborado: siete mil setecientas toneladas|año (7.700 t.); arroz ½ grano: mil doscientas veinte toneladas|año (1.220 t.); arroz ¼ grano: mil doscientas veinte toneladas|año (1.220 t.); arrocín: quinientas sesenta toneladas|año (560 t.) y afrecho: doscientas cincuenta y dos toneladas|año (252 t.).

Lo consignado precedentemente lo es en tres (3) turnos diarios de trabajo durante veintidós días y medio (22 días y ½) mensuales, durante once (11) meses por año.

La beneficiaria deberá, asimismo, mantener un volumen mínimo de producción de acuerdo al siguiente detalle:

	1º año	2º año	3º año y sigtes.
Arroz cáscara	5.000 t.	12.000 t.	14.000 t.
Arroz elaborado	2.250 t.	6.660 t.	7.700 t.
Arroz ½ grano	400 t.	960 t.	1.220 t.
Arroz ¼ grano	400 t.	960 t.	1.220 t.
Arrocín	200 t.	480 t.	560 t.
Afrecho	90 t.	216 t.	252 t.

Art. 3º — La firma beneficiaria ha puesto en marcha su planta industrial en las condiciones establecidas en el proyecto presentado y sus modificaciones el 14 de marzo de 1977.

Art. 4º — La citada firma, con motivo de la instalación de su planta industrial, deberá emplear en la misma un número mínimo de cuarenta (40) personas, ocupadas en relación de dependencia y con carácter permanente.

Art. 5º — La firma beneficiaria deberá dar cumplimiento a todas las previsiones establecidas por la Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental, de la Secretaría de Estado de Transporte y Obras Públicas, consistentes en:

1) Adoptar los medios adecuados para limitar las emisiones a la atmósfera provenientes del quemado de combustibles en las operaciones de secado de arroz.
2) Recoger con colectores debidamente dimensionados las partículas y polvos extraídos de la planta industrial y compactarlos, para su comercialización.
3) No utilizar detergentes duros o no biodegradables para la limpieza de máquinas, equipos o de la planta industrial.
4) Canalizar los efluentes cloacales por zanjas depuradoras como se menciona en la presentación, completando el tratamiento con la disposición final de dichos efluentes por absorción en el suelo.
5) El dispositivo de absorción en el suelo de los efluentes cloacales, previamente tratados, cumplirá con los siguientes requisitos:

a) Distancia de toda fuente de provisión de agua: 30 metros.
b) Distancia de toda construcción: 10 metros.

6) No incorporar a los efluentes cloacales sustancias o cuerpos que interfieran con los procesos de depuración, lubricantes, detergentes duros o no biodegradables ni residuos de la producción industrial.
7) Adecuar la fundación, instalación y distribución de maquinarias para impedir la propagación de ruidos y vibraciones fuera de los límites del predio ocupado por la planta.

Art. 6º — La beneficiaria suministrará a las Secretarías de Estado de Desarrollo Industrial (Subsecretaría de Administración Industrial (Dirección Nacional de Contralor Industrial) y de Transporte y Obras Públicas, Subsecretaría de Ordenamiento Ambiental), en los plazos que las mismas determinen, las informaciones que se le soliciten y permitirá la realización de inspecciones conducentes a la constatación del cumplimiento de las obligaciones asumidas con motivo del proyecto que se promueve por este acto.

Art. 7º — El Estado otorga a la empresa promovida el siguiente beneficio:

Desgravación, por un lapso de diez (10) años, de la materia imponible en el impuesto sobre el capital de las empresas, o en su caso, el tributo que lo sustituya, a partir de la puesta en marcha de la planta industrial y de acuerdo con la escala mencionada a continuación (artículo 6º, inciso b), apartado 1, del Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974):

Año	Porcentaje de desgravación
1º	100
2º	100
3º	100
4º	100
5º	100
6º	90
7º	80
8º	70
9º	50
10	30

Art. 8º — Los derechos y obligaciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se refiere este decreto se regirán por la Ley Nº 21.608, su Decreto reglamentario general Nº 2.541, del 26 de agosto de 1977, por el régimen regional instituido por el Decreto Nº 575, del 20 de agosto de 1974, y por el presente decreto, como así también por los compromisos asumidos por la beneficiaria en el proyecto presentado y sus modificaciones.

Art. 9º — Déjase establecido que a los efectos que hubiere lugar la firma "Indalcu, Sociedad Anónima, Industrial, Comercial, Agropecuaria, Forestal, Importadora y Exportadora", constituye domicilio especial en la calle Olazábal 3255, Capital Federal, siendo competente, para el caso de divergencia o controversia, la jurisdicción de la Justicia Nacional en lo Federal de la Capital Federal.

Art. 10. — El presente decreto comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
José A. Martínez de Hoz
David R. H. de la Riva

RELACIONES EXTERIORES

Procédese al reconocimiento de un funcionario consular cuya Embajada se encuentra acreditada en la República.

DECRETO
Nº 2.624
Bs. As., 19|12|80.

VISTO la nota Nº 411 de fecha 10 de setiembre de 1980, de la Embajada de Bolivia acreditada en la República, informando sobre la designación de un funcionario consular efectuada por su Gobierno, para el desempeño del cargo correspondiente en la República, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al reconocimiento del referido funcionario consular acreditado mediante Carta Patente expedida por el Jefe de Estado del país cuya Embajada acreditada en la República, cursó dicha comunicación,

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Concédese exequátur a la Carta Patente que acredita al señor D. Moisés Colque Quispe, en el carácter de Cónsul de Bolivia en San Salvador de Jujuy.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Carlos W. Pastor

SEGURIDAD NACIONAL

Dispónese la expulsión de un ciudadano uruguayo.

DECRETO
Nº 2.628
Bs. As., 19|12|80

VISTO el expediente número 64.414|76 del registro de la Dirección Nacional de Migraciones, y

CONSIDERANDO:

Que el ciudadano uruguayo Bernardo Alfonso Di Landro Iglesias, radicado definitivamente en el país, ha sido condenado en sede judicial a la pena de Dos (2) años y Seis (6) meses de prisión, por los delitos de "hurto y ejercicio legal de la medicina".

Que la naturaleza dolosa de los delitos cometidos, así como la fecha de comisión de los mismos (19 de julio de 1977), hacen que la conducta del causante quede comprendida dentro de las prescripciones de la Ley número 21.259 en su artículo 1º, inciso b), lo que lleva a decretar la expulsión del mismo en razón de haber infringido las leyes del país que le concediera generosa hospitalidad.

Que a fojas 54|55 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior ha emitido dictamen sustentando el criterio antes expuesto.

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Dispónese la expulsión del ciudadano uruguayo Bernardo Alfonso Di Landro Iglesias, la que se hará efectiva cuando deje de estar a disposición de la Justicia.

Art. 2º — La medida dispuesta por el artículo 1º del presente decreto, se cumplirá con intervención de la Dirección Nacional de Migraciones, la que deberá disponer la medida prevista en el artículo 7º "in-fine" del Decreto Ley número 4.805|63 ratificado por la Ley Nº 16.478 y con los medios establecidos en los artículos 11 y 12 del citado cuerpo legal.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Albano E. Harguindeguy

SERVICIO EXTERIOR

Traslado.

DECRETO
Nº 2.623
Bs. As., 19|12|80.

VISTO el placet concedido y atento a razones del servicio diplomático,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Trasládase del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a la Embajada de la República en la República Popular de Hungría, al señor Ministro Plenipotenciario de primera clase, D. Tomás Alva Negri.

Art. 2º — Acredítase al funcionario indicado en el artículo anterior, durante su permanencia en Hungría, con rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley Nº 20.957 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Carlos W. Pastor

SERVICIO EXTERIOR

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de la República de Singapur.

DECRETO
Nº 2.625
Bs. As., 19|12|80

VISTO el placet concedido y atento a razones del servicio diplomático,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Reino de Tailandia, D. Miguel Carlos María Augusto De Martini, sin perjuicio de sus actuales funciones y en igual carácter, ante el Gobierno de la República de Singapur.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Carlos W. Pastor

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

Promociones.

DECRETO
Nº 2.607
Bs. As., 19|12|80

VISTO; el expediente Nº 42.851|80 registro del Ministerio de Justicia de la Nación, por el cual la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, inciso a) de la Ley Orgánica de esa Repartición Nº 20.416, eleva la propuesta de ascenso de dos (2) Oficiales Superiores al grado de Inspector General, en los Escalafones Cuerpo General y Administrativo, y

CONSIDERANDO:

Que dichas promociones corresponden al período 1980, por lo que debe considerarse a todos sus efectos a contar del 31 de diciembre del mismo año, acorde con lo establecido por el artículo 41 del Reglamento de Calificaciones, Ascensos y Eliminaciones para el Personal del Servicio Penitenciario Federal (Decreto Nº 54|76).

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Promuévense, en el Servicio Penitenciario Federal, a partir del 31 de diciembre de 1980, a todos sus efectos, al grado de Inspector General, en el Escalafón Cuerpo General (Personal Superior de Seguridad y Defensa), al actual Prefecto D. Hugo Ramón Sauma (Mat. Nº 3.094.592 - Credencial 3.874) y en el Escalafón Administrativo (Personal Superior de Seguridad y Defensa), al actual Prefecto D. Rodolfo José Luis Lafalce (Mat. 4.344.406 - Credencial 2.943).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

VIDELA
Alberto Rodríguez Varela



RESOLUCIONES

SECRETARIA DE INTERESES MARITIMOS

ACUERDOS

Deróganse las Resoluciones SEIM Nros. 459|79, 460|79, 628|79, 629|79, 1.153|79 y 759|80.

RESOLUCION
Nº 1.165
Bs. As., 19|12|80

VISTO la concertación de las Conferencias de Fletes Argentina|Europa y Europa|Argentina, y,

CONSIDERANDO:

Que por resoluciones SEIM números 459|79, 460|79, 628|79, 629|79, 1.153|1979 y 759|80, se homologaron acuerdos conferenciales y de reparto de fletes según cuotas preestablecidas (pools), para regular el tráfico entre la República Argentina y el Norte de Europa;

Que las Conferencias de Fletes Argentina|Europa y Europa|Argentina, incorporan a sus respectivos ámbitos las esferas de acción de los acuerdos a que alude el considerando anterior;

Que consecuentemente los acuerdos conferenciales homologados por las mencionadas Resoluciones, deben dejarse sin efecto a partir de la fecha de entrada en vigor de las Conferencias de Fletes Argentina|Europa y Europa|Argentina;

Que los acuerdos de reparto de fletes según cuotas preestablecidas (pools) existentes en el área de las citadas Conferencias, deben incluirse en el ámbito de las mismas cuando éstas entren en vigor;

Que a los efectos de un mejor ordenamiento e interpretación de las disposiciones vigentes, resulta con-

veniente que los acuerdos armatoriales que regulan el tráfico entre la República Argentina y el Norte de Europa estén homologados por una única norma, para lo cual es menester derogar las mencionadas Resoluciones y elaborar un texto ordenado;

Que es objetivo de esta Secretaría de Estado el ordenamiento del transporte en los tráficos regulares que genera el comercio exterior;

Que con la constitución de las Conferencias de Fletes Argentina|Europa y Europa|Argentina, se concreta la última etapa de la reorganización del tráfico que abarcan dichas Conferencias;

Que según lo establecido en el artículo 5º de la Ley Nº 20.447 y en el artículo 5º del Decreto Nº 520|76, modificado por el Decreto Nº 2.412|77, es competencia de esta Secretaría de Estado la homologación de los acuerdos armatoriales y sus accesorios;

Por ello;

El Secretario
de Intereses Marítimos
Resuelve:

Artículo 1º — Derogar a partir del 1º de enero de 1981, las Resoluciones SEIM Nros. 459|79, 460|79, 628|79, 629|79, 1.153|79 y 759|80.

Art. 2º — Homologar a partir del 1º de enero de 1981 el Acuerdo de la Conferencia de Fletes Argentina|Europa y su anexo, firmados el 11 de setiembre de 1980 por las empresas Baltic Shipping Company, Blue Star Line Limited Compañía Argentina de Transportes Marítimos S. A. (CIAMAR), Companhia de Navegacao Lloyd Brasileiro, Companhia Portuguesa de Transportes Marítimos Ep. Cie. Generale Maritime, Cie. de Navigation D'Orbigny, Cie Maritime Belge Belgische Scheepvaart Maatschappij (CMB) S. A.|Armement Deppe S. A. Den Norske Syd-Amerika Linje, D.F. D.S. A|S., Empresa de Navegacao Alianca S. A., Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. (ELMA S.A.), Finland Steamship Company Limited (EFFOA), Hamburg-Sudamerikanische Dampfschifffahrts - Gesellschaft Eggert & Amsinck, Havenlijn B. V., Houlder Brothers & Company Limited, N. V. t.v.v.d. Koninklijke Hollandsche Lloyd, Lamport & Holt Line Limited, Polish Ocean Lines, Rederiaktiebolaget Nordstjernan (Johnson Line), Royal Mail Lines Limited, Van Nievelt Goudriaan and Co. B. V. (Rotterdam - Zuid Amerika Lijn), V. E. B. Deutfracht | Seereederei, Ybarra & Cía. S. A.

Art. 3º — El Acuerdo homologado por el artículo precedente, incluye el transporte de todo tipo de cargas, con excepción de: Carga transportada a granel, incluyendo hasta un 15 % en bolsas a los fines del estibaje: trigo, maíz, centeno, arroz, cebada, avena, colza, alpiste, mijo, semillas oleaginosas, sorgo, maíz de Guinea, grano Kafir, maní, porotos (incluyendo soja), azúcar, lentejas, arvejas (partidas), tortas oleaginosas vegetales sus harinas, expellers y pellets transportados a granel.

Carga transportada en bolsas: trigo, maíz, centeno, cebada, avena, mijo, sorgo, alpiste, maíz de Guinea, maíz Kafir, afrecho, salvado, acemite, glutenfeed, burlanda, harina, semillas oleaginosas (excepto semilla de algodón y de castor), tortas oleaginosas vegetales, sus harinas, expellers y pellets, sémola, vicia, cetaria itálica, polenta.

Carga líquida transportada a granel (no en tanques portátiles).

Minerales y sus concentrados a granel. Fruta fresca.

Art. 4º — Homologar a partir del 1º de enero de 1981 el Acuerdo de la Conferencia de Fletes Europa|Argentina y su anexo, firmados el 11 de setiembre de 1980 por las mismas empresas signatarias del Acuerdo a que alude el artículo 2º de la presente Resolución.

Art. 5º — El Acuerdo homologado por el artículo precedente, incluye el transporte de todo tipo de cargas, con excepción de: Embarques a granel de asfalto, carbón, coque, cemento y combustibles líquidos.

Art. 6º — Los Acuerdos mencionados en los artículos 2º y 4º de la presente Resolución, abarcan el tráfico entre todos los puertos marítimos y fluviales argentinos al norte de Bahía Blanca, éste incluido, y los puertos de las siguientes secciones del Norte de Europa:

Sección 1 - Area del Norte: todos los puertos de Dinamarca, Noruega, Suecia, Finlandia, Islandia e Islas Faroe.

Sección 2 - Area del Báltico: todos los puertos de la República Democrática Alemana, Polonia y puertos bálticos de la U.R.S.S.

Sección 3 - Area Central: todos los puertos de la República Federal Alemana, Holanda, Bélgica y puertos franceses del Mar del Norte y del Atlántico.

Sección 4 - Area del Reino Unido e Irlanda: todos los puertos del Reino Unido y la República de Irlanda.

Sección 5 - Area España Atlántico: todos los puertos españoles al norte del Pto. Miño.

Sección 6 - Area Portugal: todos los puertos de Portugal, incluyendo los de las islas de Madeira y Azores.

Art. 7º — Homologar a partir del 1º de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1986 el Acuerdo de Pool Suecia|Argentina, que regula el tráfico desde los puertos suecos hacia los puertos argentinos de Buenos Aires y La Plata, firmado el 10 de mayo de 1979 por las empresas Compañía Argentina de Transpresas Marítimos S. A. (CIAMAR), Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A. (ELMA S.A.) y Rederiaktiebolaget Nordstjernan (Johnson Line).

Art. 8º — El Acuerdo homologado por el artículo precedente, incluye el transporte de todo tipo de cargas, con excepción de:

1) Carga excluida de la Conferencia de Fletes Europa Argentina.
2) Carga que requiera transporte bajo refrigeración.
3) Carbón y coque.
4) Correspondencia y encomiendas postales.
5) Explosivos de acuerdo a la IMCO (todas las clases).
6) Equipaje y automóviles que acompañen a pasajeros.
7) Ganado en pie.
8) Cadáveres.
9) Carga líquida a granel (no en tanques portátiles).
10) Cargas a granel. A este fin, se considerará que son cargas a granel los productos semielaborados de hierro y acero (es decir tochos, tochos cilíndricos, chapas, láminas, palanquilla y arrabio), fertilizantes, cemento y carbonato de sodio anhidro, siempre que cualquiera de dichas mercaderías sea embarcada en una cantidad mínima de 1.000 toneladas en un buque, proveniente de un cargador para un consignatario y desde un puerto de carga para un puerto de descarga.
11) Carga para la cual son convenidas tarifas abiertas por las Líneas.
12) Carga a la cual se ha aplicado un flete mínimo.

Art. 9º — Homologar a partir del 1º de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1986 el Acuerdo Pool Finlandia Argentina, que regula el tráfico desde los puertos finlandeses hacia los puertos argentinos de Buenos Aires y La Plata, firmado el 10 de mayo de 1979 por las empresas Compañía Argentina de Transportes Marítimos S. A. (CIAMAR), Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A. (ELMA S.A.) y Finland Steamship Company Ltd. (EFFOA).

Art. 10 — El Acuerdo homologado por el artículo precedente, incluye el transporte de todo tipo de cargas con excepción de las mismas cargas especificadas en el artículo 8º de la presente Resolución.

Art. 11 — Homologar a partir del 1º de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1986 el Acuerdo de Pool |Argentina Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas Argentina, que regula el tráfico entre todos los puertos marítimos y fluviales argentinos al norte de Bahía Blanca, éste incluido, y los puertos bálticos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas donde se permita la escala de buques extranjeros, firmado el 28 de noviembre de 1975 por las empresas Compañía Argentina de Transportes Marítimos S.A. (CIAMAR), Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. (ELMA S.A.) y Baltic Shipping Company y modificado por sus anexos números 1 y 2 del 26 de noviembre de 1976, 3 del 29 de setiembre de 1978 y 4 del 12 de marzo de 1979.

Art. 12 — El Acuerdo homologado por el artículo precedente, incluye el transporte de todo tipo de cargas con excepción de:

1) Carga excluida de las Conferencias de Fletes Argentina|Europa y Europa|Argentina.
2) Carga que requiera transporte bajo refrigeración.
3) Carbón y coque a granel.
4) Correspondencia.
5) Explosivos.
6) Encomiendas.
7) Equipaje y automóviles que acompañen pasajeros.
8) Ganado en pie.
9) Cadáveres.
10) Carga líquida a granel no en tanques portátiles.
11) Cargamentos completos de cemento (mínimo 4.000 toneladas embarcadas en un buque, por un cargador a un consignatario y desde un puerto de carga a un puerto de descarga).
12) Fertilizantes.
13) Aceites a granel.
14) Expellers, harinas, pellets, tortas y otros productos alimenticios para animales, en bolsas o a granel.
15) Tochos cilíndricos, bloques, desbastes, barras, hierro para hormigón, llantas, lingotes, viguetas, hierro monier, arrabio, varillas, chatarra, palanquilla, acero estructural, bobinas, en lotes de más de 500 toneladas, de un cargador a un consignatario y de un puerto de carga a un puerto de descarga.
16) Carga para la cual son convenidas tarifas abiertas.

Art. 13 — Homologar a partir del 1º de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1986, el Acuerdo de Pool Argentina|Francia que regula el tráfico desde todos los puertos marítimos y fluviales argentinos al norte de Bahía Blanca, éste incluido, hacia todos los puertos francese del Atlántico y del Mar del Norte, firmado el 11 de diciembre de 1979 por las empresas Compañía Argentina de Transportes Marítimos S. A. (CIAMAR), Cía. de Navegacao Lloyd Brasileiro S.A., Cie. de Navigation D'Orbigny, Cie. Generale Maritime, Empresa de Navegacao Alianca S. A. y Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. (ELMA S.A.).

Art. 14 — El Acuerdo homologado por el artículo precedente, incluye el transporte de todo tipo de cargas con la excepción de:

1) Carga excluida de la Conferencia de Fletes Argentina|Europa.
2) Cadáveres.
3) Carga que requiera transporte refrigerado.
4) Explosivos según la clase 1 IMCO.
5) Correspondencia y encomiendas postales.
6) Equipaje y automotores que acompañan pasajeros.
7) Ganado en pie.
8) Carga con fletes abiertos por decisión del Comité de Tarifas de la Conferencia de Fletes Argentina|Europa.
9) Hierro y acero crudo o semi-manufacturado en lotes de 3.000 toneladas como mínimo en un buque desde un embarcador a un consignatario y desde un puerto de carga a un puerto de descarga.
10) Carga a la que se aplica flete mínimo.

Art. 15 — Homologar a partir del 1º de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1986 el Acuerdo de Pool Argentina|Bélgica, Holanda y República Federal Alemana, que regula el tráfico desde todos los puertos marítimos y fluviales argentinos al norte de Bahía Blanca, éste incluido, hacia todos los puertos de Bélgica, Holanda y la República Federal Alemana, firmado el 11 de diciembre de 1979 por las empresas Cía. Argentina de Transportes Marítimos S.A. (CIAMAR), Cía. de Navegacao Lloyd Brasileiro S. A., Cie. de Navigation D'Orbigny, Cie. Generale Maritime, Cie. Maritime Belge (Lloyd Royal) S. A. Armement Deppe S. A., Empresa de Navegacao Alianca S. A., Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. (ELMA S. A.), Hamburg - Sudamerikanische Dampfschiffahrts - Gesellschaft S. Eggert & Amsinck, Havenlijn B. V., Koninklijke Hollandsche Lloyd N. v. t. .v v. d. y Rotterdam-Zuid Amerika Lijn (Van Nievelt Goudriaan & Co. B V.).

Art. 16 — El Acuerdo homologado por el artículo precedente, incluye el transporte de todo tipo de cargas con excepción de las mismas cargas especificadas en el artículo 14 de la presente Resolución.

Art. 17 — Homologar a partir del 1º de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1986 el Acuerdo de Pool Frigorífico Argentina Francia, Bélgica Holanda y República Federal Alemana, que regula el tráfico desde todos los puertos marítimos y fluviales argentinos al norte de Bahía Blanca, éste incluido, hacia todos los puertos franceses del Atlántico y del Mar del Norte y los puertos de Bélgica, Holanda y República Federal Alemana, firmado el 12 de diciembre de 1979 por las empresas Blue Star Line Ltd., Cía. Argentina de Transporte Marítimos S. A. (CIAMAR), Cía. de Navegacao Lloyd Brasileiro, Cie. Generale Maritime, Cie. de Navigation D'Orbigny, Compagnie Maritime Belge S. A. Belgische Scheepvaart Maatschappy N. V. Armement Deppe S. A., Den Norske Sydamerikallnje, D. F. D. S. A'S., Empresa de Navegacao Alianca S. A., Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A. (ELMA S. A.), Finland Steamship Co. Ltd. (EFFOA), Hamburg - Sudamerikanische Dampfschifahrs Gesellschaft Eggert & Amnsinck, Havenlijn B. V., Houlder Brothers & Co Ltd., Koninklijke Hollandche Lloyd N. V. t.v.v.d., Rederiak - Tiebolaget Nordstjernan (Johnson Line), Rotterdam - Zuid Amerika Lijn (Van Nievelt Goudriaan & Co. B. V.) y Royal Mail Lines Ltd.

Art. 18 — El Acuerdo homologado por el artículo precedente, incluye todo tipo de cargas que requieran transporte bajo refrigeración, con la excepción de:

1) Fruta fresca.
2) Carne enfriada colgada.
3) Cargas para las cuales se acuerdan unánimemente fletes abiertos.

Art. 19 — Homologar a partir del 1º de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1986 el Acuerdo de Pool Francia|Argentina, que regula el tráfico desde los puertos franceses del Mar del Norte al sur de Boulogne Sur Mer y puertos franceses del Atlántico, hacia todos los puertos marítimos y fluviales argentinos al norte de Bahía Blanca, éste incluido, firmado el 11 de diciembre de 1979 por las empresas Cía. Argentina de Transportes Marítimos S.A. (CIAMAR), Cía de Navegacao Lloyd Brasileiro, Cie. de Navigation D'Orbigny, Cie. Generale Maritime, Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. (ELMA S. A.) y Empresa de Navegacao Alianca S. A. y modificado por su anexo Nº 1 del 16 de abril de 1980.

Art. 20 — El Acuerdo homologado por el artículo precedente, incluye el transporte de todo tipo de carga con la excepción de:

1) Carga excluida de la Conferencia de Fletes Europa Argentina.
2) Carga que requiera ser transportada con refrigeración.
3) Carbón y coque.
4) Correspondencia y encomiendas postales.
5) Explosivos según la clase 1 IMCO.
6) Equipaje y automotores de pasajeros.
7) Ganado en pie.
8) Cadáveres.
9) Carga líquida transportada a granel en los tanques del buque (pero no en tanques portátiles).
10) Carga para la cual el Comité de Tarifas de la Conferencia de Fletes Europa Argentina, ha acordado fletes abiertos (open).
11) Angulos, tiras, barras, lingotes, bloques, tochos, hierro en U, carriles, laminado en caliente y en frío, concreto, chapas, vigas, flejes, viguetas, "monier", arrabio, placas pesadas, chatarra, planchas, listones, vigas en T, varillas y productos similares de hierro y acero, soda cáustica y ceniza de soda a granel, cemento, fertilizantes y azufre, siempre que todas las mercaderías nombradas en este párrafo, ya sea a granel o no, sean embarcadas en lotes de 3.000 toneladas métricas como mínimo, en un buque, desde un cargador a un consignatario y desde un puerto de carga a un puerto de descarga.
12) Nitrato de amonio (IMCO 5).

Art. 21 — Homologar desde el 1º de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1986 el Acuerdo de Pool República Federal Alemana, Holanda, Bélgica y puertos del Mar del Norte de Francia|Argentina, que regula el tráfico desde todos los puertos de la República Federal Alemana, Holanda, Bélgica y puertos franceses del Mar del Norte, hacia todos los puertos marítimos y fluviales argentinos al norte de Bahía Blanca, éste incluido, firmado el 11 de diciembre de 1979 por las empresas Cía. Argentina de Transportes Marítimos S. A. (CIAMAR), Cía. de Navegacao Lloyd Brasileiro, Cie. de Navigation D'Orbigny, Cie. Generale Maritime, Cie. Maritime Belge - Belgische Scheepvaarthij (CMB) S. A.| Armement Deppe S. A., Empresa Líneas Marítimas Argentinas S.A. (ELMA S. A.), Empresa de Navegacao Alianca S. A., Hamburg - Sudamerikanische Dampfschiffahrts - Gesellschaft Eggert & Amsinck, Havenlijn B. V. Koninklijke Hollandsche Lloyd n. v. t. v. v. d. y Van Nievelt Goudriaan & Co. B. V. (Rotterdam - Zuid Amerika Lijn), y modificado por su anexo Nº 1 del 16 de abril de 1980.

Art. 22 — El Acuerdo homologado por el artículo precedente incluye el transporte de todo tipo de cargas con excepción de las mismas cargas a que alude el artículo 20º de la presente Resolución.

Art. 23 — Homologar a partir del 1º de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1986 el Acuerdo de Pool Argentina| Reino Unido e Irlanda, que regula el tráfico desde todos los puertos marítimos y fluviales argentinos al norte de Bahía Blanca, éste incluido, hacia todos los puertos del Reino Unido e Irlanda, firmado el 27 de abril de 1979 por las empresas Blue Star Line Ltd., Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. (ELMA S.A.), Houlder Bros. & Co. Ltd., Lamport & Holt Line Ltd. y Royal Mail Lines Ltd., y modificado por su anexo Nº 1 del 11 de setiembre de 1980.

Art. 24 — El Acuerdo homologado por el artículo precedente, incluye el transporte de todo tipo de cargas con excepción de las siguientes cargas:

1) Carga excluida del Acuerdo de la Conferencia de Fletes Argentina|Europa.
2) Carga que requiera transporte bajo refrigeración.
3) Correo y encomiendas postales.
4) Explosivos de acuerdo a la IMCO, Clase 1.
5) Carga a la que se aplica flete mínimo.

6) Equipaje y automóviles que acompañen pasajeros.
7) Cadaveres.
8) Ganado en pie.
9) Carga para la cual sean convenidas tarifas abiertas por el Comité de Tarifas.

Art. 25 — Homologar a partir del 1º de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1986 el Acuerdo de Pool Frigorífica Argentina Reino Unido e Irlanda, que regula el tráfico desde todos los puertos marítimos y fluviales argentinos al norte de Bahía Blanca, éste incluido, hacia todos los puertos del Reino Unido e Irlanda, firmado el 27 de abril de 1979 por las empresas Blue Star Line Ltd., Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. (ELMA S. A.), Houlder Bros. & Co. Ltd. y Royal Mail Lines Ltd., y modificado por su anexo Nº 1 del 11 de setiembre de 1980.

Art. 26 — El Acuerdo homologado por el artículo precedente, incluye el transporte de todo tipo de cargas transportadas bajo refrigeración con excepción de la fruta fresca.

Art. 27 — Homologar a partir del 1º de enero de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1986 el Acuerdo de Pool Reino Unido e Irlanda Argentina, que regula el tráfico desde todos los puertos del Reino Unido e Irlanda hacia todos los puertos marítimos y fluviales argentinos al norte de Bahía Blanca, éste incluido firmado el 27 de abril de 1979 por las empresas Blue Star Line Ltd., Empresa Líneas Marítimas Argentinas S. A. (ELMA S. A.), Houlder Bros. & Co. Ltd., Lamport & Holt Line Ltd. y Royal Mail Lines Ltd., y modificado por su anexo Nº 1 del 11 de setiembre de 1980.

Art. 28 — El Acuerdo homologado por el artículo precedente, incluye el transporte de todo tipo de cargas con excepción de:

1) Carga excluida de la Conferencia de Fletes Europa/Argentina.
2) Carga que requiera transporte bajo refrigeración.
3) Carbón y coque a granel.
4) Correo y encomiendas postales.
5) Explosivos de acuerdo a la IMO Clase 1.
6) Carga a la que se aplica flete mínimo.
7) Equipaje y automóviles que acompañen a pasajeros.
8) Cadáveres.
9) Carga líquida transportada a granel en los tanques del buque (pero no en tanques portátiles).
10) Angulos, bandas, barras, tochos cilíndricos, hierros en U, bobinas, laminadas en frío|caliente, hormigón, pletinas, vigas, sunchos, lingotes, viguetas "monier", arrabio, chapas pesadas, chatarra, palanquilla, flejes, hierros en T, varillas y productos similares de hierro y acero, soda cáustica a granel, cemento, fertilizantes y azufre, solamente si son transportados en partidas mínimas (ya sea a granel o no) de 4.000 toneladas en un buque, de un cargador a un consignatario y de un puerto de carga a un puerto de descarga.
11) Ganado en pie.
12) Carga para la cual sean convenidas "Tarifas abiertas" por el Comité de Tarifas de la Conferencia de Fletes Europa|Argentina.

Art. 29 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y pase a la Dirección Nacional de Política de Intereses Marítimos a sus efectos.

Guevara

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANAS

Actualízanse los importes fijos determinados por la legislación aduanera sea en concepto de multas, tolerancias o límites máximos o mínimos.

RESOLUCION
RGADEF
Nº 5.126
Bs. As., 12|12|80

VISTO el artículo 134.4. de la ley de Aduana (t.o. en 1962 y sus modificaciones),

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo allí preceptuado, quedarán actualizados anualmente en forma automática al 31 de octubre de cada año los importes fijos en pesos que contemplare la legislación aduanera, sea en concepto de multas, tolerancias o límites máximos o mínimos, incluido el establecido en el artículo 194 de ese texto legal;

Que la actualización surgirá de conformidad con la variación de los índices de precios al por mayor, nivel general, elaborados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos:

Por ello,

El Administrador Nacional de Aduanas

Resuelve:

Artículo 1º — Actualizar los importes fijos determinados por la legislación aduanera, en orden a lo establecido en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — La actualización prevista en el artículo 1º surtirá efecto a partir del 1º de enero de 1981, sin perjuicio del reajuste que resultare de aplicación una vez obtenido el índice de precios mayoristas, nivel general, definitivo, correspondiente al mes de octubre de 1980.

Art. 3º — Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional. Cumplido, dése al archivo.

Juan C. Martinez

ANEXO I — RESOLUCION Nº 5.126|80

Art. Ley Aduana		Importe según Resoluciones Nros. 743 y 2.113|80 $	Importe actualizado $
66		107.900	174.334
67		107.900	174.334
69		432	698
114		86.320	139.467
133 bis, 3.		1.294.800	2.092.008
139		129.480	209.201
166	(de	21.580	34.867
	(a	2.158.000	3.486.681
171 bis, 4º párrafo		43.160	69.734
171 bis, 5º párrafo		215.800	348.668
173	(de	8.632	13.947
	(a	8.632.000	13.946.722
181		86.320	139.467
189	(de	431.600	697.336
	(a	4.316.000	6.973.361
194		863.200	1.394.672
198, apartados 2), 3), 4) y 7)	(de	86.320	139.467
	(a	431.600	697.336
198, apartado 8)	(de	43.160	69.734
	(a	4.316.000	6.973.361
198, apartado 11)		107.900	174.334
208, apartado k)		17.264	27.893
208, apartado k)		21.580	34.857
208, apartado k)		86.320	139.467
208, apartado k)		8.632	13.947
208, apartado k)		17.264	27.89[illegible]
208, apartado k)		34.528	55.78[illegible]
208, apartado k)		43.160	69.7[illegible]
208, apartado k)		86.320	139.46[illegible]
208, apartado k)		172.640	278.93[illegible]
208, apartado k)		431.600	697.336

ADUANAS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Introdúcense modificaciones al Anexo III de la Resolución RGRETA Nº 4.712|80.

RESOLUCION
Nº 5.139
Bs. As., 12|12|80

VISTO la Resolución RGRETA Nº 4.712|80; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario introducir modificaciones al Anexo III de la misma;

Por ello y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 4º de la Ley de Aduana (t.o. 1962 y sus modificatorios),

El Administrador Nacional de Aduanas
Resuelve:

Artículo 1º — Aprobar el Anexo I de la presente resolución, referente a: "De las operaciones de importación y|o exportación entre las distintas Areas Aduaneras previstas por la Ley Nº 19.640 y de éstas con el exterior. Normas operativas de carácter general", el que se incorporará como Anexo III de la Resolución RGRETA Nº 4.712|80 (BANA Nº 230|80).

Art. 2º — Derogar el Anexo III de la Resolución RGRETA Nº 4.712|80 (BANA Nº 230|80).

Art. 3º — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el de esta Administración Nacional; cumplido, archívese.

Juan C. Martínez.

ANEXO I A LA RESOLUCION RGRETA Nº 5.139|80

1 — DE LAS OPERACIONES DE IMPORTACION Y/O EXPORTACION ENTRE LAS DISTINTAS AREAS ADUANERAS PREVISTAS POR LA LEY Nº 19.640 Y DE ESTAS CON EL EXTERIOR. NORMAS OPERATIVAS DE CARACTER GENERAL.

Zona/Operaciones	Documento Aduanero	Garantía	Negociación de Divisas	Precintado	Observaciones
Area Aduanera Especial (AAE) a) Importación del exterior o de áreas francas nacionales.	transbordo o Tránsito	Por el total de derechos y gravámenes que correspondan a su importación para consumo en el Territorio Nacional Continental. Si fuera de importación suspendida, también el valor de la mercadería.	(X)	Sí	Por las características de la zona, generalmente las mercaderías ingresan al TNC, en tránsito hacia el AAE. (x) Se aplica el régimen general de importaciones.
	o Despacho de Importación para consumo	Ninguna	(X)	No	La mercadería ingresa directamente al AAE. (x) Se aplica el régimen general de importaciones.
b) Importación de mercaderías nacionales procedentes del TNC, que se encuentren en libre circulación en el mismo.	Copia del Permiso de Embarque que se utilice para la exportación del TNC. al AAE. (pto. TNC e)	Ninguna	No	Sí, para transporte por vía terrestre	Prohibida la importación de mercaderías que no se encuentren en libre circulación.
	o Conocimiento de Carga	Ninguna	No	Sí, para transporte por vía terrestre	Cuando los envíos desde el TNC. al AAE. no estuvieran beneficiados con reembolsos, reintegros o draw-back. El uso de este régimen implica la renuncia irrevocable por parte de los exportadores, de dichos beneficios, de corresponder.
c) Importación de mercaderías nacionalizadas, procedentes del TNC., que se encuentren en libre circulación.	Conocimiento de Carga	Ninguna	No	Sí, para transporte por vía terrestre	Prohibida la importación de mercaderías que no se encuentren en libre circulación en el TNC.
d) Exportación al exterior y áreas francas nacionales de mercaderías no originarias.	Permiso de Embarque	Ninguna	Sí	No	En la Aduana de salida se autorizará la operación previo pago de los derechos y gravámenes dispensados, con motivo de la importación al Area Aduanera Especial.
e) Exportación al TNC. de mercaderías no originarias.	Permiso de Embarque	Ninguna	No	Sí	Igual observación que para el punto anterior.
f) Exportación al extranjero de mercaderías originarias.	Se contempla un régimen especial (ver Anexo X)				
g) Exportación de mercaderías originarias al TNC.	Permiso de Embarque que incluirá dos copias adicionales. Una para librar a consumo la mercadería en el TNC, y la otra que oficiará de tornaguía y una vez cumplimentada por la Aduana de destino, se devolverá a la de origen dentro de las 48 horas hábiles	Ninguna	No	Sí	Previo al despacho de la mercadería, la Aduana interviniente en el Territorio Nacional, exigirá la intervención previa de la Delegación local de DGI, la que indicará en el cuerpo del Permiso de Embarque, si la mercadería documentada está o no sujeta al pago de impuestos internos con motivo de su introducción al TNC.
h) Exportación de mercaderías al Area Franca.	Permiso de Embarque	En cuanto a derechos y gravámenes se aplican las normas de exportación al extranjero	(X)	No	(x) Se aplica el régimen general de exportaciones.
	o Conocimiento de Carga	Ninguna	No	No	Cuando por la clase, calidad y cantidad de las mercaderías, se entienda que es para aprovisionamiento de la zona. Al documentar de esta forma se renuncia a los beneficios de reembolso, reintegro o draw-back, de corresponder. Las Aduanas del Area tienen delegada la facultad prevista en el art. 17 del Dto. 9.208|72.
Territorio Nacional Continental a) Importación de mercaderías del Area Franca.	Despacho de Importación para consumo	En cuanto a derechos y gravámenes se aplican las normas de importación del extranjero	(X)	No	(x) Se aplica el régimen general de importaciones.
b) Importación de mercaderías no originarias del AAE.	Despacho de Importación para consumo	Ninguna (Ver AAE. c)	No	Sí	
c) Importación de mercaderías originarias del AAE.	Copia adicional del Permiso de Embarque (ver AAE g)	Ninguna o es de aplicación pto. 1.6.2. Anexo XIV	No	Sí	Esta operación no requiere intervención de Despachante de Aduana en el TNC. Previo al despacho de la mercadería, la Aduana interviniente en el TNC, exigirá la intervención previa de la Delegación local de la DGI, la que indicará en el cuerpo del P. Embarque, si la mercadería documentada está o no sujeta al pago de impuestos internos con motivo de su introducción al Territorio Nacional Continental.

Zona/Operaciones	Documento Aduanero	Garantía	Negociación de Divisas	Precintado	Observaciones
d) Exportación de mercaderías al Area Franca.	Permiso de Embarque	En cuanto a derechos y gravámenes se aplican las normas de exportación al extranjero	Si	No	
	o Conocimiento de Carga	Ninguna	No	No	Cuando por la clase, calidad y cantidad de la mercadería, se entienda que es para aprovisionamiento de la zona. Al documentar de esta forma se renuncia a los beneficios de reembolso, reintegro o draw-back, de corresponder. Las Aduanas donde se documenten tales operaciones tienen delegada la facultad que preceptúa el art. 17 del Dto. 9.208/72.
e) Exportación al AAE. de mercaderías nacionales en libre circulación.	Permiso de Embarque que incluirá tres copias adicionales, que serán conducidas por el medio transportador. Una copia oficiará de tornaguía y cumplimentada por la Aduana de destino, se devolverá a su similar de origen en el término de 48 hs. hábiles, la otra copia se utilizará para librar a consumo la mercadería en la Aduana de destino y la otra será remitida por ésta al Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud (ver pto. AAE. b)	Ninguna	No	Si, para transporte por vía terrestre	Prohibida la exportación de mercaderías que no se encuentren en libre circulación en el Territorio Nacional Cont.
	o Conocimiento de Carga (ver pto. AAE. b)	Ninguna	No	Si, para transporte por vía terrestre	Cuando los envíos desde el TNC al AAE. no estuvieran beneficiados con reembolso, reintegros o draw-back. El uso de este régimen implica la renuncia irrevocable por parte de los exportadores, a dichos beneficios, de corresponder.
f) Exportación al AAE. de mercaderías nacionalizadas en libre circulación.	Conocimiento de Carga	Ninguna	No	Si, para transporte por vía terrestre	Prohibida la exportación de mercaderías que no se encuentren en libre circulación.

OBSERVACIONES GENERALES

— Todas las operaciones mencionadas precedentemente, estarán sujetas a intervención aduanera.
— Se halla suspendida en el Area Aduanera Especial la importación de mercaderías, para las que fija igual restricción en el Territorio Nacional Continental.
— Para la liquidación de reintegros, reembolsos o draw-back, se estará a lo dis-puesto por las normas generales vigentes en la materia.
— Las mercaderías que se exporten al Area Aduanera Especial, por vía terrestre, podrán documentarse ante las Aduanas de 1ª, 2ª o 3ª categoría.
— El transporte de mercaderías documentadas por Permiso de Embarque, con destino al Area Aduanera Especial, se podrá efectuar conjuntamente con carga destinada a puertos o lugares intermedios, estando embaladas en cajas de carga precintadas o contenedores y no mediando sospecha o instrucción en contrario, será suficiente la verificación efectuada en la Aduana matriz. Cuando no se den tales condiciones de embalaje, la mercadería deberá ser verificada por la Aduana de destino.
— En el Area Aduanera Especial no corresponde confeccionar carpeta de registro del medio transportador (camiones y/o aviones) para el caso de mercaderías procedentes del Territorio Nacional Continental, documentadas en Permiso de Embarque o Conocimiento de Carga.
— A los fines previstos en el punto TNC. c), el Permiso de Embarque deberá contener el nombre del importador, acompañado de una nota de empaque a efectos de realizar la verificación selectiva, de corresponder.
— Las mercaderías que ingresen, de cualquier procedencia, al Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, tendrán que cumplimentar las normas previstas en el art. 15 del Decreto Nº 6.444/58.
— El Departamento Operativa Capital (División Exportación) y las Aduanas, remitirán mensualmente a la Dirección Nacional de Impuestos (Secretaría de Estado de Hacienda) la información de las mercaderías que se remiten a las Islas Malvinas (Area Franca) desde el Territorio Nacional Continental o desde el Area Aduanera Especial. Se discriminará por Permiso de Embarque y contendrá: a) productos y cantidad de los mismos; b) valor, y c) origen.
— El embarque de frutas con destino a las Islas Malvinas no está obligado a la exigencia de certificado fitosanitario.
— Los Permisos de Embarque amparando operaciones de material ferroso y no ferroso, con destino a las Areas Franca y Aduanera Especial, deberán tener la intervención de la Dirección de Fabricaciones Militares (Resolución RGEXTA Nº 2.570/80).

NOTA: El presente Anexo aprobado por Resolución RGRETA Nº .../80, reemplaza al Anexo III de la Resolución RGRETA Nº 4.712/80 (BANA Nº 230/80).

SUBSECRETARIA DE COMERCIO EXTERIOR

COMERCIO EXTERIOR

Declárase procedente la prosecución de la investigación relativa a un producto proveniente del Japón.

RESOLUCION
Nº 181
Bs. As., 23/12/80

VISTO el Expediente SECYNEI número 64.044/80, y

CONSIDERANDO:

Que del análisis de las actuaciones surge que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 21 de la Ley Nº 21.838.

Que las importaciones de autoelevadores (posición NADI 87.07.01.02.01 y 02) provenientes del Japón se estarían realizando a precios que no reflejan una competencia leal de acuerdo con el artículo 4 inciso a) de la mencionada ley, ya que la comparación de los precios de exportación con los del mercado interno no permiten una comparación válida.

Que las cantidades del producto en cuestión realmente importadas estarían perjudicando seriamente la producción local, originando una caída en las cifras de producción y ventas de las empresas domésticas.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Resolución M.E. Nº 365/79.

Por ello,

El Subsecretario
de Comercio Exterior
Resuelve:

Artículo 1º — Declárase procedente la prosecución de la investigación relativa a autoelevadores (posición NADI 87.07.01.02.01 y 02) provenientes del Japón.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Juan E. Dumas.

COMANDO EN JEFE DE LA FUERZA AEREA

LINEAS AEREAS DEL ESTADO

Apruébanse los aranceles a aplicar en los Depósitos de Cargas Aéreas "Aeropuerto Internacional Ezeiza" y "Aeroparque Jorge Newbery".

RESOLUCION
Nº 593
Bs. As., 26/12/80

VISTO el expediente Nº 1.153.316 (F.A.A.), lo informado por el Director de Líneas Aéreas del Estado y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Nº 3.509/75 faculta al Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea a administrar y explotar los Depósitos Fiscales de Cargas Aéreas internacionales, estableciendo el régimen tarifario para los distintos servicios que presta.

Que la Resolución Nº 485/75 asigna a Líneas Aéreas del Estado la función de administrar los Servicios de Depósitos Fiscales aeroportuarios.

Que resulta necesario actualizar los aranceles aplicados.

Que corresponde dictar la respectiva medida administrativa,

El Comandante en Jefe
de la Fuerza Aérea
Resuelve:

Artículo 1º — Apruébanse los aranceles a aplicar por Líneas Aéreas del Estado en los Depósitos de Cargas Aéreas "Aeropuerto Internacional Ezeiza" y "Aeroparque Jorge Newbery", cuyo detalle obra en planillas anexas a la presente.

Art. 2º — Los mismos serán aplicados a partir del día 1º de enero de 1981 a toda carga ingresada a los Depósitos a partir de dicha fecha inclusive.

Art. 3º — A la carga ingresada con anterioridad al 1º de enero de 1981, se le aplicará los aranceles dispuestos por Resolución Nº 19/80 y sus modificatorias números 287/80 y 308/80, por un plazo de 45 días corridos, contados a partir de la fecha mencionada. Vencido dicho plazo, le serán aplicados los aranceles aprobados por la presente Resolución por todo el período de su almacenaje.

Art. 4º — Lo dispuesto en el artículo anterior no regirá para las cargas a las que resulte más beneficioso el arancelamiento dispuesto por la presente Resolución, en cuyo caso, éste le será aplicable desde el 1º de enero de 1981 por todo el período de su almacenaje.

Art. 5º — Los demás servicios complementarios se facturarán de acuerdo al arancelamiento vigente en el momento de su prestación.

Art. 6º — Publíquese en el Boletín Oficial, vuelva a Líneas Aéreas del Estado y archívese.

Graffigna.

ARANCELES DEPOSITOS CARGAS AEREAS L.A.D.E.

CAPITULO I — EXPORTACION

1. Por cada Documento Aduanero, se cobrará al Agente de Carga, o a la persona responsable de la introducción de la carga o bodega los siguientes valores:

1º Por cada kgr. de carga cien pesos ($ 100).

2º Por cada documento se fija un importe mínimo de veinte mil pesos ($ 20.000).

2. Toda mercadería de exportación, gozará de una franquicia "Sin cargo" por estadía en Depósito, de siete (7) días incluido el de llegada y el de embarque.

A partir de ese momento e independientemente de los importes abonados de acuerdo al párrafo 1 de este Capítulo se cobrará a la Compañía Aérea Transportadora, los siguientes aranceles:

de 0,001 kg. hasta	1 kg.	$ 1.100 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	5 kg.	$ 1.800 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	50 kg.	$ 2.900 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	100 kg.	$ 5.400 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	300 kg.	$ 10.800 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	500 kg.	$ 22.000 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	1.000 kg.	$ 29.000 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	3.000 kg.	$ 36.000 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	5.000 kg.	$ 54.000 por día o fracción.
a más de 5.000 kg.		$ 108.000 por día o fracción.

3. A las cargas que reingresen a plaza, se le cobrará al exportador o agente cargüero el arancel citado precedentemente.

4. Todas aquellas cargas manifestadas por las respectivas Compañías Aéreas y que fueran reingresadas a Depósito, abonarán por cada Guía Aérea la suma de veinte mil pesos ($ 20.000).

5. Todas aquellas cargas manifestadas por la Compañía Aérea en Depósito para su embarque y no retiradas en plazo convenido, abonarán por cada Guía Aérea la suma de veinte mil pesos ($ 20.000).

6. Quedarán exentas de este pago, aquellas cargas no salidas de Depósito o reingresadas al mismo, por cancelación de vuelo.

Esta circunstancia deberá comunicarse oficialmente a L.A.D.E., y certificada por Autoridad del Aeropuerto.

MERCADERIA DEPOSITO FRANCO

7. Las Compañías Aéreas que introduzcan mercadería en los Depósitos Fiscales L.A.D.E. en esta situación, gozarán de una franquicia "Sin cargo" de tres (3) días corridos para embarcarlas, incluido el de llegada y salida. Vencido dicho plazo, se aplicarán los siguientes aranceles:

de 0,001 kg. hasta	1 kg.	$ 1.100 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	5 kg.	$ 1.800 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	50 kg.	$ 2.900 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	100 kg.	$ 5.400 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	300 kg.	$ 10.800 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	500 kg.	$ 22.000 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	1.000 kg.	$ 29.000 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	3.000 kg.	$ 36.000 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	5.000 kg.	$ 54.000 por día o fracción.
a más de 5.000 kg.		$ 108.000 por día o fracción.

8. El importe mínimo a abonar por toda carga comprendida en el presente Capítulo, no podrá ser inferior a veinte mil pesos ($ 20.000).

CA[illegible]I — IMPORTACION

Carga General

9. A toda carga que ingrese a Depósito en esta condición, se cobrará para su retiro, sobre el valor FOB o en su defecto sobre el valor declarado en la documentación de A.N.A., los siguientes aranceles:

de 1 día hasta	7 días el	0,40 %	del valor FOB (Mercado Libre)
de 1 día hasta	15 días el	0,60 %	del valor FOB (Mercado Libre)
de 1 día hasta	20 días el	1 %	del valor FOB (Mercado Libre)
de 1 día hasta	25 días el	1,5 %	del valor FOB (Mercado Libre)
de 1 día hasta	30 días el	2 %	del valor FOB (Mercado Libre)
de 1 día hasta	45 días el	6,5 %	del valor FOB (Mercado Libre)
de 1 día hasta	60 días el	12,5 %	del valor FOB (Mercado Libre)
de 1 día hasta	90 días el	25 %	del valor FOB (Mercado Libre)
de 1 día hasta	120 días el	50 %	del valor FOB (Mercado Libre)
de 1 día hasta	150 días el	1[illegible]0 %	del valor FOB (Mercado Libre)
de 1 día hasta	180 días el	160 %	del valor FOB (Mercado Libre)
de 1 día hasta	360 días el	320 %	del valor FOB (Mercado Libre)
de 1 a más de	360 días el	500 %	del valor FOB (Mercado Libre)

Se exceptúan del presente párrafo todas aquellas mercaderías ingresadas en condición de tránsito o adicionadas al mismo (Párrafo 17).

Drogas y|o Especialidades Medicinales y|o Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos, los de oftalmología y similares destinados a la Sanidad Humana y|o Veterinaria exclusivamente.

10. Se cobrará al importador, por intermedio de su Despachante de Aduana o Interesado, sobre el valor declarado en el Documento de A.N.A., los siguientes aranceles:

de 1 día hasta 15 días el 0,40 % sobre el valor FOB (Mercado Libre).
de 1 día hasta 30 días el 0,70 % sobre el valor FOB (Mercado Libre).

Excedido los 30 días esta mercadería será considerada como carga general, siéndole de aplicación los aranceles previstos en el Nº 9.

11. En la aplicación de los párrafos 9 y 10 se tomará la cotización de la divisa, producida al cierre del Mercado Libre de Cambio Banco Nación del día anterior. Asimismo se incluirá en el cálculo de estadía el día de llegada y salida, considerándose fracción de día como día entero.

12. Cuando el valor esté expresado en moneda extranjera no cotizada por Banco Nación, se tomará como base la cotización del Dólar Estadounidense.

13. Para que la carga de importación sea considerada dentro de este rubro, debe despacharse por posición N.A.D.I. (Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación), comprendida en la nómina que se agrega como Anexo I (A y B) del presente arancel.

14. Asimismo dicha carga debe estar constituida por "Drogas y|o Especialidades Medicinales y|o instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos, los de oftalmología y similares, destinados a la Sanidad Humana y|o Veterinaria Exclusivamente", debiendo estar inserta la citada leyenda en forma textual, en el respectivo Despacho (Matriz).

15. En el caso de que la posición arancelaria consignada, no responda a la exigencia enunciada L.A.D.E. cobrará los gastos de almacenaje como carga general, y no reconocerá posteriormente reclamo alguno.

Mercaderías sin Consignar Valor

16. A aquellas mercaderías ingresadas, que no consignan valor en la documentación aduanera, se les aplicará los siguientes aranceles:

de 0,001 kg. hasta	1 kg.	$ 1.100 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	5 kg.	$ 1.800 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	50 kg.	$ 2.900 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	100 kg.	$ 5.400 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	300 kg.	$ 10.800 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	500 kg.	$ 22.000 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	1.000 kg.	$ 29.000 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	3.000 kg.	$ 36.000 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	5.000 kg.	$ 54.000 por día o fracción.
a más de 5.000 kg.		$ 108.000 por día o fracción.

Mercaderías en Tránsito entre Cías. Aéreas

17. Toda carga que ingrese en bodega en esta situación gozará de una franquicia "Sin cargo" de cinco (5) días corridos incluido el de llegada y salida.

Superado dicho plazo, se aplicarán a la Compañía Aérea que introdujo a depósito, los siguientes aranceles:

de 0,001 kg. hasta	1 kg.	$ 1.100 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	5 kg.	$ 1.800 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	50 kg.	$ 2.900 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	100 kg.	$ 5.400 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	300 kg.	$ 10.800 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	500 kg.	$ 22.000 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	1.000 kg.	$ 29.000 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	3.000 kg.	$ 36.000 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	5.000 kg.	$ 54.000 por día o fracción.
a más de 5.000 kg.		$ 108.000 por día o fracción.

18. La carga retirada dentro de los cinco días de franquicia dispuesto en el Nº anterior abonará en concepto de gastos administrativos y por guía aérea la suma de $ 20.000.

19. Todas aquellas cargas solicitadas por las Compañías Aéreas para su embarque, y que no fueran retiradas en el plazo convenido abonarán por guía aérea la suma de veinte mil pesos ($ 20.000).

20. A todas las cargas reingresadas a Depósito, se les cobrará a las Compañías Aéreas encargadas del embarque, por cada guía la suma de veinte mil pesos (20.000).

21. En aquellos casos que por el volumen o peso de estas cargas, requieran el empleo de máquinas y|u hombres por parte de L.A.D.E. independientemente del arancel precedente (párrafo 19), se cobrarán los gastos estipulados en el Capítulo III — Servicios Complementarios.

22. Quedarán exentas de este pago, aquellas cargas no salidas de Depósito o reingresadas al mismo, por cancelación de vuelo.

Esta circunstancia deberá informarse oficialmente a L.A.D.E. y ser certificada por autoridad del Aeropuerto.

Adición a Tránsito

23. En todas aquellas cargas que ingresen erróneamente a plaza BUE, y que corresponden a otro destino, desde el día de llegada hasta la resolución de Aduana de "Adición a Tránsito", las Compañías Aéreas abonarán el respectivo arancelamiento de "Mercaderías en Tránsito", establecido en el párrafo 17.

24. A partir de la "Adición a Tránsito" correctamente aprobada por Aduana, la Empresa Aérea deberá presentar ante L.A.D.E. (Sección Central) la documentación pertinente por original y fotocopia haciéndose desde ese mismo momento acreedora de una franquicia de cinco (5) días "Sin cargo" corridos.

Ingreso por Vía Terrestre

25. Toda aquella carga que ingrese a Depósito de importación en esta condición abonará cien pesos ($ 100) por cada kilogramo.

26. Independientemente de este pago, esta mercadería gozará de una franquicia de cinco (5) días corridos "Sin cargo" en concepto de estadía, incluido el día de llegada, salida y|o embarque.

A partir de ese momento se aplicarán los siguientes aranceles:

de 0,001 kg. hasta	1 kg.	$ 1.100 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	5 kg.	$ 1.800 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	50 kg.	$ 2.900 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	100 kg.	$ 5.400 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	300 kg.	$ 10.800 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	500 kg.	$ 22.000 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	1.000 kg.	$ 29.000 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	3.000 kg.	$ 36.000 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	5.000 kg.	$ 54.000 por día o fracción.
a más de 5.000 kg.		$ 108.000 por día o fracción.

Transferencias de Cargas entre las Compañías Aéreas

27. En caso de transferencia de cargas entre Compañías Aéreas L.A.D.E. aplicará los aranceles y criterios fijados para la Mercadería en Tránsito, a la Compañía que haya introducido la carga en Depósito.

Cargas Perecederas

28. Todas las cargas que se entregan al interesado en puerta del Depósito sin ingresar al mismo, y que no requieran el empleo de máquinas y|u hombres para su manipuleo, pero sí un tratamiento especial de urgencia, abonarán los siguientes aranceles:

de 0,001 kg. hasta	500 kg.	$ 200.000
de 0,001 kg. hasta	1.000 kg.	$ 400.000
de 0,001 kg. hasta	3.000 kg.	$ 1.000.000
de 0,001 kg. hasta	5.000 kg.	$ 1.600.000
de 0,001 kg. hasta	10.000 kg.	$ 2.400.000
de 0,001 kg. hasta	15.000 kg.	$ 3.200.000

29. Transcurrido el primer día sin haber retirado el importador la mercadería, se le aplicará el 100 % de recargo del arancel detallado en el párrafo precedente; pasado el segundo día el 200 %; el tercer día el 300 %, y así sucesivamente hasta la fecha de recepción definitiva de los efectos. En caso de que la mercadería perecedera deba ser incinerada por razons de salubridad abonará los siguientes aranceles determinados a la fecha de este procedimiento.

30. En aquellos casos que por el volumen o peso de estas cargas, requieran el empleo de máquinas y|u hombres por parte de L.A.D.E., independientemente del arancel precedente (párrafo 27), se cobrará gastos estipulados en el capítulo III — Servicios Complementarios.

Reingreso de Mercadería Salida como Exportación Temporaria y|o Reimportación

31. A las mercaderías, elementos y|o efectos que ingresen a Depósito, y que oportunamente salieran del país, se aplicarán los siguientes aranceles:

de 0,001 kg. hasta	1 kg.	$ 1.100 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	5 kg.	$ 1.800 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	50 kg.	$ 2.900 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	100 kg.	$ 5.400 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	300 kg.	$ 10.800 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	500 kg.	$ 22.000 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	1.000 kg.	$ 29.000 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	3.000 kg.	$ 36.000 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	5.000 kg.	$ 54.000 por día o fracción.
a más de 5.000 kg.		$ 108.000 por día o fracción.

Mercadería Depósito Franco

32. Las Compañías Aéreas que introduzcan mercaderías en los Depósitos Fiscales en esta situación, gozarán de una franquicia "Sin cargo" de tres (3) días hábiles para retirarlas, inclusive el día de llegada y salida. Vencido dicho término se aplicarán los siguientes aranceles:

de 0,001 kg. hasta	1 kg.	$ 1.100 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	5 kg.	$ 1.800 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	50 kg.	$ 2.900 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	100 kg.	$ 5.400 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	300 kg.	$ 10.800 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	500 kg.	$ 22.000 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	1.000 kg.	$ 29.000 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	3.000 kg.	$ 36.000 por día o fracción.
de 0,001 kg. hasta	5.000 kg.	$ 54.000 por día o fracción.
a más de 5.000 kg.		$ 108.000 por día o fracción.

Mercadería Despachada Conforme

33. La carga despachada conforme por Aduana, tendrá a partir de ese momento para ser retirada del Depósito una franquicia "Sin cargo" de "Tres días hábiles", independientemente del pago efectuado por los servicios de almacenaje.

34. Las cargas no retiradas en el plazo establecido en el párrafo anterior, abonarán a partir de ese momento el siguiente arancel:

1º) Al cuarto día el 100% del importe abonado por estadía de almacenaje.
2º) Al quinto día el 200% del importe abonado por estadía de almacenaje.
3º) Después del quinto el 300% del importe abonado por estadía de almacenaje.
4º) Excedidos los seis días hábiles a partir de la liberación por parte de A.N.A., L.A.D.E. podrá retirar la carga de Depósito ubicándola donde crea conveniente (incluyendo fuera de los Depósitos Fiscales), por cuenta y riesgo del consignatario de la misma, no asumiendo L.A.D.E. responsabilidad alguna por cualquier tipo de deterioro, destrucción, pérdida, etc. de la carga en cuestión.

35. Sin perjuicio de lo prescripto en el párrafo anterior L.A.D.E. queda facultada a proceder al remate de la mercadería, con previo aviso al consignatario a los efectos de cobrar los aranceles punitorios previstos en el párrafo 33 y demás gastos en que hubiere incurrido en el procesamiento de dicho trámite.

El excedente de lo obtenido por la venta de la mercadería, de existir, quedará a disposición del consignatario.

36. El importe mínimo a abonar en concepto de servicios complementarios en el presente Capítulo no podrá ser inferior a la suma de veinte mil pesos ($ 20.000).

CAPITULO III — SERVICIOS COMPLEMENTARIOS

37. Las Compañías y|o interesados en general, que soliciten a L.A.D.E. distintos servicios, abonarán los siguientes aranceles:

Paletizado:

1º) Pallet grande, la suma de noventa mil pesos ($ 90.000).
2º) Pallet mediano, la suma de setenta y dos mil pesos ($ 72.000).
3º) Pallet chico, la suma de cincuenta y cuatro mil pesos ($ 54.000).

Contenerizado:

1º) Contenedor grande, la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000).
2º) Contenedor mediano, la suma de veintidós mil pesos ($ 22.000).
3º) Contenedor chico, la suma de dieciocho mil pesos ($ 18.000).

Máquina Autoelevadora:

1º) Por cada hora de uso de máquina autoelevadora de 3.000 kg. incluyendo conductor, la suma de ciento diez mil pesos ($ 110.000).
2º) Por cada hora de uso de máquina autoelevadora de 7.000 kg. incluyendo conductor, la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000).
3º) Se fija en una hora el importe mínimo a pagar para los puntos anteriores.

Hora Hombre:

1º) Se cobrará por cada hora hombre la suma de treinta y seis mil pesos ($ 36.000).
2º) Se fija en una hora el importe mínimo a pagar en el punto anterior.

Cerrado con Plástico al Vacío:

1º) Por cada bulto que no supere la medida de 0,80 x 0,30 x 0,80, la suma de seis mil pesos ($ 6.000).
2º) Por cada bulto superior a la medida expresada precedentemente, la suma de doce mil pesos ($ 12.000).

Tractor y|o Camión:

1º) Por cada hora de uso de tractor y|o camión, la suma de ciento diez mil pesos ($ 110.000).
2º) Se fija en una hora el importe mínimo a abonar por el punto anterior.

Fotocopiado:

1º) Por cada fotocopia, la suma de un mil pesos ($ 1.000).

Sunchado:

1º) Por cada suncho, la suma de un mil pesos ($ 1.000).

CAPITULO IV — HORARIOS DE LAS TERMINALES DE CARGAS

Aeropuerto Nacional Ezeiza:

38. El Depósito Fiscal, con asiento en este Aeropuerto operará de 08.00 a 17.00 hs. de Lunes a Viernes inclusive.

Aeropuerto Jorge Newbery de la Ciudad de Buenos Aires:

39. El Depósito Fiscal con asiento en este Aeropuerto operará de Lunes a Viernes, en el horario de 06.00 a 21.00 hs.

40. Habilitación de Depósito fuera del horario normal de atención al público para dicho Aeropuerto:

1º) De Lunes a Sábado, la suma de cien mil pesos ($ 100.000).
2º) Domingos y feriados nacionales, la suma de doscientos mil pesos (pesos 200.000).

41. Se exceptúan de los horarios establecidos precedentemente las siguientes cargas:

1º) Mercaderías perecederas.
2º) Correo o Valija Diplomática.
3º) Féretros.
4º) Prensa escrita.
5º) Toda otra carga que a criterio del Jefe de la Terminal de Cargas Aéreas, tenga carácter de "Urgente" y|o "Preferencial".

CAPITULO V — EXCEPCIONES

Cargas Preferenciales, Correo Diplomático:

42. Las cargas correspondientes a Correo Diplomático, no abonarán suma alguna por su ingreso o manipuleo en los Depósitos de Cargas Aéreas.

Cargas Generales:

43. Todas aquellas Reparticiones Públicas y|o Empresas del Estado y|o Entidades de Bien Público, sin fines de lucro, instituciones de Investigación Científica, que cuenten con una Ley o Decreto de carácter nacional, que acredite particularmente en cada caso la exención del pago por los servicios que prestan los Depósitos abonarán solamente en concepto de Gastos Administrativos y por cada Guía Aérea, la suma de veinte mil pesos ($ 20.000).

44. En todos aquellos casos que la carga de Importación, Exportación o Tránsito, incurriera en pagos de almacenaje mayores por causas originadas en los Depósitos, L.A.D.E. reconsiderará los mismos, siempre y cuando medie la solicitud escrita correspondiente por parte del usuario.

45. En todos aquellos casos de cargas de Importación, Exportación y Tránsito vinculados o que hicieran a la cultura, las artes, la ciencia, la técnica, la educación, el deporte amateur, al interés nacional, a las relaciones internacionales o al bien común que debieran abonar almacenaje, L.A.D.E. podrá reconsiderar los mismos, si lo encontrara pertinente y encuadrado en las expresadas, siempre y cuando medie solicitud escrita correspondiente por parte del usuario.

46. Quedan exceptuados de todo pago, los féretros que ingresan o salgan del país.

47. Exceptúase de lo establecido en los Capítulos I (Exportación) y II (Importación), a la siguiente carga:

1º) La ingresada en condición de "Prensa Extranjera", para su circulación dentro del país, la que abonará por cada Guía Aérea la suma de veinte mil pesos ($ 20.000).
2º) La salida en condición de "Información económica" para difundir la imagen del país, la que abonará por cada Guía Aérea la suma de diez mil pesos ($ 10.000).
3º) La salida en condición de "Folletos y Revistas" con destino a las Embajadas Argentinas (remitidos por la Presidencia de la Nación y/o Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para difundir la imagen del país, la que abonará por cada Guía Aérea la suma de diez mil pesos (pesos 10.000).

48. Las reconsideraciones de los almacenajes, como así también las excepciones que L.A.D.E. está autorizada a otorgar y su denegatoria, serán resueltas únicamente por el Director de este Organismo, o quien lo reemplace transitoriamente en el cargo, mediante disposición fundada.

ANEXO I (A)

NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE IMPORTACION

Nómina de posiciones N.A.D.I. (Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación) por las que se despachan mercaderías consignadas como drogas y|o especialidades medicinales destinadas a la sanidad humana y/o veterinaria, para las que se fija un arancel preferencial de almacenaje (Parágrafo 13º del Capítulo II — Importación):

04.02.01.01.00	29.16.04.33	29.25.02.33	29.35.15.19
05.14.00.05.01	29.16.04.90	29.25.02.34	29.35.15.20
12.07.00.01.00	29.16.04.99	29.25.02.35	29.35.15.21
12.07.00.03.00	29.19.00.01	29.25.02.38	29.35.15.22
12.07.00.05.00	29.19.00.03	29.25.02.39	29.35.15.23
12.07.00.07.00	29.19.00.10	29.25.02.40	29.35.15.25
12.07.00.09.00	29.20.00.99	29.25.02.42	29.35.15.27
12.07.00.10.00	29.21.00.10	29.25.02.44	29.35.15.31
12.07.00.11.00	29.22.01.07	29.25.02.49	29.35.15.33
12.07.00.12.00	29.22.01.08	29.25.02.51	29.35.15.34
12.07.00.13.00	29.22.01.09	29.25.02.54	29.35.15.37
12.07.00.18.00	29.22.01.14	29.25.02.57	29.35.15.39
12.07.00.19.00	29.22.01.46	29.25.02.99	29.35.15.42
12.07.00.99.00	29.22.01.[illegible]	29.25.03.25	29.35.15.49
13.02.00.02.03	29.22.01.99	29.25.03.26	29.35.15.50
13.02.00.03.99	29.22.02.30	29.25.03.28	29.35.15.54
13.02.00.04.04	29.22.02.99	29.25.03.29	29.35.15.55
13.03.00.01.01	29.22.03.02	29.26.01.03	29.35.15.56
13.03.00.01.03	29.22.05.11	29.26.02.01	29.35.15.57
13.03.00.01.04	29.22.05.90	29.26.02.02	29.35.15.58
13.03.00.01.06	[illegible]	29.26.02.09	29.35.15.70
13.03.00.01.08	29.23.01.05	29.26.02.10	29.35.15.81
13.03.00.01.09	29.23.01.[illegible]	29.26.02.14	29.35.15.99
13.03.00.01.11	29.23.01.40	29.26.02.30	29.35.16.01
13.03.00.01.12	29.23.01.47	29.27.00.06	29.35.16.04
13.03.00.01.98	29.23.01.49	29.27.00.98	29.35.16.07
13.03.00.03.99	29.23.01.51	29.28.02.01	29.35.16.08
15.05.00.02.01	29.23.01.57	29.28.02.02	29.35.16.99
19.02.00.01.00	29.23.01.99	29.29.00.99	29.35.17.01
28.01.02.03.00	29.23.03.99	29.31.02.06	29.35.17.03
28.20.02.02.00	29.23.04.02	29.31.03.01	29.35.17.05
28.28.00.09.01	29.23.04.31	29.31.04.07	29.35.17.06
28.30.00.01.03	29.23.04.32	29.31.04.08	29.35.17.07
28.34.00.01.02	29.23.05.01	29.31.04.99	29.35.17.10
28.34.00.02.01	[illegible]	29.31.05.01	29.35.17.13
28.37.00.01.01	29.23.05.03	29.31.05.02	29.35.17.15
28.37.00.01.03	[illegible]	29.31.08.00	29.35.17.16
28.38.02.01.03	29.23.05.05	29.31.09.99	29.35.17.17
28.42.02.07.00	29.23.05.06	29.31.11.01	29.35.17.90
28.48.00.02.02	29.23.05.10	29.31.11.99	29.35.18.99
28.57.00.01.01	29.23.05.16	29.32.00.04	29.35.20.02
28.57.00.01.02	29.23.05.17	29.32.00.06	29.35.20.03
29.01.02.10	29.23.05.18	29.32.00.08	29.35.20.04
29.02.01.13	29.23.05.19	29.32.00.09	29.35.20.99
29.04.05.02	29.23.05.99	29.32.00.11	29.35.21.99
29.05.01.02	29.23.06.01	29.33.00.01	29.35.23.99
29.05.01.06	29.23.06.02	29.34.00.01	29.35.25.02
29.05.02.06	29.23.06.03	29.34.00.02	29.35.25.03
29.05.02.99	29.23.06.04	29.34.00.03	29.35.25.04
29.06.01.99	29.23.06.06	29.34.00.04	29.35.25.99
29.06.02.06	29.23.06.07	29.30.00.05	29.35.26.02
29.06.02.07	29.23.06.08	29.34.00.99	29.35.26.07
29.06.03.02	29.23.06.09	29.35.01.05	29.35.26.08
29.07.01.22	29.23.06.10	29.35.01.08	29.35.26.99
29.07.01.31	29.23.06.19	29.35.01.12	29.35.27.02
29.07.01.33	29.23.06.21	29.35.01.99	29.35.27.20
29.07.01.42	29.23.06.27	29.35.03.02	29.35.27.23
29.07.02.99	29.23.06.29	29.35.03.04	29.35.27.24
29.07.03.05	29.23.06.32	29.35.03.99	29.35.27.25
29.08.02.03	29.23.06.33	29.35.04.07	29.35.27.26
29.08.02.06	29.23.06.36	29.35.04.08	29.35.27.28
29.08.03.02	29.23.06.40	29.35.04.99	29.35.27.31
29.08.05.02	29.23.06.43	29.35.05.01	29.35.27.32
29.03.05.99	29.23.06.99	29.35.05.02	29.35.27.34
29.13.06.04	29.24.00.02	29.35.05.99	29.35.27.35
29.13.06.06	29.24.00.08	29.35.06.99	29.35.27.38
29.13.06.07	29.24.00.10	29.35.07.02	29.35.27.42
29.13.06.08	29.24.00.13	29.35.07.04	29.35.27.45
29.13.06.99	29.24.00.21	29.35.07.06	29.35.27.98
29.13.08.02	29.24.00.23	29.35.07.07	29.35.28.04
29.13.11.03	29.24.00.99	29.35.07.08	29.35.30.99
29.13.14.14	29.25.01.02	29.35.07.09	29.35.31.03
29.13.14.99	29.25.01.03	29.35.07.10	29.35.31.07
29.14.01.19	29.25.01.04	29.35.07.11	29.35.31.09
29.14.01.32	29.25.01.08	29.35.07.12	29.35.31.99
29.14.01.78	29.25.01.09	29.35.07.13	29.35.33.04
29.14.01.85	29.25.01.22	29.35.07.90	29.35.33.06
29.14.01.87	29.25.01.25	29.35.08.02	29.35.33.08
29.14.02.35.	29.25.01.26	29.35.08.03	29.35.33.10
29.15.01.11	29.25.01.28	29.35.08.04	29.35.33.11
29.15.01.26	29.25.01.50	29.35.08.05	29.35.33.12
29.15.01.40	29.25.01.62	29.35.08.07	29.35.33.13
29.15.01.43	29.25.01.63	29.35.08.08	29.35.33.99
29.16.01.04	29.25.01.65	29.35.08.09	29.35.35.01
29.16.01.26	29.25.01.68	29.35.08.10	29.35.35.99
29.16.01.29	29.25.01.70	29.35.08.12	29.35.37.02
29.16.01.39	29.25.01.71	29.35.08.13	29.35.38.02
29.16.01.47	29.25.01.99	29.35.08.15	29.35.38.09
29.16.01.52	29.25.02.02	29.35.08.30	29.35.39.03
29.16.01.59	29.25.02.03	29.35.08.99	29.35.39.99
29.16.01.70	29.25.02.04	29.35.09.99	29.35.40.01
29.16.01.72	29.25.02.05	29.35.12.99	29.35.40.03
29.16.01.99	29.25.02.06	29.35.14.02	29.35.40.04
29.16.02.14	29.25.02.07	29.35.14.21	29.35.40.05
29.16.02.90	29.25.02.08	29.35.15.05	29.35.40.08
29.16.02.99	29.25.02.09	29.35.15.07	29.35.40.09
29.16.03.23	29.25.02.11	29.35.15.08	29.35.40.99
29.16.03.25	29.25.02.12	29.35.15.10	29.35.41.01
29.16.03.26	29.25.02.14	29.35.15.12	29.35.41.99
29.16.03.99	29.26.02.17	29.35.15.13	
29.16.04.30	29.25.02.30	29.35.15.15	

29.35.42.01
29.35.42.02
29.35.42.03
29.35.42.04
29.35.42.06
29.35.42.12
29.35.42.99
29.35.43.01
29.35.43.02
29.35.43.04
29.35.43.99
29.36.00.04
29.26.00.05
29.36.00.07
29.36.00.08
29.36.00.09
29.36.00.12
29.36.00.13
29.36.00.14
29.36.00.17
29.36.00.18
29.30.00.99
29.37.01.02
29.37.01.03
29.37.01.04
29.37.01.05
29.37.01.06
29.37.01.07
29.37.01.12
29.37.01.13
29.37.02.03
29.37.02.06
29.37.02.07
29.38.01.01
29.38.01.03
29.38.01.07
29.38.02.01
29.38.03.02
29.38.04.00
29.38.06.01
29.38.06.02
29.38.06.03
29.38.06.08
29.38.06.09
29.38.06.10
29.38.06.11
29.38.06.12
29.38.06.13
29.38.06.14
29.38.06.16
29.38.07.00
29.33.08.00
29.38.09.01
29.38.09.99
29.39.02.01
29.39.03.01
29.39.03.99
29.39.04.01
29.39.04.02
29.39.04.04
29.39.04.99
29.39.06.01
29.39.06.03
29.39.06.04
29.39.06.08
29.39.06.09
29.39.06.11
29.39.06.12
29.39.06.13
29.39.06.14
29.39.06.15
29.39.06.18
29.39.06.19
29.39.06.20
29.39.06.21
29.39.06.22
29.39.06.25
29.39.06.26
29.39.06.27
29.39.06.28
29.39.06.29
29.39.06.30
29.39.06.31
29.39.06.34
29.39.06.35
29.39.06.36
29.39.06.37
29.39.06.38
29.39.06.40
29.39.06.41
29.39.06.42
29.39.06.43
29.39.06.44
29.39.06.45
29.39.06.46
29.39.06.47
20.39.06.48

29.39.06.49
29.39.06.51
29.39.06.52
29.39.06.53
29.39.06.55
29.39.06.57
29.39.06.58
29.39.06.59
29.39.06.60
29.39.06.63
29.39.06.65
29.39.06.66
29.39.06.67
29.39.06.90
29.39.06.99
29.39.07.01
29.39.07.03
29.39.07.99
29.39.08.04
29.39.08.05
29.39.08.06
29.39.08.07
29.39.08.08
29.39.08.09
29.39.08.11
29.39.08.12
29.39.08.13
29.39.08.14
29.39.08.21
29.39.08.22
29.39.08.26
29.39.08.27
29.39.08.28
29.39.08.33
29.39.08.34
29.39.08.35
29.39.08.36
29.39.08.38
29.39.08.39
29.39.08.40
29.39.08.41
29.39.08.42
29.39.08.43
29.39.08.50
29.39.08.51
29.39.08.53
29.39.08.57
29.39.08.90
29.39.08.99
29.39.09.01
29.39.09.02
29.39.00.03
29.39.09.04
29.30.09.05
29.39.00.06
29.39.09.07
29.39.09.08
29.39.00.09
29.39.09.90
29.39.09.99
29.40.00.01
29.40.00.02
29.40.00.04
29.40.00.16
29 40.00.17
29.40.00.19
29.40.00.20
29.40.00.30
29.40.00.35
29.40.00.99
29.41.00.02
29.41.00.03
29.41.00.05
29.41.00.06
29.41.00.99
29.42.01.01
29.42.01.20
29.42.01.21
29.42.01.99
29.42.02.01
29.42.02.02
29.42.02.03
29.42.02.99
29.42.03.03
29.42.03.06
29.42.03.99
29.42.04.01
29.42.04.23
29.42.04.23
29.42.04.24
29.42.04.25
29.42.04.27
29.42.04.30
29.42.04.35
29.42.04.36
29.42.04.37
29.42.04.59
29.43.00.05
29.44.01.01

29.44.01.02
29.44.01.03
29.44.01.04
29.44.01.05
29.44.01.06
29.44.01.99
29.44.02.01
29.44.02.02
29.44.02.05
29.44.02.06
29.44.02.07
29.44.02.08
29.44.02.10
29.44.02.11
29.44.02.15
29.44.02.20
29.44.02.99
29.44.06.01
29.44.06.99
29.44.07.99
29.44.03.00
29.44.09.01
29.44.09.90
29.44.10.01
29.44.10.02
29.44.10.03
29.44.10.04
29.44.10.20
29.44.10.21
29.44.10.25
29.44.10.30
29.44.10.35
29.44.10.40
29.44.10.45
29.44.10.48
29.44.10.51
29.44.10.52
29.44.1C.53
29.44.10.55
29.44.10.99
29.45.00.01
29.45.00.03
29.45.00.07
30.01.00.18
30.01.00.25
30.01.00.30
30.01.00.99
30.02.01.01
30.02.01.03
30.02.01.05
30.02.01.06
30.02.01.07
30.02.01.15
30.02.01.16
30.02.01.17
30.02.01.18
30.02.01.19
30.02.01.30
30.02.01.99
30.02.02.01
30.02.02.02
30.02.02.05
30.02.02.07
30.02.02.09
30.02.02.11
30.02.02.12
30.02.02.14
30.02.02.16
30.02.02.18
30.02.02.24
30.02.02.25
30.02.02.26
30.02.02.27
30.02.02.99
30.02.03.00
30.03.01.02
30.03.01.03
30.03.01.04
30.03.01.05
30.03.01.06
30.03.01.08
30.03.01.09
30.03.01.12
30.03.01.13
30.03.01.14
30.03.01.15
30.03.01.16
30.03.01.17
30.03.01.18
30.03.01.20
30.03.01.21
30.03.01.22
30.03.01.23
30.03.01.35
30.03.01.46
30.03.01.50
30.03.01.51
30.03.01.52
30.03.01.53

30.03.01.54
30.03.01.55
30.03.01.56
20.03.01.58
30.03.01.59
30.03.01.60
30.03.01.62
30.03.01.63
30.03.01.65
30.03.01.67
30.03.01.71
30.03.01.73
30.03.01.76
30.03.01.77
30.03.01.99
30.03.02.01
30.03.02.02
30.03.02.75
30.03.02.99
30.03.03.01
30.03.03.07
30.03.03.15
30.03.03.39
30.03.03.45
30.03.03.47
30.03.03.48
30.03.03.49
30.03.03.50
30.03.03.51
30.03.03.52
30.03.03.55
30.03.03.56
30.03.03.57
30.03.03.60
30.03.03.61
30.03.03.64
30.03.03.70
30.03.03.72
30.03.03.75
30.03.03.99
30.04.00.01
30.04.00.50
30.04.00.61
30.04.00.63
30.04.00.64
30.04.00.65
30.04.00.66
30.04.00.99
30.05.00.01
30.05.00.02
30.05.00.03
30.05.00.05
30.05.00.10
30.05.00.12
30.05.00.14
30.05.00.16
30.05.00.17
30.05.00.99
31.02.02.16
34.02.00.02.01
35.03.00.01
35.04.02.01
35.04.02.02
35.04.02.03
35.04.02.06
35.04.02.07
35.04.02.99
38.03.00.01.01
38.16.00.00.00
38.19.03.11.01
38.19.03.11.02
38.19.03.11.03
38.19.03.11.04
38.19.03.11.05
38.19.03.11.06
38.19.03.11.07
38.19.03.11.99
33.19.02.12.01
38.19.03.14.01
38.19.03.14.02
38.19.03.14.03
38.19.03.04.04
39.02.03.56
39.02.04.09
39.06.00.02
39.06.09.11
39.06.00.13
39.06.00.15
39.06.00.16
39.06.00.17
39.06.00.18
48.15.03.10.00
48.15.03.99.00
95.08.00.01.01

ANEXO I (B)

NOMENCLATURA ARANCELARIA Y DERECHOS DE IMPORTACION

Nómina de posiciones N.A.D.I. (Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación) por las que se despachan las mercaderías consignadas como Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología y veterinaria, incluidos los aparatos electromédicos, los de oftalmología y similares, para los que se fija un arancel preferencial de almacenaje (Parágrafo 13º del Capítulo II - Importación):

39.07.03.08	90.17.01.01.18	90.17.02.01.99	90.18.00.05.99
90.17.01.01.01	90.17.01.01.19	90.17.02.01.01	90.18.00.06.01
90.17.01.01.02	90.17.01.01.20	90.17.03.01.02	90.18.00.06.99
90.17.01.01.03	90.17.01.01.21	90.17.03.01.03	90.18.00.07.99
90.17.01.01.04	90.17.01.01.22	90.17.02.01.04	90.19.02.99.01
90.17.01.01.05	90.17.01.01.23	90.17.03.01.05	90.19.02.99.80
90.17.01.01.06	90.17.01.01.24	90.17.03.01.06	90.19.02.99.99
90.17.01.01.07	90.17.01.01.25	90.17.03.01.07	90.20.00.01.01
90.17.01.01.08	90.17.01.01.26	90.17.03.01.09	90.20.00.01.02
90.17.01.01.09	90.17.01.01.27	90.17.03.01.10	90.20.00.01.03
90.17.01.01.10	90.17.01.01.28	90.17.03.01.11	90.20.00.01.04
90.17.01.01.11	90.17.01.01.29	90.17.03.01.12	90.20.00.01.70
90.17.01.01.12	90.17.01.01.99	90.17.03.01.99	90.20.00.01.80
90.17.01.01.13	90.17.02.01.01	90.18.00.03.00	90.20.00.01.90
90.17.01.01.14	90.17.02.01.03	90.18.00.04.00	90.20.00.01.99
90.17.01.01.15	90.17.02.01.04	90.18.00.05.01	90.20.00.02.01
90.17.01.01.16	90.17.02.01.05	90.18.00.05.02	90.20.00.02.99
90.17.01.01.17			90.23.00.02.01

SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA

SANIDAD ANIMAL

Decláranse infestados de Triquinosis porcina diversos Departamentos de la provincia de Río Negro.

RESOLUCION
Nº 792

Bs. As., 12|12|80

VISTO el presente Expediente Nº 97.139|1980 en el cual el Servicio de Luchas Sanitarias dependiente del Servicio Nacional de Sanidad Animal, informa acerca de la existencia de casos de Triquinosis porcina en dos Departamentos de la Provincia de Río Negro y solicita el dictado de disposiciones que aseguren la correcta ejecución de las medidas que conduzcan a su erradicación, y

CONSIDERANDO:

Que las características de los brotes de triquinosis registrados en los Departamentos General Roca y Bariloche, señalan una infestación amplia, como lo comprueban las planillas adjuntas de focos y animales infestados.

Que se ha constatado igualmente una elevada incidencia en los humanos, resultando por lo tanto imprescindible evitar la difusión de la enfermedad y el riesgo permanente que implica para la salud pública.

Por ello y en virtud de las facultades conferidas por Decreto número 40.571 del 26 de diciembre de 1947,

El Secretario de Agricultura y Ganadería Resuelve:

Artículo 1º — Declarar infestados de Triquinosis porcina los Departamentos General Roca y Bariloche de la Provincia de Río Negro.

Art. 2º — Adoptar las medidas establecidas en el Decreto Nº 40.571|47 a los efectos del contralor de la enfermedad referida en la zona infestada.

Art. 3º — Facultar al Servicio de Luchas Sanitarias para aplicar las medidas relacionadas en el artículo anterior.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Zorreguieta

FE DE ERRATA

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Estado de Minería

RESOLUCION Nº 625|80

Se hace saber que en la edición del 2|12|80, del Boletín Oficial de la República Argentina, donde se publicó la mencionada Resolución, se han deslizado los siguientes errores:

En el artículo 1º, inciso b), provincia de Río Negro, punto 2:

Donde dice: La figura comprendida entre los Paralelos 41º10' y 41º25' de latitud Sur y los Meridianos 66º00' y 66º30' de longitud Oeste. Superficie aproximada 969 kilómetros cuadrados.

Debe decir: La figura comprendida entre los Paralelos 40º20' y 40º45' de latitud Sur y los Meridianos 66º00' y 66º30' de longitud Oeste. Superficie aproximada 1.960 Kilómetros cuadrados.

CONCURSOS

NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Ente Demandante: Comisión Nacional de Energía Atómica.

Licitación Número: Solicitud Nº 540|80 del B.C.R.A.

Plazo de Reintegro: 360 días renovables a los 180 días en las mismas condiciones pactadas. La documentación correspondientes se firmará por 360 días.

Monto del Requerimiento:
$ 24.600.000.000. (Pesos veinticuatro mil seiscientos millones).

Fecha y hora de clausura del concurso: 02|01|81 a las 15 hs.

Fecha de disposición de los fondos: 05|01|81 hasta el 07|01|81 inclusive.

Lugar y hora de entrega de pliegos de condiciones: Av. del Libertador 8250 (1429) Capital Federal, Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Gestión Financiera, piso 3º, en el horario de 09.30 a 13.30 hs. y de 14.30 a 17.30 hs.

e.30|12 Nº 10.388 v.30|12|80

CONVOCATORIAS

NUEVAS

"C"

COSTA TEJIDOS

Sociedad Anónima, Comercial, Industrial y Financiera

CONVOCATORIA

Convócase a Asamblea General Ordinaria para el 24 de enero de 1981 a las 12 horas, en Carlos Pellegrini 451, Capital Federal: para tratar

ORDEN DEL DIA:

1º Actualización contable Ley Nº 19.742.
2º Los documentos del artículo 234, inciso 1º, Ley Nº 19.550 ejercicio 31|8|80.
3º Remuneraciones del Directorio, aprobación excedente previsto artículo 261 Ley Nº 19.550 y remuneración del Síndico.
4º Fijar remuneraciones según art 6º.
5º Elegir directores, síndicos y dos accionistas para firmar el acta.

El Directorio.

$ 182.000.— e.30|12|80 Nº 42.858 v.6|1|81

"P"

PINARES DE CARRASCO S.A.C.F. e I.

CONVOCATORIA

Convócase a los señores Accionistas de Pinares de Carrasco S.A.C.F. e I., a Asamblea General Ordinaria en primera y segunda convocatoria para el día 28 de enero de 1981, a las 18 horas en la Sede Social de Cerrito 370, Capital Federal, para tratar el siguiente

PUBLICACION DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209, del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a: presupuestos, licitaciones y contrataciones; órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones; constitución y disolución de sociedades y asociaciones, y aprobación de estatutos; acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria, animal y vegetal, y remates.

RESOLUCIONES: Las resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

ORDEN DEL DIA:

1º Designación de dos accionistas para firmar el libro de actas.

2º Tratamiento de la renuncia del síndico titular y designación de uno nuevo en su reemplazo para completar período.

3º Ratificación de lo resuelto por las asambleas de fecha 6|5|76; 28|4|77; 23|6|78 y 30|4|79 respecto de la aprobación de la documentación del artículo 234 de la Ley Nº 19.550, correspondiente a los ejercicios cerrados el 31|12|75; 31|12|76; 31|12|77 y 31|12|78.

4º Causas por las cuales la convocatoria se realiza fuera de término.

5º Consideración de los documentos prescriptos por el artículo 234 de la Ley Nº 19.550, correspondiente al ejercicio social cerrado el 31|12|79.

6º Elección y|o ratificación de directores y síndicos, titular y suplente.

7º Distribución de resultados.

El Directorio.

Nota: Los señores accionistas deberán depositar sus acciones o certificados de depósito con la anticipación de no menos de 3 días hábiles de acuerdo a lo establecido en el artículo 238 de la Ley Nº 19.550.

La Asamblea en segunda convocatoria se realizará una hora después de la aquí fijada, cualquiera sea el número de accionistas presentes.

$ 420.000.— e.30|12|80 Nº 43.121 v.6|1|81

AVISOS OFICIALES

NUEVOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Ley Nº 11.723 - Buenos Aires

3 DE NOVIEMBRE DE 1980

Comunicación Publicaciones Periódicas Decreto-Ley Nº 12.063|57

80.779 — "Autoclub". — Nº 109. — Bs. As. — Cap. X|80.

80.780 — "Boletín Informativo Colegio de Escribanos". — Nº 243. — Bs. As. Cap. X|80.

80.781 — "El Centinela". — Nº 68|91. — Salto IX|80.

80.782 — "Centro Argentino". — Nº Cba. V. María X|80.

80.783 — "Guía Práctica del Exportador e Importador". — Nº 282|84. — Bs. As. CA. X|80.

80.784 — "Pyme Boletín Informativo de Apmimt". — Nº 74. — Bs. As. — Tandil X|80.

80.785 — "Shinko no tomo". — Nº 45. — Bs. As., — Cap. X|80.

80.786 — "Vivienda Familiar". — Nº 19. — Bs. As. VIII|80.

80.787 — "La voz evangélica". — Nº 4. — Bs. As., X|80.

Inscriptas:

80.791 — "Otoño en flor". — Tango. — Mús.: Alejandro Macchiarelli (Jorge). — Edt.: Chopin. — Bs. As., VIII|80, 1º ed.

80.792 — "Para Elisa". — (Ludwig van Beethoven). — Transcr. guit.: Armando E. Campanella. — Edt.: El autor. Bs. As. — IX|80, 6º ed.

80.810 — "Ultimas fundaciones". — Aut.: Emilio Zolezzi. — Edt.: Botella al mar. — Bs. As. X|80.

80.815 — "Vender". — Mens. — Nº 1. — Prop.: Edit. Vender S.R.L. — Dir.: Reinaldo H. Langer - José Luis Rodas, y|o. Bs. As., X|80.

80.816 — "Misión de la Universidad Católica de La Plata" — a. 1. Nº 3. — Prop.: Nicolás Héctor Argentato. — Dir.: Rafael Racero Borghetti. — Bs. As., La Plata, X|80.

80.817 — "Nuestro Banco en la Argentina". — Bim. — a. 15. — Nº 86. —Prop.: The First National Bank of Boston. — Dir.: Alberto L. Rimoldi. — Bs. As., Cap. VIII|80.

80.818 — "Tecnoil". — Mens. — a. 2. — Nº 14. — Prop. dir.: María Serenelli. — Bs. As. Cap. IX|80.

80.819 — "Guía Práctica del Exportador e Importador". — Mens. — a. 24. — Número 284. — Prop.: Guía Práctica del Exportador e Importador, S.A.C.I. — Dir.: Luis Andrés Coudreau, y|o. — Bs. As., Cap. VIII|80.

80.821 — "País de las sombras largas". — Aut.: Hans Ruesch. — Edt.: La Isla. — Trad.: Alberto Luis Bixio. — 39 ed. — Bs. As. X|80.

80.864 — "Galvanotecnia". — Aut.: Héctor Bos. — Edt.: Alsina. — Bs. As., IX|80.

80.866 — "Instalaciones Eléctricas y su Mantenimiento". — 3ª ed. — Aut.: Juan Carlos Calloni. — Edt.: Alsina Bs. As., III|81.

80.866 — "Geometría Analítica". — Esc. Ind. — 9ª ed. — Aut.: Donato Di Pietro. — Edt.: Alsina. — Bs. As., V|80.

80.868 — "Me llaman señor". — tango. — Mús.: J. Andrés Lazzaro - Marcelo L. Biondini. — Edt.: América. — Bs. As., X|80, 1ª ed.

80.860 — "Me llaman señor". — Tango. — Letr.: J. Andrés Lazzaro - Marcelo L. Biondini. — Edt.: América. — Bs. As., X|80, 1ª ed.

80.820 — "Arte y Antigüedad". — Mens. Ramón Torrado. — Bs. As., Cap. X|80.

80.909 — "La balada que empezó". — Balada. — Mús.: Leonardo Jury. — Edt.: Edifon. — Bs. As., X|80, 1ª ed.

80.910 — "La Balada que empezó". — Balada. — Ltr.: Leonardo Jury. — Edt.: Edifon. — Bs. As., X|80, 1ª ed.

80.911 — "Muchacha de octubre y llanto". — Balada. — Letr.: Elsa Borneman. — Edt.: Edifon. — Bs. As., X|80, 1ª ed.

80.913 — "Ya la quiero a mi mamá". — Canc. — Mús.: Pedro A. Favini. — Edt.: Edifon. — Bs. As., X|80, 1ª ed.

80.912 — "Muchacha de octubre y llanto". — Balada. — Mús.: Leonardo Jury. Edt.: Edifon. — Bs. As. X|80, 1ª ed.

80.914 — "Yo la quiero a mi mamá". — Canc. — Letr.: Juan Alonso Flores. — Edt.: Edifon, Bs. As., X|80, 1ª ed.

80.915 — "No dudes en volver". — Balada. — Letr.: Aldo Guibovich. — Edt.: Edifon. — Bs. As., X|80, 1ª ed.

80.916 — "No dudes en volver". — Balada. — Mús.: Aldo Guibovich. — Edt.: Edifon. — Bs. As., X|80, 1ª ed.

80.917 — "Cielito de los Gurises". — Cielito. — Mús.: Néstor Cuestas. — Edt.; Edifon. — Bs. As., X|80, 1ª ed.

80.918 — "Cielito de los Gurises". — Cielito. — Letr.: Mario Abel Temporetti. — Edt.: Edifon. — Bs. As., X|80, 1ª ed.

80.919 — "Novio de los domingos". — Tanguito montielero. — Mús.: Rubén Cuestas. — Edt.: Edifon. — Bs. As., X|80, 1ª ed.

80.920 — "Novio de los domingos". — Tanguito montielero. — Let.: Mario Abel Temporetti. — Edt.: Edifon. — Bs. As., X|80, 1ª ed.

80.921 — "Puestero y cazador". — Milonga. — Mús.: Néstor Cuestas. — Edt.: Edifon. — Bs. As., X|80, 1ª ed.

80.922 — "Puestero y cazador". — Milonga. — Letr.: Mario Abel Temporetti. — Edt.: Edifon. — Bs. As., X|80, 1ª ed.

80.923 — "Mamá, mi querida mamá". — Balada. — Mús.: Rubén Lotes - Mario Milito, y|o. — Edt.: Edifon. — Bs. As., X|80. 1ª ed.

80.924 — "Mamá, mi querida mamá". — Balada. — Let.: Rubén Lotes - Mario Milito, y|o. — Edt.: Edifon. — Bs. As., X|80. 1ª ed.

80.925 — "Mi regalo mamita". — Canc. — Mús.: Rubén Lotes - Alejandrina, y|o. — Edt. Edifon. — Bs. As., X|80, 1ª ed.

80.926 — "Mi regalo mamita". Canc. — Letr.: Rubén Lotes - Alejandrina, y|o. — Edt.: Edifon. — Bs. As., X|80, 1ª ed.

80.929 — "Sueños y comentarios". — Aut. y Edit.: Antonio F. Christophersen. — Bs. As., VIII|80.

e. 30|12 Nº 8.866 v. 30|12|80

4 DE NOVIEMBRE DE 1980

80.935 — Acción Rotaria — Nº 2.229|32 — Córdoba — X|80.

80.936 — Boletín de la AAT — Nº 44|45 — Buenos Aires — XI|80.

80.937 — Boletín Informativo de la D.N.Q. — Nº 36 — Bs. As., Cap. — X|80.

80.938 — S.A. de Hacendados de Rafaela — Nº 310 — Sta. Fe, Rafaela — IX|80.

80.939 — Cefiloza — Nº 31 — Bs. As. — X|80 — L. de Zamora.

80.940 — Kyo Po Tong Sin — Nº 191|95 — Bs. As., Cap. — XI|80.

80.941 — Presente — Nº 72 — Gálvez — X|80.

80.942 — Redacción — Nº 92 — Bs. As., Cap. — XI|80.

80.943 — Salimos — Nº 63 — Bs. As., Cap. — XI|80.

Inscriptas:

80.944 — El Tercer Ojo. — Aut.: Lobsang Rampa — edt.: Troquel — trad.: Ada Emma Franco — 60 ed. — Buenos Aires — VI|80.

80.945 — El Ermitaño — aut.: Lobsang Rampa — edt.: Troquel — trad.: Rosa Albert — 11 ed. — Buenos Aires — IX|80.

80.946 — La Sabiduría de los Ancianos — aut.: Lobsang Rampa — edt.: Troquel — 18 ed. — trad.: Jean Publisi — Buenos Aires — IX|80.

80.947 — El Médico de Tíbet — aut.: Lobsang Rampa — edt.: Troquel — trad.: Ada Emma Franco — 15 ed. — Bs. As. — IX|79.

80.948 — Usted y la Eternidad — aut.: Lobsang Rampa — edt.: Troquel — trad.: Josefina Martínez Alinari — 20 ed. — Bs. As. — VI|80.

80.949 — El Inglés de los Guesos — aut.: Benito Lynch — etd.: Troquel — 24 ed. — Bs. As. — IX|80.

80.950 — Filosofía de las Leyes Naturales — aut.: Desiderio Papp — var. pról. — 1º ed. — edt.: Troquel — Bs. Aires — IX|80.

80.951 — El Inglés de los Guesos — 16ed. — aut.: Benito Lynch — edt.: Troquel — Buenos Aires — IV|80.

80.952 — La Tercera Edad — aut.: Julia M. Barbal Prieto de Arguelles — edt.: Troquel — Bs. As. — IX|80 — 1º ed.

80.953 — Tal como fué — aut.: Lobsang Rampa — edt.: Troquel — trad.: Antonio H. Soto — 3º ed. — Bs. As. — VIII|79.

80.954 — Una Luz en la Oscuridad — aut.: Lobsang Rampa — edt.: Troquel — trad. Roberto Guerrero López — 8º ed. — Bs. As. — VIII|79.

80.955 — Sociología del Currículo Escolar — aut.: John Eggleston — edt.: Troquel — trad.: Eddy A. Montaldo — 1º ed. — Bs. As. — VII|80.

80.967 — Hereford — mens. — Nº 476 — prop.: Asoc. Argentina Criadores de Hereford — dir.: Ricardo A. Arceo — Bs. As., Cap. — VIII|80.

80.968 — Slang — mens. — Nº 1 — prop. dir.: José Faustino Rojas — Bs. As., Cap. — X|80.

80.969 — Vivienda Familiar — bim. — Nº 20 — prop.: Coop. Familiar de la Vivienda Ltda. — dir.: Carlos María García — Bs. As., Cap. — X|80.

80.970 — Nuestra Familia — mens. — a. 29 — Nº 296 — prop.: Iglesia Nueva Apostólica Sud América — dir.: Pablo Alfredo Bianchi — Buenos Aires, Cap. — X|80.

80.971 — Mi Tierra — seman. — Nº 106 — prop. dir.: Osvaldo Gilberto Cantera — La Pampa, Santa Rosa — VIII|80.

80.972 — Horarios de Transportes. Invierno-Primavera 1980 — Cba, Carlos Paz — aut.: Anón. — edt.: Seisdedos Editorial — Cba., Villa Carlos Paz — VI|80.

80.973 — Meditaciones acerca de la Ciencia Jurídica — Nº 2 — aut.: Miguel Angel Ciuro Caldani — edt.: Fundac. para las Investigaciones Jurídicas — Sta. Fe, Rosario — X|80.

80.982 — Los Secretos del Amor — aut.: Pierre Lanares — edt.: Asoc. C. Editora Sudamericana — Trad.: Juan Carlos Priora, y|o colab. vas. — Buenos Aires, VII|80.

81.053 — Excepciones y medidas para mejor proveer en el Proceso Penal — aut.: Roberto Ribas — edt.: Juris Impres S.A. — Bs. As. — IX|80.

e. 30|12 Nº 8.887 v. 30|12|80

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

RESOLUCION Nº 16.053

Buenos Aires, 18 de diciembre de 1980

Visto el expediente Nº 22.038 del registro de esta Superintendencia de Seguros de la Nación relacionado con el pedido de autorización de la cesión de la cartera de seguros de Vida Individual de "Alianza del Río de La Plata" Sociedad Mutua de Seguros de Vida a "La Universal" Compañía Argentina de Seguros S.A., y

Considerando:

Que las partes contratantes han cumplido con todos los recaudos previstos en el artículo 47 de la ley Nº 20.091;

Que de los antecedentes, hechos comprobados y estudios realizados resulta que los intereses de los asegurados están suficientemente garantizados;

Por ello, y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 46 y 47 de la ley Nº 20.091,

El Superintendente de Seguros

Resuelve:

Artículo 1º Aprobar el contrato de cesión de cartera de seguros de Vida Individual de "Alianza del Río de la Plata" Sociedad Mutua de Seguros de Vida a "La Universal" Compañía Argentina de Seguros S.A., de fecha 27 de junio de 1979, cuya fotocopia certificada obra a fs. 3|4 vta.

Artículo 2º — Los derechos de los asegurados del plan de Vida Entera se regirán por las condiciones de póliza contratadas originariamente.

Artículo 3º — Regístrese, notifíquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Marcelo Gowland Acosta

e.30|12 Nº 10.385 v.30|12|80

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE LA CAPITAL

Se hace saber a los señores EDUARDO LOUSSINIAN, INES M. TEBUS DE LOUSSINIAN, JULIO JORGE MUNILLA, JOSE LUIS PORTELA y HECTOR CARLOS ROSSI BOERO, que en el expediente Nº 601.264|77, se ha dictado la siguiente Resolución: "Fallo 05279|80. Buenos Aires, 24 de diciembre de 1980. Visto: ... Resultando: ... Considerando: ... El Administrador Nacional de Aduanas Resuelve: Artículo 1º) Condenar a la firma Eduardo Loussinian S.A.C.I.F.I.A. (actualmente "Sudamericana de Intercambio S.A.C.I.F.") y a los señores Eduardo Loussinian, Inés M. Tebus de Loussinian, Julio Jorge Munilla, José Luis Portela y Héctor Carlos Rossi Boero (sus directores), en forma solidaria al pago de una multa que asciende a $ 3.167.275.310 (tres mil ciento sesenta y siete millones doscientos setenta y cinco mil trescientos diez pesos), en los términos del art. 167, párrafo tercero de la Ley de Aduana (T.O. 1962 y sus modificaciones) respecto de los despachos de Importación Nros. 132.247|74 y 26.307|75, sin perjuicio del pago de cualquier suma que por otro concepto se adeude al Fisco ... Artículo 4º - Intímase a los nombrados en los artículos 1º, 2º y 3º a la cancelación de las sumas señaladas, de conformidad con lo preceptuado por los arts. 33, párrafo segundo y 95 de la Ley de Aduana, modificada por Leyes Nº 21.369 y Nº 21.898... Fdo.: Vicealmirante Juan Carlos Martínez, Administrador Nacional de Aduanas".

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980.

e. 30|12 Nº 10.419 v. 30|12|80

Se les hace saber al señor EDUARDO LOUSSINIAN y la señora INES M. TEBUS DE LOUSSINIAN, que en el expediente Nº 600.581|79, se dispuso lo siguiente: Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980. El Administrador Nacional de Aduanas resuelve: Artículo 1º) Condenar a Eduardo Loussinian S.A.C.I.F.I.A. (actualmente Sudamericana de Intercambio SACIF) a la pena decomiso de la mercadería involucrada en los despachos de importación que se detallan a fs. 1.022|1.026, que en los casos en que la mercadería haya sido subastada se cumplimentará con el ingreso a rentas generales de su producido (arts. 187, 191 y 197), ello en orden a la comisión del ilícito previsto en el artículo 187, inciso d) y f) y 189, inc. a) de la Ley de Aduana (t. o. 1962 y sus modif.), y receptado en el art. 187, 1, 187.2, inc. b) y c) y 188 inc. a), c) y d), del nuevo texto legal previsto en la Ley 21.898. — Artículo 2º) Condenar a Eduardo Loussinian S.A.C.I.F.I.A. (actualmente Sudamericana de Intercambio S.A.C.I.F.) y a los señores Eduardo Loussinian, Julio Jorge Munilla y María I. Tebus de Loussinian, a una multa adicional en forma solidaria de pesos 232.307.626.320 (doscientos treinta y dos mil trescientos siete millones seiscientos veintiseis mil trescientos vente pesos), equivalente a diez veces el valor en plaza de la mercadería (art. 191 y 134.5 de la Ley de Aduana), conforme artículo 1.027 bis de la Ley 810 y 191, 192 y 193 del nuevo texto previsto en la Ley 21.898, en orden al ilícito que se detalló en el artículo primero de esta resolución. — Artículo 3º) Condenar a los señores Héctor Carlos Rossi Boero y José Luis Portela a una multa adicional equivalente a cuatro veces el valor en plaza de la mercadería o sea de $ 92.923.050.528 (noventa y dos mil novecientos veintitrés millones cincuenta mil, quinientos veintiocho pesos). Los citados responderán solidariamente con los condenados en el artículo segundo hasta la suma de pesos 92.923.050.528 (noventa y dos mil novecientos veintitrés millones cincuenta mil, quinientos veintiocho pesos). — Artículo 4º) Condenar a las personas mencionadas en los puntos precedentes a la inhabilitación para desempeñarse en el ejercicio de funciones policiales, administrativas o de contralor de carácter aduaneras por el término de 15 (quince) años, art. 191 de la Ley de Aduanas (t. o. 1962 y modificada por la Ley 21.898). — Artículo 5º) Absolver a los señores Ricardo A. Nobua, Oscar E. Nobua, Roberto E. Patanian, Gaspar E. Patanian y Roberto D. Ianneo de los cargos formulados en autos conforme al art. 1.054 de la Ley 810. — Artículo 6º) Intimar a los condenados al pago de la multa impuesta en el término de 15 (quince) días conforme art. 95 de la Ley de Aduana. — Artículo 7º) Poner en conocimiento de la presente Resolución al Banco Central de la República Argentina y a la Dirección General Impositiva, según lo dispone el párrafo 6º del artículo 171 bis L. A. (t. o. 1962 y mod.). — Fdo.: Vicealmirante Juan Carlos Martínez, Administrador Nacional de Aduana.

Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980.

e. 30|12 Nº 10.420 v. 30|12|80

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los artículos 40 y 48 de la Ley de Aduana t.o. 1962 y sus modificatorias, se hace saber al señor MORRIS GALVIN con último domicilio conocido en 5530 Olde Post Road - Sylvania - Ohio - 43560 - E.E.U.U. que en Expte.: SA 52-30|80 que se tramita ante

esta Aduana de Rosario, se ha dictado la resolución cuya parte dispositiva se transcribe: "Rosario, 16 de diciembre de 1980. — El Administrador de la Aduana de Rosario. Resuelve: Art. 1º — Condenar, por haberse configurado en autos la infracción al 4to. párrafo del art. 172 de la Ley de Aduana t.o. 1962 y sus modificatorias a la firma E. Daneri I.C.S.A. — Avenida Godoy 5601 — Rosario — y en función del artículo 1027 bis de la Ley Nº 810 a los señores Esteban J. Daneri L. E. Nº 2.132.912 Avenida Quintana 150 — Piso 10 Departamento "C" — Capital Federal; Omar E. Daneri, L.E. Nº 5.987.658 , Ayacucho 2151 — Piso 3º, Capital Federal; Hugo Ilharescondo, L.E. Nº 6.004.705, Rioja 1254, Oficina 607/608, Rosario; Duilio A. González, L. E. Nº 2.762.581, Alem 1719 Rosario; Morris Galvin, C.I. Nº 365-03-0348, Clevehand - Ohio - 5530 - Olde Post Road, Sylvania, Ohio 43560 — U.S.A.; Martha B. Daneri, L. C. Nº 6.843.143, Avenida Quintana 150 — Piso 10 Departamento "B", Capital Federal y Alberto R. Prado, L. E. Nº 4.093.327, Montes de Oca 377 Piso 10 Departamento "A", Buenos Aires; al pago en forma mancomunada y solidaria de una multa que asciende a la suma de $ 285.480 (Doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos ochenta pesos) actualizada por Liquidaciones a fs. 76, conforme las normas aduaneras en vigor, atento carecer de antecedentes los imputados (fs. 65), importe aquel que ingresará en su totalidad a Rentas Generales, Intimándose al propio tiempo a su cancelación dentro del perentorio término de quince (15) días hábiles a partir de su notificación, ello en los términos del art. 95 de la Ley de Aduana modificado por Ley 21.898, bajo apercibimiento de constituírselo automáticamente en mora. Arts. 2º y 3º — De forma. — Resolución Nº 80/80. Fdo.: Telmo Fidel Faraone, Administrador Aduana de Rosario".

Rosario, 18 de diciembre de 1980. —
e. 30|12 Nº 10.378 v. 30|12|80

En los términos de los artículos 40 y 48 de la Ley de Aduana t.o. 1962 y sus modificatorias, se hace saber al señor MORRIS GALVIN con último domicilio conocido en 5530 — Olde Post Road - Sylvania Ohio 43560 — E.E.U.U. que en Expediente SA52-29|80 que se tramita ante esta Aduana de Rosario, se ha dictado la siguiente Resolución cuya parte dispositiva se transcribe: "Rosario, 10 de diciembre de 1980. El Administrador de la Aduana de Rosario. Resuelve: Art. 1º — Condenar, por haberse configurado en autos la infracción al 4to. párrafo del art. 172 de la Ley de Aduana t.o. 1962 y sus modificatorias a la firma E. Daneri I.C.S.A., Avenida Godoy 5601, Rosario, y en los términos del artículos 1027 bis de la Ley Nº 810 a los señores Esteban J. Daneri, L. E. número 2.132.912, Avenida Quintana 150 Piso 10 Departamento "C" Capital Federal; Omar E. Daneri, L. E. Número 5.987.658, Ayacucho 2151, Piso 3º Capital Federal; Hugo Ilharescondo, L. E. Nº 6.004.705, Rioja 1254, Oficina 607|608, Rosario; Duilio A. González, L. E. Nº 2.762.581, Alem 1719 Rosario; Morris Galvin. C. I. Nº 365.03.0348, Cleveland, Ohio 5530, Olde Post Road, Sylvania, Ohio 43560, U.S.A.; Martha B. Daneri, L.C. Nº 6.843.143, Avenida Quintana 150 Piso 10 Departamento "B", Capital Federal y Alberto R. Prado, L. E. número 4.093.327, Montes de Oca 377, Piso 10 Departamento "A" Buenos Aires al pago en forma mancomunada y solidaria de una multa que asciende a la suma de $ 896.385 (Ochocientos noventiseis mil trescientos ochenticinco pesos), actualizada por Liquidaciones a fs. 75 conforme las normas aduaneras en vigor, atento la carencia de antecedentes registrada (fs. 64), importe aquel que ingresará en su totalidad a Rentas Generales Intimándose al propio tiempo a su cancelación dentro del perentorio término de quince (15) días hábiles a partir de su notificación, ello en los términos del art. 95 de la Ley de Aduana modificado por Ley Nº 21.898 bajo apercibimiento de constituírselos automáticamente en mora. — Arts. 2º y 3º — De Forma. — Resolución Nº 75|80. Fdo.: Telmo Fidel Faraone, Administrador Aduana de Rosario".

Rosario, 15 de diciembre de 1980. —
e. 30|12 Nº 10.377 v. 30|12|80

ADUANA DE CLORINDA

Se hace saber a los interesados que figuran más abajo, que en los sumarios que se indican, se han dictado las Resoluciones-Fallos siguientes, condenándose en la forma que se establece, a saber:

Sumario Nº SA. 12.622|80. — Resolución-Fallo Nº 464|80. — Fecha: 17-12-80. Interesado: Rubén Eleuterio González Maya, C.I. Nº 281.886. — 1º) Multa: $ 329.526.420, igual a dos veces el valor FOB de la unidad (art. 171 inc. a) L.A.). - 2º) Formular cargo por $ 40.302 por tasa de servicio de estadística (art. 128 inc. d) L. A.). - 3º) Intimar al pago de las sumas establecidas (art. 95º) L.A. - 4º, 5º y 6º, de forma.

Sumario Nº SA. 12.451|80. — Resolución-Fallo Nº 462|80. — Fecha: 17-12-80. Interesado: Juan Ernesto Nieto Díaz, C.I. Nº 6.911.768. — Condena: 1º) Multa: $ 13.343.812 igual a dos veces el valor FOB de la unidad (art. 171 inc. a) L.A.). - 2º) Formular cargo por $ 4.496 por tasa de servicio de estadística (art. 128 inc. d) L.A.). - 3º) Intimar al pago de las sumas establecidas (art. 95º) L.A. - 4º, 5º y 6º, de forma.

Sumario Nº SA. 12.213|80. — Resolución-Fallo Nº 461|80. — Fecha: 17-12-80. Interesado: Beatriz Ma. Clementina Dardano Plana de Pejovich, D.N.I. 92.069.282. Condena: 1º) Multa: $ 10.302.600 igual a dos veces el valor FOB de la unidad (art. 171º inc. a) L.A. - 2º) Formular cargo por $ 3.459 por tasa por servicio de estadística (art. 128 inc. d) L.A.). - 3º) Intimar al pago de las sumas establecidas (art. 95º L.A.). - 4º, 5º y 6º. de forma.

Sumario Nº SA. 12.343|80. — Resolución-Fallo Nº 463|80. — Fecha: 17-12-80. Interesado: Norberto Raúl Pinto, C.I. Nº 6.251.214 (Pol. Fed.). — Condena: 1º) Multa $ 47.720.260 igual a dos veces el valor FOB de la unidad (art. 171 inc. a) L.A.). - 2º) Formular cargo por $ 14.750 por tasa de servicio de estadística (art. 128º inc. d) L.A.). - 3º) Intimar al pago de las sumas establecidas (art. 95º L.A.). - 4º, 5º y 6º, de forma.

Sumario Nº SA. 12.560|80. — Resolución-Fallo Nº 441|80. — Fecha: 16-12-80. Interesado: Beatriz Bonifiglio de Pillaluga, C.I. Nº 3.616.587 (Pol. Fed). — Condena: 1º) Multa: $ 5.574.408 igual a dos veces el valor de la unidad (art. 171 inc. a) L.A.). - 2º) Formular cargo por $ 2.010 por tasa por servicio de estadística (art. 128º inc. d) L.A.). - 3º) Intimar el pago de las sumas establecidas (art. 95º L.A.). - 4º, 5º y 6º. de forma.

Sumario Nº SA. 12.772|80. — Resolución-Fallo Nº 459|80. — Fecha: 17-12-80. Interesado: Carlos Enrique Canatta Comas, C.I. Nº 346.718. — Condena: 1º) Multa: $ 165.550.176 igual a tres veces el valor plaza de la unidad (art. 198 ap. II L.A.). - 2º) Formular cargo por $ 8.000.322 valor actualizado de derechos y gravámenes (art. 124 inc. a) L.A. - 3º) Condenar a multa por $ 55.183.572 en sustitución del comiso conforme arts. 179 y 198 L.A. - 4º) Intimar al pago de las sumas establecidas (art. 95 L.A.) - 5º y 6º, de forma.

Sumario Nº SA. 12.773|80. — Resolucin-Fallo Nº 458|80. — Fecha: 17-12-80. Interesado: Andrés Roberto Bobadilla, C. I. Nº 132.766. — Condena: 1º) Multa: $ 141.900.375 igual a tres (3) veces el valor plaza de la unidad (art. 198 ap. II L.A.). - 2º) Formular cargo por $ 7.118.023, valor actualizado de derechos y gravámenes (art. 124 inc. a) L.A. - 3º) Condenar a multa por $ 47.300.185 en sustitución del comiso (art. 179 y 198 L.A.). - 4º) Intimar al pago de las sumas establecidas (art. 953 L.A.).

5º y 6º, de forma.

Sumario Nº SA.12.780|80.
Resolución Fallo Nº 467|80.
Fecha: 17|12|80.
Interesado: MANOEL SILVEIRA. Pas. A-413.588.

Condena: 1º) Multa: $ 163.185.699, igual a tres veces el valor plaza de la unidad (art. 198 ap. II L. A.) — 2º) Formular cargo por $ 7.778.996 por importe actualizado de derechos y gravámenes de la unidad (art. 124 inc. a) L.A.) — 3º) Condenar a una multa $ 54.395.233 en sustitución del comiso (arts. 179 y 198 L.A.) — 4º) Intimar al pago de las sumas establecidas (art. 95 L.A.) — 5º 6º, de forma.

Sumario Nº SA.12.781|80.
Resolución Fallo Nº 456|80.
Fecha: 17|12|80.
Interesado: LINDORE V. SAMPAIO NETO. C. I. 4.758.231.

Condena: 1º) Multa: $ 141.900.555 igual a tres veces el valor plaza de la unidad (art. 198 ap. II) — 2º) Formular cargo por 6.687.287 valor actualizado de derechos y gravámenes de la unidad (art. 124 inc. a) L.A.) — 3º) Condenar con una multa de $ 47.300.185 en sustitución del comiso (arts. 179 y 198 L.A.) — 4º) Intimar al pago de las sumas establecidas (art. 95 L.A.) — 5º y 6º, de forma.

Sumario Nº SA. 12 790|80.
Resolución Fallo Nº 464|80.
Fecha: 17|12|80.
Interesado: RONALDO E. ROCHA. C. I.: 62.159 (Brasil).

Condena: 1º) Multa: $ 165.550.716 igual a tres veces el valor plaza de la unidad (art. 198 ap. II L. A.) — 2º) Formular cargo por $ 7.742.296, por importe actualizado de los derechos y gravámenes de la unidad (art. 124 inc. a) L.A. — 3º) Condenar al pago Pesos 55.183.572, importe actualizado de derechos y gravámenes de la unidad (art. 124 inc. a) L.A.) — 4º) Intimar al pago de las sumas establecidas (arts. 95 L. A.) 5º y 6º, de forma.

Sumario Nº SA.12. 790|80.
Resolución Fallo Nº 454|80.
Fecha: 17|12|80.
Interesado: ALBERTO E. GRANADA AQUINO. C. I. 728.281.

Condena: 1º) Multa: $ 32.427.348 igual a tres veces el valor plaza de la unidad (art. 198 ap. II L.A.) — 2º) Formular cargo por $ 1.516.852 por valor actualizado de derechos y gravámenes de la unidad (art. 124 inc. a) L.A.) — 3º) Condenar a $ 10.809.116, en sustitución del comiso (arts. 179 y 198). — 4º) Intimar al pago de las sumas establecidas (art. 95 de la L.A.). — 5º y 6º, de forma.

Sumario S.A. 12.791|80.
Resolución Fallo Nº 453|80.
Fecha: 17|12|80.
Interesado: SILVIO MANUEL DOLDAN, C. I. 213.039.

Condena: 1º) Multa: $ 115.885.482 igual a tres veces el valor plaza de la unidad (art. 198 ap. II L.A.) — 2º) Formular cargo por $ 6.034.123 por el valor actualizado de los derechos y gravámenes (art. 124 inc. a) L.A.) — 3º) Condenar por $ 38.623.494 en sustitución del comiso (arts. 179 y 198 L.A.). — 4º) Intimar al pago de las sumas establecidas (art. 95 L.A.) — 5º y 6º. de forma.

Clorinda, 18 de diciembre de 1980. — Orlando R. Pellegrino. Administrador de la Aduana de Clorinda.
e. 30|12 Nº 10.386 v. 30|12|80

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efecto legales los títulos de Bonos Externos 1975 de u$s. 200 Nos. 313.221|223 y 317.039, sin cupones adheridos.
$ 184.800 e. 23|12|80 Nº 29.165 v. 21|1|81

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES FACULTAD DE MEDICINA

La Facultad de Medicina (U.B.A.) cita a SILVIA SUSANA ROMERO y a ARTIGAS LOPEZ DIAZ a fin de tomar vista en el informe sumarial recaído en el expediente 589.726|78 por el término de 30 días (Art. 42 Decreto 1759|72) — Publíquese por tres días.
$ 33.600.— e. 26|12 Nº 43.099 v. 30|12|80

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica a Cooperativa Modelo de Provisión de Carniceros Limitada, matrícula 7553, con domicilio en Capital Federal, que en el expediente 31817|80 recayó Resolución INAC Nº 1225 del 9|12|80, que en su parte resolutiva dispone: "Artículo 1º: Cancelar la inscripción de Cooperativa Modelo de Provisión de Carniceros Limitada, matrícula 7553, con domicilio legal en Capital Federal. — Artículo 2º: Dar intervención a la Gerencia de Legales y Registro, a fin de cumplimentar lo dispuesto precedentemente. — Artículo 3º: De forma. — Fdo. Cnl. (RE) José Diego Castro Pueyrredón, Interventor Instituto Nacional de Acción Cooperativa". En mérito a lo dispuesto en la resolución mencionada, se procedió a cancelar con fecha 11|12|80, la inscripción de esa entidad en el Registro Nacional de Cooperativas, por acta 15194, labrada al folio 126 del libro 32º de actas. Contra la medida adoptada puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación.
e. 26|12 Nº 10.313 v. 30|12|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica a "Coperlino" Cooperativa de Crédito y Provisión Limitada de Industriales Linotipistas, Gráficos y Afines, matrícula 5479, con domicilio en Capital Federal, que en el expediente 31071|79 recayó Resolución INAC Nº 1223 del 9|12|80, que en su parte resolutiva dispone: "Artículo 1º: Cancelar la inscripción de "Coperlino" Coop. de Crédito y Provisión Ltda. de Industriales Linotipistas Gráficos y Afines, matrícula 5479, con domicilio legal en Capital Federal. — Artículo 2º: Dar intervención a la Gerencia de Legales y Registro, a fin de cumplimentar lo dispuesto precedentemente. — Artículo 3º: De forma. Fdo. Cnl. (RE) José Diego Castro Pueyrredón interventor Instituto Nacional de Acción Cooperativa". — En mérito a lo dispuesto en la resolución mencionada, se procedió a cancelar con fecha 11|12|80 la inscripción de esa entidad en el Registro Nacional de Cooperativas, por acta 15.192, labrada al folio 124, del libro 32º de actas. — Contra la medida adoptada puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación.
e. 26|12 Nº 10.317 v. 30|12|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica a Centro de Estudios y Asesoramiento Pedagógicos (C.E.A.P.) Cooperativa de Trabajo Limitada, matrícula 8667, con domicilio en Capital Federal, que en el expediente Nº 30653|79 recayó Resolución INAC Nº 1224 del 9|12|80, que en su parte resolutiva dispone: "Artículo 1º: Cancelar la inscripción de Centro de Estudios y Asesoramientos Pedagógicos (C.E.A.P.) Cooperativa de Trabajo Limitada, matrícula 8667, con domicilio legal en Capital Federal. — Artículo 2º Dar intervención a la Gerencia de Legales y Registro, a fin de cumplimentar lo dispuesto precedentemente. — Artículo 3º: De forma. Fdo. Cnl. (RE) José Diego Castro Pueyrredón Interventor Instituto Nacional de Acción Cooperativa". — En mérito a lo dispuesto en la resolución mencionada, se procedió a cancelar con fecha 11|12|80, la inscripción de esa entidad en el Registro Nacional de Cooperativas, por acta 15193,

labrada al folio 125 del libro 32º de actas. Contra la medida adoptada puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación.
e. 26|12 Nº 10.316 v. 30|12|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa notifica a "La Familia", Cooperativa Limitada de Crédito y Vivienda; matrícula 3885, con domicilio en Capital Federal, que en el expediente 31839|80 recayó Resolución INAC Nº 1222 del 9|12|80, que en su parte resolutiva dispone:

"Artículo 1º — Cancelar la inscripción de 'La Familia' Cooperativa Limitada de Crédito y Vivienda, matrícula 3885, con domicilio legal en Capital Federal.

Artículo 2º — Dar intervención a la Gerencia de Legales y Registro, a fin de cumplimentar lo dispuesto precedentemente.

Artículo 3º — De forma. — Firmado: Coronel (RE) José Diego Castro Pueyrredón, Interventor Instituto Nacional de Acción Cooperativa."

En mérito a lo dispuesto en la resolución mencionada, se procedió a cancelar con fecha 11|12|80, la inscripción de esa entidad en el Registro Nacional de Cooperativas, por acta 15191, labrada al folio 123, del libro 32º de actas.

Contra la medida adoptada puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación.
e.26|12 Nº 10.315 v.30|12|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

El Interventor en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa, notifica a Cooperativa de Trabajo Cotaal Limitada; matrícula 7080, con domicilio en Capital Federal, que en el expediente 31067|79 recayó Resolución INAC Nº 1226 del 9|12|80, que en su parte resolutiva dispone:

"Artículo 1º — Cancelar la inscripción de Cooperativa de Trabajo Cotaal Limitada; matrícula 7080, con domicilio legal en Capital Federal.

Artículo 2º — Dar intervención a la Gerencia de Legales y Registro, a fin de cumplimentar lo dispuesto precedentemente.

Artículo 3º — De forma. — Firmado: Coronel (RE) José Diego Castro Pueyrredón, Interventor Instituto Nacional de Acción Cooperativa."

En mérito a lo dispuesto en la resolución mencionada, se procedió a cancelar con fecha 11|12|80, la inscripción de esa entidad en el Registro Nacional de Cooperativas, por acta 15.195 labrada al folio 127, del libro 32º de actas.

Contra la medida adoptada puede interponerse recurso de reconsideración dentro de los diez (10) días de la publicación.
e.26|12 Nº 10.314 v.30|12|80

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA

Cítase al señor Presidente de la Cooperativa de Vivienda Buenos Aires Limitada (C.O.V.I.B.A.), matrícula 7799, a los efectos de que dentro del plazo de diez (10) días presente el descargo y ofrezca la prueba que haga al derecho de la cooperativa que él representa en el sumario por Resolución Nº 1196|80 le instruye el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. — Publíquese por tres (3) días. — Firmado: Dr. Juan Alberto Boari, instructor sumariante.
e.26|12 N 10.313 v.30|12|80

Secretaría de Seguridad Social

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Cita por el término de (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley Nº 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen Nº 1447, Capital Federal.

AGUAYO, Hinojosa Selso
BARTOLINI, Alberto Daniel
CAJADO, Antonio Robaco
DURAN, Abel
ESCOBAR, Héctor
FERNANDEZ, Antonio
GIMENEZ, Roque Jacinto
GOMEZ, José
GOMEZ, Marcelino
GOMEZ, Ramón Gerardo
JAIME, Luis Ismael
LOPEZ, Pedro
LUMBRERAS, Alejandra Victoria
MARTINEZ, Oscar
MORRO, Edgar Daniel
ORTIZ, Eduardo Timoteo
PRILLE, Guillermo Néstor
RUIZ, Antonio Delinardo
SAINZ, Jaime
SOSA, Estanislao Aurelio
SOSA, Valeriano
SUAREZ, Eleuterio
THOMPSON, Julio Francisco
TOLEDO, Américo Tomás
DE BONIS, Gustavo Alberto
FARO, Claudio José
CASTELLANO, Juan Carlos
HUMMEL, Gumercindo
OLIVERA, Efraín
CABRERA, Mila Héctor
e.17|12 Nº 10.046 v.31|12|80

DEPARTAMENTO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Departamento de Accidentes del Trabajo cita por el término de (10) días a las personas que tengan derecho a percibir indemnización de la Ley Nº 9.688 de acuerdo a la nómina que se detalla, concurrir a Hipólito Yrigoyen Nº 1447 Capital Federal.

ANDREONI, Guillermo
ANGUILLESI, Jorge Rovico
ALCOBA, Ricardo Marino
BLAZQUEZ DE PELLIZA María de
CARRERAS Celedonio
CAYOJA, Marcelino Delmiro
ESCALES, Julio
FERNANDEZ, Carlos Hugo
GAMARRA, Mario
DURE, José Gilberto
GUERRINI, Carlos Santiago
JARA, Pedro
LEIVA, Florentin
MONSEGUEZ, Víctor Hugo
PAEZ, Miguel Plácido
PORTA, Raúl Oscar
RIOS, Paulino Simeón
SALINAS, Pedro Pascual
SANTOS, Cebrián Francisco
STERLI, Eduardo Angel
TISEIRA, Fernando Daniel
e.24|12|80 Nº 10297 v.8|1|81

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza por veinte (20) días al señor Alberto Deolindo Aquino para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio administrativo de responsabilidad Nº 531|79, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por tres (3) días.
Roberto González Dosil, secretario.
e. 29|12 Nº 10.375 v. 31|12|80

El Tribunal de Cuentas de la Nación cita y emplaza por veinte (20) días a los derecho-habientes de don Belisario Carrillo para que presenten descargo, ofrezcan pruebas y constituyan domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 238|80, bajo apercibimiento legal. Hágase saber a los interesados que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria. Publíquese por tres (3) días.
Roberto González Dosil, secretario.
e. 29|12 Nº 10.376 v. 31|12|80

PROVINCIAS

SANTA FE
MUNICIPALIDAD DE ROSARIO
SECRETARIA DE HACIENDA
Dirección General de Compras y Suministros

Está habilitada la inscripción y reinscripción en el Registro Municipal de Proveedores y Licitadores de Obras Públicas.
Retirar formularios en Santa Fe 64[illegible] Rosario.
Horario: de 8 a 13 de lunes a viernes.
e. 17|12 Nº 10.054 v. 31|12|80

LICITACIONES

NUEVAS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 2.651

Llámase a Licitación Pública Nº 20, [illegible] la provisión de "Sistemas de cortinas [illegible] aire para el sector tratamientos quí[illegible]cos".
Apertura: 8 de enero de 1981.
Hora: 11 (once).
Retiro de pliegos: en la División Co[illegible]trataciones, Avda. del Libertador 8[illegible] Capital Federal, de lunes a viernes [illegible]biles en el horario de 9.30 a 12 horas, [illegible] cargo.
e. 30|12 Nº 10.390 v. 31|12

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 3[illegible] destinada a la provisión de cospeles [illegible]ra la acuñación de monedas.
Retiro de pliego de condiciones (me[illegible]diante nota o presentación de tarjeta [illegible]mercial de la firma interesada) y presen[illegible]tación de propuestas, en la sede del ban[illegible]co, Reconquista 258|4, Departamento [illegible] Contrataciones, 7º piso, oficina 711, [illegible] 10 a 16.
La apertura tendrá lugar el 26 de en[illegible] de 1981, a las 11.
e.30|12|80 Nº 10.398 v.6[illegible]

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº [illegible] para la contratación de un servicio [illegible] limpieza de casa central, edificios [illegible] Defensa 465, Capital y Centro Postal [illegible]ternational.
Apertura: 16 de enero de 1981, a la[illegible] horas.
Retiro de pliegos: Sección Contrat[illegible]nes, Azopardo 350, 3er. piso, Capital [illegible] lunes a viernes de 13 a 18 horas.
e.30|12|80 Nº 10.383 v.[illegible]

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº [illegible] para la provisión e instalación de [illegible] unidad pre-industrializada para fu[illegible]namiento del Resguardo de Punta Q[illegible]
Apertura: 7 de enero de 1981, a las [illegible] horas.
Retiro de pliegos: Sección Cont[illegible]ciones, Azopardo 350, 3er. piso, Ca[illegible] de lunes a viernes de 1º a 18 horas.
30|12 Nº 10.384 v. 31[illegible]

Secretaría de Energía

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública Nº [illegible] para la cobertura de los siguientes [illegible]gos: Automotores y máquinas pes[illegible] responsabilidad civil comprensiva; [illegible]ra de maquinarias, calderas y equip[illegible] perforación; todo riesgo-equipos p[illegible]rriente débil. — Apertura: el día [illegible] enero de 1981 a las 16 horas. — Val[illegible] pliego: $ 1.200.000. — Informes y pl[illegible] en Avda. Roque S. Peña 1190, Capita[illegible]deral, de 14 a 17 horas.
e.30|12|80 Nº 10.391 v.[illegible]

GAS DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 10.193

Adq. de cabezas motrices para motocompresores y motogeneradores Nuevo Pirane AC-203.

Ap. 27-1-81. — 9 horas. — Valor doc. $ ...

... documentación: Alsina 1170, piso ... oficina 110, Capital, de 9.30 a 1...0 horas.

e.30|12|80 Nº 10.094 v.9|1|81

Secretaría de Minería

YACIMIENTOS MINEROS DE AGUA DE DIONISIO
GERENCIA ECONOMICA FINANCIERA

Llámase a Licitación Pública Nº 10|80, con la conformidad del Banco Central de la República Argentina números 535 y 536|80, para la toma de un préstamo hasta la suma de $ 22.700.000.000.— y cuya apertura de propuestas tendrá lugar el día 5 de enero de 1981 a las 12 horas.

Plazo de reembolso: 90 días con opción de renovar la operación por otro período igual.

Tasa de interés: Expresar tasa anual adelantada, vencida y su equivalente efectiva anual y mensual para un período de 90 días.

Fecha de disposición de fondos: 7 de enero de 1981.

El sellado de ley estará a cargo de la Empresa.

Lugar y horario de entrega de pliegos: Avenida Julio A. Roca 710 — 4º Piso, Capital, de 9 a 13 y de 14 a 17 horas.

e.30|12 Nº 10.381 v.30|12|80

Secretaría de Agricultura y Ganadería

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 282|80 con el objeto de adquirir 125.000 litros de insecticida emulsionable.

Los pliegos respectivos podrán consultarse y adquirirse al precio de Pesos 937.500.— en la Gerencia Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), Paseo Colón 359|79 — 2º Piso — Capital Federal, dentro del horario de 9.00 a 12.00 horas, previa presentación del Fotocopia del Certificado de Inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, y Registro Industrial de la Nación, para este último caso deberá aclararse por escrito, de corresponder, la causa por la cual se halla exento de cumplimentar dicho requisito.

El acto de aperturas de los sobres y lectura de las propuestas se llevará a cabo el día 20 de enero de 1981 a las 11.00 horas, en la dirección antes mencionada, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

e.30|12|80 Nº 10 350 v.9|1|81

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1435|81, para la ejecución de Tareas de Conservación por Contrato en Zona II, en jurisdicción de la Provincia de Corrientes. — Pesos 5.137.884.568.

Depósito de garantía: $ 51.378.846.
Precio del pliego: $ 1.030.000.
Plazo de obra: 12 meses.

Presentación propuestas: 26 de enero de 1981 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.30|12 Nº 10.382 v.20|1|81

Secretaría de Intereses Marítimos

EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS S.A.
Licitación Pública Nº 8|80.
E.L.M.A. S.A.

ELMA S.A. llama a Licitación Pública Nº 8|80, para la contratación de los seguros de Incendio y Automotores, sobre bienes de su propiedad en un todo de acuerdo a las especificaciones del respectivo pliego de bases y condiciones.

Acto Apertura Sobres: 14 de Enero de 1981 a las 15,00 horas.

Informes y Venta de Pliegos: Departamento Abastecimiento División Compras — Edificio Maipú — Avenida de los Inmigrantes y Avda. Pte. Ramón S. Castillo, zona de Puerto Nuevo, todos los días hábiles de 9,30 a 16,00 horas.

Valor del pliego: $ 800.000.

e.30|12|80 Nº 10.393 v.9|1|81

Subsecretaría de Pesca

INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACION Y DESARROLLO PESQUERO

Llámase a Licitación Pública Nº 08|80, para la construcción de un Galpón en el Puerto de Mar del Plata:

Presupuesto oficial: $ 302.954.000.
Garantía de oferta: $ 3.929.000.
Precio del pliego: $ 200.000.

Capacidad de Contratación anual de Constructores de Obras Públicas: Pesos 785.908.000.

Apertura de las propuestas: 26|1|81 — 10.00 horas.

Retiro de pliegos: Departamento de Compras y Suministros — INIDEP — Playa Grande — Mar del Plata.

Lugar de la Apertura: Departamento de Compras y Suministros — INIDEP — Playa Grande — Mar del Plata.

e.30|12|80 Nº 10.389 v.9|1|81

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
HOSPITAL DE CLINICAS
JOSE DE SAN MARTIN
Licitación Pública Nº 1
Expediente Nº 596.873|80

Llámase a Licitación Pública hasta el día 8 de enero de 1981, a las 10 horas, para adjudicar la provisión de: Una máquina de impresión offset con destino a este Establecimiento y sus dependencias, de acuerdo con las especificaciones contenidas en los pliegos de condiciones particulares.

La apertura se realizará en el Departamento de Contrataciones ubicado en el Hospital de Clínicas "José de San Martín", (Córdoba 2351 - Pta. Baja), pudiendo los interesados requerir pliegos de condiciones e informes en la División Compras, Licitaciones y Suministros del mismo, de lunes a viernes de 8 a 12 horas.

e. 30|12 Nº 10.357 v. 31|12|80

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
FACULTAD DE ODONTOLOGIA

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81, para la adquisición, instalación y puesta en funcionamiento de ochenta (80) equipos odontológicos completos.

Apertura: 16 de enero de 1981.
Hora: 11.

Retiro de pliegos: En la Facultad de Odontología, Departamento de Compras, Marcelo T. de Alvear 2142, Capital Federal, en el horario de 9 a 12 horas.

Valor del pliego: $ 1.500.000 (pesos un millón quinientos mil).

e. 30|12|80 Nº 10.392 v. 9|1|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expte. Nº 377050|80 Cde. 7

Llámase a Licitación Pública Nº 8|81, para la venta de treinta y cinco mil veinte (35.020) kilogramos de tarjetas provenientes de concursos vencidos de PRODE, según el siguiente detalle: provincia de Santa Fe (4.300 Kgr.), provincia de Córdoba (3.120 kgr.) y provincia de Buenos Aires (27.600 kgr.)

La apertura de las propuestas se realizará el día 6 de enero de 1981 a las 14 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas, Santiago del Estero Nº 126|40, 1º piso, Departamento Compras y Contrataciones, Capital Federal, T.E. 37-2868.

e. 30|12 Nº 10.379 v. 31|12|80

OBRA SOCIAL PARA LA ACTIVIDAD DOCENTE
GERENCIA ADMINISTRACION Y FINANZAS
Licitación Pública Nº 2|81

Llámase a Licitación Pública Nº 2|81, por primera vez, para contratar la provisión de películas radiográficas con destino al Policlínico del Docente.

Las propuestas deberán ser presentadas bajo sobre cerrado en los formularios que se expedirán al efecto y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5720|72.

Los pliegos respectivos podrán retirarse, sin cargo alguno, a partir de la fecha en el Departamento Compras, Tacuarí 345, 1º piso, Capital Federal, días hábiles de 12 a 18 horas.

El acto de apertura se llevará a cabo en el mencionado Departamento el día 6|1|81 a las 17 horas, en presencia de los interesados que deseen concurrir al mismo.

e. 30|12 Nº 10.386 v. 31|12|80

Secretaría de Acción Social

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 1874|80

Llámase a Licitación Pública Nº 7|81, ant., para contratar el servicio de transporte de caudales para el ejercicio 1981.

Fecha de apertura: 8 de enero de 1981, a las 16 horas.

Retiro, recepción, consulta y apertura de las ofertas: Servicio de Contrataciones, Defensa 120, 5º piso, Oficina 5147, Capital Federal.

Fecha de apertura: 8 de enero de 1981.

e. 30|12 Nº 10.397 v. 31|12|80

CONGRESO DE LA NACION

IMPRENTA DEL CONGRESO DE LA NACION
Expediente Nº 1.138
Licitación Pública Nº 126

Llámase a Licitación Pública para la adquisición de 30.000 kilogramos de papel obra primera calidad, alisado, súper blanco, de 82 gramos el metro cuadrado, en bobinas de 74 centímetros de ancho, con línea de agua o sello, según muestra patrón.

Pliego de condiciones: Retirar en la Subdirección de Administración de la Imprenta del Congreso de la Nación, Av. Rivadavia 1864, Capital Federal en el horario de 14 a 18 horas.

Apertura: El día 6 de enero de 1981 a las 16 horas en la Subdirección de Administración precedentemente citada.

e. 30|12 Nº 10.395 v. 31|12|80

LICITACIONES

ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

Llámase a Licitación Pública Nº 19, Expediente Nº 2.656, por la provisión de "Cabinas Modulares".

Apertura: 8 de enero de 1981.
Hora: 10,30 (diez y treinta).

Retiro de Pliegos: En la División Contrataciones, Avda. del Libertador 8250, 3er. piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9,30 a 12.00 horas, sin cargo.

e. 29|12 Nº 10.373 v. 30|12|80

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 10.047

Llámase a Licitación Pública Nº 15, por la provisión de "Instrumentos para Sistema de Ventilación".

Apertura: 9 de enero de 1981.
Hora: 11.30 (once y treinta).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 hs., sin cargo.

e. 19|12 Nº 10.181 v. 31|12|80

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 10033

Llámase a Licitación Pública Nº 12, por el "Sistema de aire acondicionado y calefacción".

Apertura: 16 de enero de 1981.
Hora: 10.30 (diez treinta).

Presupuesto oficial: $ 768.605.800) setecientos sesenta y ocho millones quinientos cinco mil ochocientos pesos.

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Avenida del Libertador 8250, 3º Piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 17|12|80 Nº 10.023 v. 8|1|81

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 10070

Llámase a Licitación Pública Nº 18, por la "construcción y provisión de registros multihojas".

Apertura: 27 de enero de 1981.
Hora: 10 (diez).

Presupuesto oficial: Ochocientos sesenta y siete millones setecientos veinticuatro mil doscientos pesos ($ 867.724.200).

Retiro de pliegos: En la División Con-

---

trataciones, Av. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 26|12|80 Nº 10.323 v. 16|1|81

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 10.048

Llámase a Licitación Pública Nº 16, por la "Construcción y provisión de paneles de control".
Apertura: 23 de enero de 1981.
Hora: 10 (diez).

Presupuesto oficial: dos mil doscientos setenta millones de pesos (2.270.000.000).
Valor del pliego: ciento cincuenta mil pesos ($ 150.000).

Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Avda. del Libertador 8250, 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas.

e.23|12|80 Nº 10.246 v.14|1|81

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA
Expediente Nº 10.004

Llámase a Licitación Pública Nº 10, por la "construcción y provisión de serpentinas de refrigeración, calefacción y humectadores".
Apertura: 9 de enero de 1981.
Hora: 11 (once).
Presupuesto oficial Trescientos veinticuatro millones trescientos mil pesos ($ 324.300.000).
Retiro de pliegos: En la División Contrataciones, Av. del Libertador 8250. 3º piso, Capital Federal, de lunes a viernes hábiles en el horario de 9.30 a 12 horas, sin cargo.

e. 9|12 Nº 9.689 v. 30|12|80

MINISTERIO DEL INTERIOR

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Fíjese el día 12 de enero de 1981, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas - División Licitaciones, calle Rivadavia 1333, piso 2º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de Bases y Condiciones, de Lunes a Viernes, de 9,00 a 18,00 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 10-81: "Por el servicio de mantenimiento de acondicionadores de aire solicitado por la Superintendencia de Comunicaciones".

e. 29|12 Nº 10.369 v. 30|12|80

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Fíjese el día 5 de enero de 1981, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas - División Licitaciones, calle Rivadavia 1333, piso 2º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de Bases y Condiciones, de Lunes a Viernes, de 9,00 a 18,00 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 11-81: "Provisión de diarios y revistas solicitada por la Superintendencia de Seguridad Federal".

e. 29|12 Nº 10.370 v. 30|12|80

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Fíjese el día 8 de enero de 1981, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas - División Licitaciones, calle Rivadavia 1333, piso 2º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de Bases y Condiciones, de Lunes a Viernes, de 9,00 a 18,00 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 9-81: "Para la adquisición de zapatos con destino a la División Almacenes".

e. 29|12 Nº 10.371 v. 30|12|80

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

Fíjese el día 5 de enero de 1981, a las 11 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas - División Licitaciones, calle Rivadavia 1333, piso 2º, Capital (donde podrán solicitarse informes y pliegos de Bases y Condiciones, de Lunes a Viernes, de 9,00 a 18,00 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 12-81: "Servicios fúnebres por el fallecimiento de personal policial, solicitado por la División Ceremonial".

e. 29|12 Nº 10.372 v. 30|12|80

POLICIA FEDERAL

Fíjese el día 10 de enero de 1981, a las 10 horas para que tenga lugar en la Superintendencia de Finanzas — División Licitaciones — calle Rivadavia 1333, piso 2º, Capital Federal (donde podrán solicitarse informes y pliegos de Bases y Condiciones, de lunes a viernes de 9 a 18 horas), en presencia de los interesados que concurran, la apertura de las propuestas presentadas para la Licitación Pública Nº 8-81: Adquisición de abrazaderas, condensadores, etc., solicitada por la Superintendencia de Comunicaciones.

e.29|12 Nº 10.247 v.8|1|80

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando en Jefe del Ejército

EJERCITO ARGENTINO
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos "ECA"
Carlos Fiorito 950 - Avellaneda
T.E. 208-1969

Llámase a Licitación Pública de Ventas Nº 14|80 con apertura para el día 6 de enero de 1980, a las 10.30 horas, en el lugar indicado en el epígrafe, por los materiales que se detallan a continuación: Recortes y virutas materiales cojinetes. Barras refundidas. Recortes caños y rutas 76|22|3 Al. y 70|29|1. Recortes alpaca. Sulfatos y barros de cobre.

Las firmas interesadas en retirar pliegos de condiciones podrán hacerlo en esta Fábrica Militar o en la Gerencia de Ventas de la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Buenos Aires, previo pago en las respectivas tesorerías de la suma de $ 20.000, valor del pliego.

e. 18|12 Nº 10.082 v. 30|12|80

EJERCITO ARGENTINO
DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES
Fábrica Militar de Vainas y Conductores Eléctricos "ECA"
Carlos Fiorito 950, Avellaneda
T.E. 208-1969

Llámase a Licitación Pública de Ventas Nº 1|81 cuya apertura se fija para el día 15 de enero de 1981, a las 10.30 horas, en el lugar que se indica en el epígrafe, por la venta de:
8 tns. de Granalla
6 tns. de Polvo de barrido
6 tns. de Cenizas de quemado de cables.

Las firmas interesadas en retirar el pliego de condiciones podrán hacerlo en esta Fábrica Militar o en la Gerencia de Ventas de la Dirección General de Fabricaciones Militares, Cabildo 65, Capital Federal, previo pago en las respectivas Tesorerías de la suma de $ 20.000 valor del pliego.

e.29|12 Nº 10.360 v.8|1|80

Comando en Jefe de la Armada

ARMADA ARGENTINA
BASE NAVAL PUERTO BELGRANO
Departamento Contabilidad y Finanzas
Licitación Pública Nº 7|80

Llámase a licitación pública para la Recolección residuos de Buques, Dependencias, Casas Habitación y cocinas de la Base Naval Puerto Belgrano.
Plazo de Contratación: Veinticuatro (24) meses prorrogables por dos (2) años en períodos anuales.
Valor del pliego: $ 500.000.
Apertura de ofertas: 8 de enero de 1981.
Retiro de pliegos: Departamento Contabilidad y Finanzas B.N.P.B.

e.26|12|80 Nº 10.332 v. 5|1|81

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina, llama a Licitación Pública nacional e internacional para la venta de acciones representativas del 100 por ciento del Capital del Banco Internacional S.A.

1 — El pliego general de condiciones puede ser adquirido por los interesados en el Banco Internacional S. A., Sarmiento 528|32, piso 8º, Buenos Aires, República Argentina, a partir del día 19 de diciembre de 1980 y hasta el día 19 de enero de 1981, en días hábiles bancarios de 10 a 16 horas. El precio del pliego es de $ 5.000.000.

2 — Las ofertas podrán ser presentadas hasta el día 30 de enero de 1981 a las 16 horas en el Banco Central de la República Argentina, Reconquista 266, piso 3º, Buenos Aires, República Argentina, en días hábiles bancarios de 10 a 16 horas.

3 — La garantía de mantenimiento y cumplimiento de la oferta es de un importe equivalente al 3 por ciento del precio ofertado.

4 — El precio de la venta será pagado al contado.

5 — De conformidad con lo dispuesto en la Circular R. F. 1246 del 31|10|80 y en el pliego general de condiciones, el Banco Central podrá otorgar crédito a las entidades financieras locales de capital nacional que resulten oferentes, para el pago al contado del precio de esta operación.

6 — Se procederá a la apertura de los sobres generales y de antecedentes de cada oferta el día 30|1|81 a las 17 horas, en el Banco Central de la República Argentina, Reconquista 266, piso 3º, Buenos Aires, República Argentina.

e.23|12 Nº 10.283 v.30|12|80

BANCO NACIONAL DE DESARROLLO

Licitación Pública Nº 1|81. Servicio personal temporario de dactilógrafos.
Año 1981.
Pliego de condiciones: Podrán retirarse en la División Licitaciones, 25 de Mayo 145, 4º P., Oficina 455, Capital Federal de 10 a 16 horas.
Apertura de las ofertas: el 8|1|81 a las 14 horas en el lugar indicado precedentemente.

e.29|12 Nº 10.358 v.31|12|80

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 138|80, para la provisión e instalación de cuatro equipos con máq. calculadora, impresora y teclado alfanumérico
Apertura: 7 de enero de 1981, a las 15.30 horas.
Retiro de pliegos: Sección Contrataciones, Azopardo 350, 3er. piso Capital de lunes a viernes de 13 a 18 horas.

e. 29|12 Nº 10.365 v. 30|12|80

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 251.960|80

Llámase a Licitación Pública Nº 70, para lograr la provisión de diversas herramientas (arcos de sierra regulables; destornilladores; lámparas para soldar; pestañadora a prensa; máquinas agujereadoras eléctricas; soldadores eléctricos; calibre pie a coliza; cilindros de acero; terrajas a crique; serruchos; mechas; pinzas; juegos de mechas; widias; limas; cepillos hechurados; cucharas de albañil; cucharines; martillos; reguladores completos para oxígeno y acetileno; etc).
La apertura de las propuestas se efectuará el día 16 de enero de 1981, a las 14 horas.
Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a División Compras y Suministros, Paraná 125, 3º piso, Buenos Aires.

e.29|12 Nº 10.355 v.30|12|80

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 251.728|80

Llámase a Licitación Pública Nº 43, para lograr la provisión de cubiertas, cámaras y baterías.
La apertura de las propuestas se efectuará el día 19 de enero de 1981, a las 15 horas.
Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a División Compras y Suministros, Paraná 145, 3º piso, Buenos Aires.

e.29|12 Nº 10.354 v.30|12|80

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 251.891|80

Llámase a Licitación Pública Nº 82, para lograr la provisión de 5 máquinas de contar billetes.
La apertura de las propuestas se efectuará el día 16 de enero de 1981, a las 16 horas.
Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a División Compras y Suministros, Paraná 145, 3º P, Buenos Aires.

e.29|12 Nº 10.353 v.30|12|80

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 251.764|80

Llámase a Licitación Pública Nº 51, para lograr la provisión de repuestos para automotores (bujías, lámparas, filtros, amortiguadores, correas etc.).
La apertura de las propuestas se efectuará el día 20 de enero de 1981, a las 14 horas.
Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a División Compras y Suministros, Paraná 145, 3º piso, Buenos Aires.

e.29|12 Nº 10.352 v.30|12|80

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Llámase a Licitación Pública Región Mar del Plata Nº 5|80 para la locación de un inmueble para oficinas de esta Dirección General Impositiva, ubicado en la ciudad de Mar del Plata, en un radio comprendido por las calles: Avda. Libertad, Independencia, Alberti, Tucumán y Avda. Patricio P. Ramos; superficie aproximada 2.800 m2.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 23 de enero de 1981, a las 11 horas, en la sede de la mencionada Región, San Martín 2583, 6º piso, Mar del Plata (Pcia. Bs. As.).

Para retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a la citada dependencia, en días laborables.

e. 26|12|80 Nº 10.328 v. 7|1|81

Secretaría de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, llama a Licitación Pública Anticipada Nº 8|81, para el día 12 de enero de 1981 a las 16, para la impresión de "Tabulados de precios declarados de importación" para el año 1981.
El pliego de bases y condiciones se encuentra a disposición de los interesados en Avda. Julio A. Roca 651, 5º piso, Sector 1, Capital Federal, en el horario de 13 a 18".

e. 23|12|80 Nº 10.278 v.5|1|81

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

La Dirección General de Administración de la Secretaría de Estado de Comercio y Negociaciones Económicas Internacionales, llama a Licitación Pública Anticipada Nº 9|81, para el día 14 de enero de 1981 a las 15, para la impresión y distribución del Boletín de Oportunidades Comerciales que semanalmente edita esta Secretaría de Estado, con una (1) o dos (2) ediciones mensuales del "Suplemento", para el año 1981. — El pliego de bases y condiciones se encuentra a disposición de los interesados en Avda. Julio A. Roca 651, 5º piso, Sector 1, Capital Federal, en el horario de 13 a 18.

e.23|12|80 Nº 10.279 v.5|1|81

Secretaría de Energía

GAS DEL ESTADO

Licitación Pública: Nº 10.192 — Adq. accesorios de hierro fundido para usar con caños construidos de acuerdo a la Norma Iram 2501.
Apertura: 23|1|81 a las 9 horas.
Valor Doc. $ 48.000.
Adquirir documentación: Alsina 1170, Piso 1º, Oficina 110, Capital Federal de 8.30 a 15.30 horas

e. 23|12|80 Nº 10.267 v. 5|1|81

GAS DEL ESTADO

Licitación Pública: Nº 10.191: Adq. de 150.000 medidores domésticos para gas natural.
Apertura: 7|1|81 a las 9.45 horas.
Valor Doc. $ 480.000.
Adquirir documentación Alsina 1170, P. 1º, Oficina 110, Capital Federal de 8.30 a 15.30 horas.

e.23|12|80 Nº 10.268 v.5|1|81

Secretaría de Desarrollo Industrial

DEPARTAMENTO SUMINISTROS

El Ministerio de Economía — Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial — Departamento Suministros, llama a Licitación Pública Nº 3|81, para el día 16 de enero de 1981, a las 15 horas, para contratar hasta 1.100 servicios de refrigerio a prestarse diariamente en días laborables durante el período comprendido entre el 2|2|81 y el 31|1|82, de acuerdo con las especificaciones del pliego de bases y condiciones que se encuentra a disposición de los interesados en: Avenida Julio A. Roca 651 — 3er. Piso — Sector 4, dentro del horario de 13 18 horas.

e.26|12|80 Nº 10.322 v. 7|1|81

Secretaría de Agricultura y Ganadería

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 29|80
Expte. Nº 5.445|80

Llámase a Licitación Pública para el día 13 del mes de enero de 1981 a las 17 horas para los trabajos a realizar en Oficina Sectorial de Desarrollo Agropecuario.
El pliego de condiciones se encuentra a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración Departamento Compras y Suministros Paseo Colón 982, piso 2º, of. 119, Capital Federal.

e. 29|12 Nº 10.356 v. 30|12|80

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Licitación Pública Nº 1|81
Expte. Nº 5.561|80

Llámase a Licitación Pública para los días 15 y 20 de enero de 1981, a las 16 horas, para la contratación de un servicio diario de limpieza a prestarse en los edificios centrales de esta Secretaría de Estado durante el año 1981.
La apertura de los sobres se hará de acuerdo a la siguiente discriminación:
Antecedentes: Día 15 de enero de 1981, a las 16 horas.
Ofertas: Día 20 de enero de 1981, a las 16 horas.
El pliego de condiciones se encuentra

a disposición de los interesados en la Dirección General de Administración, Departamento Compras y Suministros, Paseo Colón 982, piso 2º, oficina 1.., Capital Federal.

e. .../80 Nº 10.361 v. 8|1|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Decreto Ley Nº 6.698|63.
DELEGACION BAHIA BLANCA

Llámase a Licitación Pública Nº 20|80 (2º Llamado) (Ley Nº 13.064) para la Reparación Cubierta de Chapas Distrito Saliquelo.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia de Administración y Finanzas (Departamento de Administración) Paseo Colón 359|79, 3er. piso, Capital Federal, en el horario de 9 a 12 horas, en la Delegación Bahía Blanca (División Administración sita en la Unidad I Pto. Ing. White (Pcia. de Bs. As.) en el horario de 8 a 13 horas o en Distrito Salliquelo, calle Saturnino Unzué 130, Localidad de Salliquelo, de la Pcia. de Buenos Aires en el horario de 8 a 13 horas, previa presentación de fotocopia de la Inscripción en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas o Inscripción en el Registro Industrial de la Nación, para este último deberá aclarar, en caso de no corresponderle su inscripción los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas se realizará el día 15 de enero de 1981 a las 11 horas, en la citada Delegación en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran. Precio del pliego: Diez mil pesos ($ 10.000.—).

e.29|12|80 Nº 10.374 v.5|1|81

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
DELEGACION ROSARIO

Llámase a Licitación Pública Nº 1|81 para la adquisición de 26 surtidores refrigerantes para agua potable, de acuerdo a las bases y condiciones especificadas en el pliego respectivo. Dichos pliegos podrán consultarse y adquirirse en la División Delegación de Administración y Finanzas (División Contrataciones y Suministros), calle Paseo Colón 367, 2do. piso, Capital Federal, dentro del horario de 9 a 12, previa presentación de fotocopias actualizadas de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado o Industrial de la Nación. Para este último caso debe aclararse en el supuesto de no corresponder su inscripción los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito. El acto de apertura de sobres y lectura, en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional de Granos y de los proponentes que concurran en la dirección mencionada en primer término.

Valor del pliego: $ 31.000.

e. 29|12 Nº 10.341 v. 30|12|80

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Decreto-Ley Nº 6.698|63
DELEGACION BAHIA BLANCA

Llámase a Licitación Pública Nº 21|80 (Ley Nº 13.064), para la construcción e instalación de un Ciclón colector principal de material plástico y desmontaje del ciclón existente en el Elevador V del Puerto de Ing. White, provincia de Buenos Aires.

Los pliegos de condiciones podrán retirarse en la Gerencia de Administración y Finanzas (Departamento de Administración), Paseo Colón 359|79, 3er. piso, Capital Federal, en el horario de 9 a 12 horas, o en la Delegación Bahía Blanca (División Administración) sita en la Unidad I, Pto. Ing. White (provincia de Buenos Aires), en el horario de 8 a 13 horas, previa presentación de fotocopia de la inscripción en el Registro Nacional de Constructores de Obras Públicas o Inscripción en el Registro Industrial de la Nación, para este último deberá aclarar, en caso de no corresponderle su inscripción, los motivos por los cuales se encuentra exento del cumplimiento de dicho requisito.

El acto de apertura de los sobres que contengan las propuestas, se realizará el día 15 de enero de 1981, a las 11 horas, en la citada Delegación, en presencia de los funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran. Precio del pliego: Cincuenta y un mil quinientos veinte pesos ($ 51.520).

e. 29|12|80 Nº 10.338 v. 5|1|81

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a licitación pública Nº 1|81, para el día 12 de enero de 1981, a las 17 horas, para la adquisición de camioneta de cabina.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previa presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, en el Servicio Nacional de Sanidad Animal, Departamento Administración, División Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º piso, oficina 119, Capital, en el horario de 12.30 a 19.30 horas, lugar donde se procederá a la apertura.

e. 29|12|80 Nº 10.369 v. 6|1|81

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Privada Nº 2|81 para el día 6 de enero de 1981 a las 17 horas, para la adquisición de material bibliográfico.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previa presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, en el Servicio Nacional de Sanidad Animal - Departamento Administración — División Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º piso — Oficina 119 — Capital Federal en el horario de 12.30 a 19.30, lugar donde se procederá a la apertura.

e.26|12 Nº 10.333 v.30|12|80

SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL
DEPARTAMENTO ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 3|81 para el día 6 de enero de 1981 a las 15 horas para la provisión y colocación de 8 acondicionadores de aire para frío y calor.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados, previa presentación de la constancia de inscripción en el Registro de Proveedores del Estado, en el Servicio Nacional de Sanidad Animal — Departamento Administración — División Compras y Suministros, Paseo Colón 982, 2º Piso; Oficina 119 — Capital Federal, en el horario de 12.30 a 19.30, lugar donde se procederá a la apertura.

e.26|12 Nº 10.334 v.30,12|80

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES
Licitación Pública Nº 57|80
Expediente Nº 3.975|80

Venta de lotes en villa Cerro Catedral.

Ubicación: Villa Cerro Catedral, Area de Desarrollo Recreativo Cerro Catedral, Reserva Nacional Nahuel Huapi, Zona Gutiérrez.

Fecha de apertura: El 15 de enero de 1981, a las 15 horas.

Lugar de apertura: Simultáneamente en el Departamento de Contrataciones y Trabajos Públicos, calle Ancón 5340, Capital Federal, y en la Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi, San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro.

Retiro y consulta de pliegos: En los lugares de apertura.

Valor del pliego: Pesos doscientos mil ($ 200.000).

e. 29|12 Nº 10.348 v. 30|12|80

SERVICIO NACIONAL DE PARQUES NACIONALES
Licitación Pública Nº 58|80
Expediente Nº 4.234|80

Objeto: Contratación de servicio de limpieza para los edificios de Intendencia, Radio Estación, Museo de la Patagonia, edificio Movilidad, oficinas movilidad y Area Patrimonial y atención y limpieza de las habitaciones para huéspedes del edificio Movilidad. Parque Nacional Nahuel Huapi, San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro.

Apertura: El día 30 de diciembre, a las 15 horas.

Lugar de apertura: Intendencia del Parque Nacional Nahuel Huapi, San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro.

Retiro de pliegos sin cargo: En el lugar de apertura.

e. 29|12 Nº 10.359 v. 30|12|80

Secretaría de Transporte y Obras Públicas

INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNICA HIDRICAS
PROGRAMA GLOBAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA
Subprograma BID-INCYTH

Llámase a licitación pública internacional Nº 1.178-0, hasta el día 17 de febrero de 1981, a las 16 horas, para contratar, por el sistema de "ajuste alzado", la ejecución de las obras del Centro Regional Litoral Santa Fe, provincia de Santa Fe.

Presupuesto oficial: $ 5.702.615.000.
Importe de la garantía: $ 57.026.150.
Plazo de ejecución: Dieciocho (18) meses.
Precio de la documentación: Pesos 4.000.000.
Adquisiciones de la documentación: Aclaraciones y propuestas: Supervisión, Licitaciones S. N. A., Av. 9 de Julio Nº 1925, piso 18, Buenos Aires, de 13 a 18 horas.

Obra financiada parcialmente con Fondos del Contrato de Préstamo número 348|OC-AR, del Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D.).

Enrique González Taboada.

e. 29|12|80 Nº 10.342 v. 19|1|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación pública Nº 1.404|81 para la ejecución de las obras en la Ruta Nº 11, tramo: Calchaquí - Vera - Puentes s|Cañada Guampita y s|Arroyo El Espín (ensanche de dos puentes) en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. $ 357.600.000. Depósito de garantía: $ 3.376.000. Precio del pliego: $ 70.000. Plazo de obra: 9 meses.

Presentación propuestas: 20 de enero de 1981 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e. 29|12|80 Nº 10.367 v. 12|1|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 4|81 del 23º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta Nacional Nº 40 — Tramo: 3 Lagos — Empalme Ruta Complementaria "6" — (defensa puente sobre arroyo Turbio) en jurisdicción de la Provincia de Santa Cruz. $ 286.769.528.
Depósito de garantía: $ 2.867.695.
Precio del pliego: $ 60.000.
Plazo de obra: 3 meses.
Presentación propuestas: 13 de enero de 1981 a las 11 horas en la Sede del 23º Distrito, Errazuriz Nº 482, Río Gallegos — Santa Cruz, donde pueden consultar o adquirir los pliegos.

e.19|12|80 Nº 10.193 v.9|1|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1430|81 para la ejecución de las obras en la Ruta 151 — Tramo: 25 de Mayo — Santa Isabel, Sección: Km. 283,925 — Km. 336,925 (base, tratamiento bituminoso superficial tipo doble terraplenes y alcantarillas) en jurisdicción de la Provincia de La Pampa. $ 8.958.925.000.
Depósito de garantía: $ 89.589.250.
Precio del pliego: $ 1.195.000.
Plazo de obra: 15 meses.
Presentación propuestas: 13 de enero de 1981 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja Capital Federal.

e.19|12|80 Nº 10.194 v.9|1|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1432|81 para la ejecución de las obras en las Rutas 35 y 249 — Tramos: Bahía Blanca — Nueva Roma, Sección: Km. 8 — Km. 48 y Empalme Ruta 3 — Aº Pareja, Sección: km. 651 — km. 670 (bacheo tratamiento bituminoso tipo lechada asfáltica y alternativa con emulsión catiónica) en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 1.449.099.422.
Depósito de garantía: $ 14.490.994.
Precio del pliego: $ 290.000.
Plazo de obra: 4 meses.
Presentación propuestas: 15 de enero de 1981 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja Capital Federal.

e. 19|12 Nº 10.196 v. 9|1|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1431|81 para la ejecución de las obras en Ruta 3 — Tramo: Bahía Blanca — Tte. Origone, Sección: km. 696 — km. 755 (tratamiento bituminoso tipo lechada asfáltica y alternativa con emulsión catiónica) en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 1.339.384.052.
Depósito de garantía: $ 13.393.841.
Precio del pliego: $ 270.000.
Plazo de obra: 4 meses.
Presentación propuestas: 14 de enero de 1981 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.19|12|80 Nº 10.195 v.9|1|81

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 1433|81 para la ejecución de las obras en la Ruta 35 — Tramo: Nueva Roma — Límite con La Pampa, Sección: km. 48 — km. 125 (bacheo, tratamiento bituminoso tipo lechada asfáltica y alternativa con emulsión catiónica) en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires. $ 1.911.622.413.
Depósito de garantía: $ 19.116.224.
Precio del pliego: $ 385.000.
Plazo de obra: 4 meses.
Presentación propuestas: 15 de enero de 1981 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avenida Maipú 3, planta baja, Capital Federal.

e.19|12|80 Nº 10.197 v.9|1|81

FERROCARRILES ARGENTINOS
ORGANISMO CENTRAL

Licitación pública Nº 760|80. Descripción: elementos de protección (cascos de seguridad, antiparras, protectores auditivos, anteojos antisolares, guantes de P.V.C., pantalla de mano p|soldadura, etc.). Apertura: día 23|1|81, hora 15,00. Valor del pliego: $ 160.000.

Licitación pública Nº 764|80. Descripción: adquisición vestuario de verano (ambo de brin, mamelucos de brin, guardapolvos de gabardina y de poliester, camisas, saco de tela tropical, sombrero de paja, etc.). Apertura, día 15|1|81, hora 16,00. Valor del pliego: $ 400.000.

Consulta y venta de pliegos: Mesa General de Entradas y Tesorería General respectivamente, ambas en Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1302, planta baja, Capital, de lunes a viernes de 12 a 15,30 horas.

LINEA GRAL. MITRE

Licitación pública Nº 3.975. Descripción: Cable unipolar electrolítico de cobre. Apertura: día 31|1|81, hora 13,00. Valor del pliego $ 260.000.

IMPORTANTE

Licitación pública Nº 3.973|80 - Renovación vías encadenadas y desecudientes electrizadas desde Km. 11|7 al Km. 29|7 entre estaciones Núñez y Tigre - Línea B Tigre. Se comunica a los señores contratistas que el día 2|2|81 a las 13 horas, se realizará la apertura del Sobre Nº 1. Valor del pliego: $ 1.600.000.

Consulta y venta de pliego: En Avda. Dr. José M. Ramos Mejía 1302, piso 3º, oficina 350, Capital o en Avda. Alberdi y Las Heras, Portón Nº 1, Rosario, dentro del siguiente horario: en Buenos Aires de 12,30 a 17,30, en Rosario de 8,30 a 12,30, de lunes a viernes.

LINEA GRAL. URQUIZA

Licitación pública Nº 68. Descripción: limpieza de playa Estación Federico Lacroze oficinas y dependencias del sector y de playa zona sud de Estación Cnel. Fco. Lynch. Retiro de residuos fuera del ferrocarril. Apertura: día 16|1|81, hora 13,00. Valor del pliego: $ 30.000.

Licitación pública Nº 69. Descripción: Estación Garupá, construcción de drenajes y desagües en playa. Apertura: día 20|1|81, hora 13,00. Valor del pliego: pesos 200.000.

Consulta y venta de pliegos: Departamento Aprovisionamiento, piso 6º, Estación Fdco. Lacroze, Capital, días hábiles de 12 a 15,30 horas.

LINEA GRAL. BELGRANO

Licitación pública E.C. Nº 56|80 - Ax. 3. Descripción: Elementos para señalamiento mecánico (palancas a nivel; escuadra horizontal; de acomodación, de ajustar, junta simple, etc.). Apertura: día 19|1|81, hora 14,00. Valor del pliego: $ 70.000.

Consulta y venta de pliegos: En la Gerencia - Sección Licitaciones - Oficina Apertura de Propuestas - Local Nº 9 de Avda. de los Inmigrantes 1950, planta baja, Capital Federal, en el horario de 10,30 a 14,00.

e. 29|12 Nº 10.363 v. 31|12|80

AEROLINEAS ARGENTINAS
SOCIEDAD DEL ESTADO

Llámase a Licitación Pública Nº 4221|80, (con doble apertura de sobres), para contratar la ejecución de la Obra: "Construcción Edificio Simuladores de Vuelo Catalinas Norte" emplazado en la zona adyacente a la futura torre de Aerolíneas Argentinas, donde funcionarán seis simuladores de vuelo con todas sus instalaciones y servicios anexos, con un presupuesto oficial de $ 18.889.863.111.— (Con I.V.A. incluido).

Pliegos, consultas y presentación propuestas: Departamento Compras y Contrataciones, Avenida Paseo Colón 185, 1er. Piso, Oficina 108, Capital, dentro del horario de 10:00 a 16:00 horas.

Valor Pliego: $ 5.000.000.

Bases Generales de Licitación y Contratación de Obras: $ 50.000.— que se abonarán en el Departamento Finanzas Piso 6º, Oficina 605 dentro del horario de 10:00 a 15:30.

Apertura Sobre Nº 1: 2 de Febrero de 1981 a las 12:00 horas.

e. 9|12 Nº 9.704 v. 10|12|80

AEROLINEAS ARGENTINAS
SOCIEDAD DEL ESTADO
Licitación Pública Nº 4235|81.

Adquisición de Agua Mineral con y sin efervescencia, en envase plástico de 1.500 c.c.

Los pliegos de condiciones podrán ser consultados y retirados sin cargo en el Departamento Compras y Contrataciones, División Licitaciones, Avenida Paseo Colón 185, 1er. Piso, Oficina 1.3, Capital, dentro del horario de 10:00 a 16:00 horas.

Las ofertas serán presentadas en la dirección arriba indicada y la apertura de sobres se efectuará en la oficina 109, el día 8 de Enero de 1981 a las 11:30 horas.

e. 23|12 Nº 10.274 v. 5|1|81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Azufre a granel. Expte.: 18499-LP-80. Apertura: 21|1|81 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos: En dicho lugar.
e.29|12|80 Nº 10.357 v.8|1|81

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Reacondicionamiento del Sistema de Extractores y Equipos de Aireación de Efluente Gaseosos Tóxicos. — Expediente Nº 25932-LP-1980. — Apertura: Enero 2 de 1981 a las 16 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos: en el citado lugar.
e.29|12 Nº 10.346 v.30|12|80

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Elementos para laboratorio. Expediente Nº 28.158-LP-80. Apertura: 2|1|81 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). — Pliegos: en el citado lugar.
e.29|12 Nº 10.345 v.30|12|80

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Planchas de acero, chapas de hierro y caños de hierro negro con costura. — Expediente Nº 27126-LP-1980. — Apertura: 5|1|81 a las 15 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos: en el citado lugar.
e.29|12 Nº 10.344 v.30|12|80

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Drogas para laboratorio. Expediente Nº 27.562-LP-80. Apertura: el 7|1|81 a las 16 horas en Marcelo T. de Alvear 1840 (Capital Federal). Pliegos: en el citado lugar.
e.29|12 Nº 10.343 v.30|12|80

Secretaría de Intereses Marítimos

Subsecretaría de Marina Mercante

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCIONES PORTUARIAS Y VIAS NAVEGABLES
DEPARTAMENTO LOGISTICA

Llámase a Licitación Pública Nº 5916, hasta el día 14 de enero de 1981 a las 15 horas para la Contratación de Servicio para el Transporte de Personal en Omnibus Cerrados desde Paseo Colón y Garay a Isla Demarchi y viceversa.

Consultas y propuestas: Dirección Nacional de Construcciones Portuarias y Vías Navegables — Departamento Logística — Avenida Pte. Julio A. Roca 733 — Piso 5º — Buenos Aires.

Pliego: $ 22.000.— Pago del mismo, en Habilitación 3er. piso de dicho edificio, de 12,30 a 18,30 horas.
e. 6|12|80 Nº 10.325 v.7|1|81

Secretaría de Comunicaciones

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Llámase a Licitación Pública Nº 1 LRA 7|80 para la "reparación de techos de los Estudios de LRA Radio Nacional Córdoba". Apertura: 14 de enero de 1980 a las 16 horas en LRA 7 Radio Nacional Córdoba, calle Santa Rosa 241, Provincia de Córdoba, donde pueden retirarse los pliegos.
$ 44.800.— e.29|12 Nº 43.061 v.30|12|80

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

Prórroga: Se comunica que la Licitación Pública Nº 193-P|80 cuya fecha de apertura prevista para el 19|12|80 a las 9 horas, ha sido diferida para el día: 16 de enero de 1981 a las 9 horas.

Ampara los trabajos de Remodelación y Ampliación de la Central "Río Gallegos", sita en la Avenida Roca Nº 631 — Ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz.

Presupuesto oficial: $ 6.393.000.000.
Pliego: $ [illegible]
Inf.: Av. La Plata Nº 1540, P. 3º, Capital Federal.
Horario: 8.30 a 14.30 horas.
Evacuación de consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.
Los pliegos también se podrán retirar en: Río Gallegos: Av. Roca 631, Provincia de Santa Cruz.
e.22|12 Nº 10.226 v.31|12|80

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Pública Nº 8-P|81

Apertura: 12|2|81
Hora: 9.
Construcción del Edificio "Las Varillas", a erigirse en el terreno sito en la calle pública (e) Nicolás Avellaneda y 9 de Julio de la Ciudad de Las Varillas - Prov. de Córdoba.
Presupuesto Oficial: $ 1.480.000.000.
Valor del Pliego: $ 1.500.000.
Inf.: Avda. La Plata 1540, piso 3º, Capital Federal. Horario: 8.30 a 14.30 hs.
Los pliegos también se podrán retirar en: Córdoba: Avda. Gral Paz 36 y Brasil 175, p. 4º y Las Varillas s|n, Prov. de Córdoba.
Evacuación de Consultas: Hasta 15 días corridos antes de la fecha de apertura de la licitación.
e.29|12|80 Nº 10.351 v.7|1|81

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Lic. Púb. Nº 6-P|81

Apertura: 20|1|1981.
Hora: 9.
Adquisición de conectores para empalmes de alambre de bajada.
Pliego: $ 190.000.
Inf.: Av. La Plata 1540 P. 3º — Cap. Fed. — Horario: 8.30 a 14,30 horas:
e.23|12|80 Nº 10.256 v.2|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 3|981

Llámase a licitación pública para adquirir: "Plomo en lingotes". — Las propuestas serán recibidas hasta el día 15 de enero de 1981 a las 16.30 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. — Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas. — Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980. Dirección General de Abastecimiento. — Valor del Pliego: $ 112.000.
$ 201.600 e.26|12|80 Nº 43.193 v.7|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 2|981

Llámase a licitación pública para adquirir: "Tintas para máquinas franqueadoras y obliteradoras". — Las propuestas serán recibidas hasta el día 15 de enero de 1981 a las 16 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. — Por las cláusulas particulares concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12 a 15.30 horas. — Buenos Aires, 26 de diciembre de 1980. — Dirección General de Abastecimiento. — Valor del pliego: $ 73.000.
$ 224.000 e.26|12|80 Nº 43.190 v.7|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS
Licitación Pública Nº 1|981

Llámase a licitación pública para adquirir: "Rollos de bandas para teleimpresores varios". Las propuestas serán recibidas hasta el día 13 de enero de 1981 a las 16.00 horas y abiertas públicamente en la misma fecha y hora en la Sección Compras (DAB.), 6º piso, local 639 de la Empresa Nacional de Correos y Telégrafos, Sarmiento 151, Capital Federal. Por las cláusulas particulares, concurrir a la citada sección, cualquier día hábil de 12,00 a 15,30 horas. Buenos Aires, 23 de diciembre de 1980. Dirección General de Abastecimiento. Valor del pliego: $ 685.000.
$ 201.600.— e.23|12|80 Nº 42.308 v.5|1|81

EMPRESA NACIONAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Llámase a Licitación Pública, cuya apertura tendrá lugar el día 9 de enero de 1980 a las 16, la Sec. Locac. y Contratac. de Transporte (DAB) para contratar la ejecución del transporte de correspondencia entre Buenos Aires y Mar del Plata (Dto. 2º).

Por el pliego de condiciones y demás datos, ocurrir a la Sección Locaciones y Contrataciones de Transporte (DAB), Correo Central, Buenos Aires.

Valor del pliego de bases $ 334.000.
e.22|12|80 Nº 10.214 v.2|1|81

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Llámase a licitación pública Nº 1|81, para contratar el alquiler o alquiler con opción a compra de una central telefónica electrónica privada con control de programas almacenados, instalada, con capacidad para 4-5 líneas externas y por lo menos 30 líneas internas, con los respectivos aparatos, para su uso en la Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires, Gral. Pinto 399, Tandil.

Expediente: C 922 - 3.575|80|T, Alcance I.
Presupuesto oficial: $ 36.000.000.
Valor del pliego: $ 100.000.
Consultas y ventas: Depto. Compras y Suministros, Gral. Pinto 399, Tandil (Buenos Aires), oficina 134, teléfono: 2-2910, de lunes a viernes, de 8 a 12 horas.
Apertura: 28 de enero de 1981, a las 10 horas, en el Depto. Compras y Suministros.
$ 246.400 e. 29|12|80 Nº 42.566 v. 8|1|81

Secretaría de Ciencia y Tecnología

DIVISION COMPRAS
Avda. Córdoba 831, 6º piso
Capital Federal
Licitación Pública Nº 3|80

Llámase a licitación pública Nº 3|80, con referencia a la adquisición de máquinas de escribir eléctricas, 130 y 156 espacios, con sus correspondientes cintas y monoelementos.

Retiro de pliegos y especificaciones técnicas y apertura de las propuestas, en la División Compras, Avda. Córdoba 831, 6º piso, Capital Federal.

Apertura de las propuestas: 31 de diciembre de 1980.
Hora: 13 (trece).
e. 29|12 Nº 10.368 v. 30|12|80

MINISTERIO DE TRABAJO

DELEGACION REGIONAL EN AVELLANEDA
(Pcia. de Bs. As.)

Llámase a Licitación Pública para la locación de un inmueble con destino a la Delegación Regional en Avellaneda (Pcia. de Bs. As.), de 1.200 m2 aproximadamente, aptos para oficinas y en óptimas condiciones de habitabilidad, con preferencia sin separaciones, en locales o habitaciones, para permitir subdivisiones funcionales, según las necesidades de la Delegación, contando con seis (6) baños y una (1) cocina como mínimo, etc. Dicho edificio deberá tener cochera para la guarda de tres (3) automotores, sin que esta condición se tome como excluyente.

Deberá estar ubicado en el radio comprendido por el 2500 y el 5000 de la Avda. Mitre, sobre ambas arterias y hasta cuatro cuadras de la misma, de la localidad de Avellaneda (Pcia. de Bs. As.).

Para retiro de pliegos y presentación de ofertas: Lunes a viernes de 8 a 14 horas, en Avda. Mitre Nº 4199, Avellaneda (Pcia. de Bs. As.).

Apertura de propuestas: el día 9 de enero de 1981 a horas 11.
e. 22|12|80 Nº 10.221 v. 2|1|81

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

LOTERIA DE BENEFICENCIA NACIONAL Y CASINOS
Expediente Nº 394.661|80

Llámase a licitación pública Nº 8|81 H, para concretar la contratación de los servicios de un sistema de televisación, por medio de circuito cerrado de TV color, con video-tape, para cubrir la filmación de todas las pruebas hípicas a disputarse en el Hipódromo Argentino, por un término de 110 reuniones hípicas, con opción a aproximadamente 30 reuniones más.

La apertura de las propuestas se realizará el día 15 de enero de 1981, a las 14 horas.

Pliego de condiciones y presentación de las propuestas: Santiago del Estero 126|40, 4º piso, Departamento Compras y Contrataciones, Capital Federal, teléfono 37-2868.

Valor del pliego: $ 50.000.
e. 29|12|80 Nº 10.362 v. 8|1|81

Secretaría de Salud Pública

INSTITUTO NACIONAL DE REHABILITACION DEL SUR

Llámase a Licitación Pública Nº 2|81, para el día 9 del mes de Enero de 1981 a las 11 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Equipamiento protésico y ortésico, y complementarios dictado de cursos especializados de la dependencia con destino al Instituto Nacional de Rehabilitación del Sur.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en Departamento Administrativo (División Compras) Ruta 88, km 4 Est. Postal Nº 18 — Mar del Plata, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Servicio y|o Departamento Contrataciones Secc. Contr. Centralizada — Defensa 192 — 4º Piso Oficina 4131 — Buenos Aires.
e.22|12|80 Nº 10.229 v.2|1|81

HOSPITAL NACIONAL PROFESOR ALEJANDRO POSADAS

Llámase a licitación pública Nº 94|80, para el día 6 de enero de 1981, a las 9 horas, para subvenir las necesidades que a continuación se detallan: Adquisición de pollos y huevos de gallina para el Servicio de Alimentación, con destino al Hospital Nacional "Profesor Alejandro Posadas".

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Servicio Administrativo Contable (Seccion Contrataciones), sito en Martínez de Hoz y Marconi, de Villa Sarmiento (Haedo Norte), partido de Morón, provincia de Buenos Aires, debiendo dirigirse, para pliegos e informes, al citado servicio.
e. 29|12 Nº 10.349 v. 30|12|80

Secretaría de Seguridad Social

DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL
Expediente Nº 783-00076920-60

Se llama a licitación pública Nº 9|81, para el día 8 de enero de 1981, a las 18 horas, para obtener el arrendamiento de un inmueble en la ciudad de Bahía Blanca (provincia de Buenos Aires), con una superficie de 1.100 a 1.200 metros cuadrados.

El acto de apertura de las ofertas tendrá lugar en el Departamento Compras y Suministros, sito en Bartolomé Mitre Nº 1340, piso 5º, Capital Federal, donde puede concurrirse para el retiro del pliego de bases e informe, o en San Martín Nº 424, Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires.
e. 29|12 Nº 10.364 v. 30|12|80

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llamado a Licitación Pública Nº 1.846.
Objeto: Ejecución por el sistema de "Ajuste Alzado" de los trabajos de reparación y reacondicionamiento de los ascensores Números 13 al 18 inclusive componentes de la Batería Nº 3, instalados en el Edificio de Casa Central de este Banco.
Ubicación del Edificio: Defensa Nº 192 Capital Federal.
Presupuesto Oficial: $ 1.532.160.000.
Garantía de Licitación: $ 15.321.600.
Plazo Validez de Oferta: 90 días corridos.
Fecha y Hora de Apertura: 25 de Febrero de 1981, a las 11 horas.
Lugar de Apertura: Gerencia Técnica, calle Defensa Nº 192, 3er. Piso — Oficina Nº 3766, Capital Federal.
Informes y Pliegos: Gerencia Técnica — Departamento Técnico Administrativo — División Licitaciones, calle Defensa número 192 3er. Piso — Oficina Nº 3580 Capital Federal.
Valor del Pliego: $ 500.000.
e.22|12|80 Nº 10.245 v.13|1|81

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública con referencia a la adquisición de chequeras porta-tarjetas de estacionamiento para stock.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, de 10 a 16 hs.

Valor del pliego: $ 500.000.
Fecha de apertura: el día 15 de enero de 1981, a las 11 horas.
e.26|12|80 Nº 10.312 v.8|1|81

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a licitación pública con referencia a la adquisición de boletas de depósitos con y sin magnetizado y personalizado para stock.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, piso 3º, de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 50.000.
Fecha de apertura: El día 16|1|81, a las 11 horas.
e. 29|12|80 Nº 10.340 v. 9|1|81

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a licitación pública con referencia a la adquisición de aparato de lavar y secar fotolitos para Laboratorio Repromaster.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, piso 3º, de 10 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 50.000.
Fecha de apertura: El día 6 de enero de 1981, a las 11 horas.
e. 29|12 Nº 10.339 v. 30|12|80